

LA TITULACIÓN DE TERRITORIOS INDÍGENAS

Y LA COMPENSACIÓN POR SERVIDUMBRES PETROLERAS EN LORETO



Serie de Litigio Estratégico Ambiental e Indígena
Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible

LA TITULACIÓN DE TERRITORIOS INDÍGENAS Y LA COMPENSACIÓN POR SERVIDUMBRES PETROLERAS EN LORETO



Sentencia del Expediente n.º 18-2015-0-1901-JM-CI-01
del Juzgado Mixto de Nauta



© LA TITULACIÓN DE TERRITORIOS INDÍGENAS Y LA COMPENSACIÓN POR SERVIDUMBRES PETROLERAS EN LORETO

Sentencia del Expediente n.º 18-2015-0-1901-JM-CI-01 del Juzgado Mixto de Nauta

Autores:

Henry Oleff Carhuatocto Sandoval
Lilyan Magaly Delgadillo Hinostrroza

Con el aporte y colaboración:

Amparo Mercedes Córdova Berrocal
Yeraldin Pamela Bermudez Yllescas

Consejo Consultivo de IDLADS PERÚ:

Alberto Chirif
Ketty Marcelo
Frederica Barclay
Antolín Huáscar
Jorge Pérez

Corrección de estilo:

Pilar Garavito

Imágenes de portada y contraportada:

Plataforma de Pueblos Indígenas Amazónicos Unidos en Defensa de sus Territorios - PUINAMUDT

Diseño y diagramación:

Negrapata S. A. C.

Editado por:

© Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible - IDLADS PERÚ
Av. Tingo María 495, Breña, Lima - Perú
Teléfono: 987182023
Web: <https://idladsperu.org.pe> | Correo: instituto.idlads@gmail.com

© Oxfam

© Fundación Oxfam Intermón
Calle Diego Ferré 365, Miraflores, Lima - Perú
Web: <https://peru.oxfam.org> | Facebook/Twitter: Oxfamenperu

Primera edición, enero de 2023

Reedición, marzo de 2023

Tiraje: 500 ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú n.º 2023-00293

Se terminó de imprimir en marzo de 2023

Impreso en Negrapata S. A. C.

Jr. Suecia 1470, urb. San Rafael, Lima, Perú

Impreso en papel ecológico.

Fabricado con celulosa procedente de fuentes renovables que cuentan con certificación ambiental, papel Bond FSC y Foldcote PEFC, ambas certifican la gestión sostenible de los bosques.



Fuente: www.suzano.com.br

www.graphicpk.com

Dirigido:

A la Presidencia de la República,
a la Presidencia del Consejo de Ministros,
al Ministerio de Cultura,
al Ministerio de Energía y Minas y
al Gobierno Regional de Loreto.

Dedicado:

La Federación de las Comunidades Nativas del Alto Corrientes (**Feconacor**), la Federación Indígena Quechua del Pastaza (**Fediquep**), la Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca (**Acodecospat**) y la Organización de los Pueblos Indígenas Kichwas Amazónicos de la Frontera Perú Ecuador (**Opikafpe**), federaciones representativas de la Plataforma de Pueblos Indígenas Amazónicos Unidos en Defensa de sus Territorios (**Puinamudt**).



CONTENIDO

PRÓLOGO	7
INTRODUCCIÓN	9
La titulación de territorios indígenas y la compensación por servidumbres petroleras en los lotes 1AB (hoy 192) y 8 en la región de Loreto	12
1. Hechos lesivos	14
2. Derechos constitucionales vulnerados de las comunidades nativas afectadas	18
3. Petitorio	20
4. Juez competente	24
5. El derecho al territorio indígena y el aprovechamiento de los recursos naturales	25
6. El principio precautorio en materia de reconocimiento de territorios ancestrales indígenas	29
7. Los actos sistemáticos lesivos al derecho de propiedad indígena y compensación por uso de tierras al constituir servidumbres de proyectos de hidrocarburos en la región Loreto	31
8. Respecto al derecho a la propiedad comunal y ancestral en el Convenio 169 de la OIT	53
9. Respecto a los pueblos indígenas afectados por las servidumbres aprobadas por la Resolución Suprema 060-2006-EM y la Resolución Suprema 061-2006-EM	54
10. La resistencia del Gobierno Regional de Loreto de titular las propiedades de los pueblos indígenas	57

11. Informe de la Defensoría del Pueblo reconoce que en el Perú existe una violación sistemática del derecho al territorio y a la propiedad de los pueblos indígenas en el Perú	58
12. Conclusiones	60

ANEXOS

Anexo 1: Resumen del expediente de establecimiento de servidumbres en el lote 8	64
--	----

Anexo 2: Resumen del Expediente de establecimiento de servidumbres en el lote 1AB	75
--	----

Anexo 3: Sentencia sobre titulación de pueblos indígenas de la Federación de las Comunidades Nativas del Corrientes (Feconaco), hoy Federación de las Comunidades Nativas del Alto Corrientes (Feconacor), la Federación Indígena Quechua del Pastaza (Fediquep), la Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca (Acodecospat), federaciones representativas del PUINAMUDT	88
--	----

BIBLIOGRAFÍA	123
---------------------------	-----

PRÓLOGO



“Nuestro territorio es nuestra vida”. Con esas palabras explicaba un líder indígena kukama la relación de los pueblos indígenas amazónicos con su territorio. La brevedad de la frase no impide darnos cuenta de su profundidad.

Existen muchos testimonios y estudios desde la propia filosofía y pensamiento indígenas en los que se abordan las especiales relaciones materiales e inmateriales que tienen los pueblos indígenas con sus territorios ancestrales. Pero también existen otros testimonios, tal vez menos brillosos y más ásperos, que nos hablan de otra faceta de esa relación entre vida y territorio. Estos son los reclamos, las movilizaciones y las acciones frente al despojo, el maltrato, la usurpación y la indiferencia.

Hoy, es bastante conocido el caso de los pueblos indígenas amazónicos que padecen los impactos de la actividad petrolera en el Perú. Por la magnitud del daño, son emblemáticos los casos de los lotes 192 y 8, los cuales acumulan más de cincuenta años de contaminación petrolera y esperan, además, unas cuatro décadas adicionales de actividad extractiva. Los testimonios e investigaciones indican que allí se cometieron una serie de crímenes y atentados contra los pueblos indígenas achuar, quechua, kichwa, kukama y urarina, en tanto las empresas petroleras y el Estado peruano aprovecharon un contexto asimétrico y vulnerable para la sistemática violación de derechos humanos. Esta dura y compleja realidad ha sido enfrentada desde finales de los años 90 del siglo pasado por las federaciones y comunidades indígenas afectadas.

La presente publicación nos presenta de forma didáctica y documentada un importante escalón en el largo camino de lucha de esos pueblos indígenas. A partir del análisis de una acción de amparo presentada en el 2015 por las federaciones Feconaco (hoy Feconacor), Fediquep y Acodecospat, junto con los institutos de defensa legal IDLADS e IDL, este documento desmantela y analiza las piezas de una normativa utilizada para impedir la titulación de territorios indígenas en zonas petroleras. Además, aborda asuntos tan importantes como la titulación de territorios comunales, las cesiones en uso, las servidumbres, la criminalización de la protesta, la consulta previa, entre otros.



Es necesario recalcar que la acción de amparo presentada forma parte de una estrategia jurídica construida por las federaciones indígenas junto con instituciones de asesoría legal de la sociedad civil. En el 2021, la demanda obtuvo un fallo favorable en primera instancia. Esto es un buen precedente. Sin embargo, luego de las apelaciones del Estado y la empresa petrolera Pluspetrol, se ha iniciado una segunda etapa del proceso judicial. La lucha aún no termina.

Finalmente, no debemos olvidar que tras la acción de amparo, y la presente publicación, se acumulan muchas historias de vida difíciles de transmitir en pocas páginas. Hay un sinnúmero de cartas de comunidades y federaciones a autoridades públicas sin respuesta, una gran cantidad de días de asambleas comunales, un sinfín de horas de reuniones con funcionarios públicos en las que no se llega a nada, movilizaciones muchas, inevitables tomas de bases petroleras o carreteras ante al ninguneo o la indiferencia, criminalización de hombres y mujeres indígenas, campañas racistas en medios de comunicación para desprestigiar a las comunidades, rabia y mucha indignación, incertidumbre, y un largo etcétera. Disculpen que nos hayamos detenido en el recuento anterior, pero queremos transmitir algo de todo lo que se vive en las comunidades, en comuneros y comuneras, autoridades indígenas y dirigentes de federaciones. Por eso mismo, la acción judicial interpuesta tiene valiosos alcances jurídicos y de derecho, pero también va más allá. El territorio es la vida y la lucha por el territorio (también en fueros judiciales) es parte de la lucha por la vida.

Las federaciones Fediquep, Feconacor, Opikafpe y Acodecospat que integran la plataforma PUINAMUDT, agradecen al IDLADS y al IDL por la elaboración de esta demanda, y expresan un especial reconocimiento a IDLADS por el comprometido y respetuoso acompañamiento que han seguido dando a lo largo de los años. También agradecemos al Centro de Políticas Públicas y Derechos Humanos - Perú Equidad y a Oxfam, instituciones aliadas y comprometidas que nos ayudan a afirmar nuestro camino de lucha en defensa de la vida.

Enero de 2023
Pueblos Indígenas Amazónicos Unidos en Defensa
de su Territorio - PUINAMUDT



INTRODUCCIÓN



Uno de los problemas históricos de los pueblos indígenas desde los inicios de la República hasta la actualidad es la titulación de sus territorios ancestrales que han sido objeto de despojo o intervención por parte de privados o del propio Estado con el fin de aprovechar recursos naturales o desarrollar proyectos de infraestructura sin considerar las graves afectaciones a los derechos humanos de las poblaciones originarias.

En el caso de las poblaciones indígenas de Loreto, en los últimos cincuenta años han sufrido los impactos ambientales y culturales derivados de actividades petroleras que no solo no respetaron las salvaguardas ambientales existentes, sino que, además, ni siquiera reconocieron pago alguno por el uso de los territorios indígenas que utilizaron para la instalación de su infraestructura.

Esta es la razón por la que durante las últimas dos décadas se sucedieron una serie de conflictos sociales entre la población indígena y las empresas petroleras instaladas en sus territorios que además de violar su derecho de propiedad, venían contaminando sus cochas y ríos, lo que generó un impacto directo a su salud. No fue hasta la consulta previa del lote 192 (ex 1AB), en el año 2015, cuando por fin se empezó a reconocer que bastaba la posesión ancestral de territorios para que los pueblos indígenas recibieran pago por el uso de sus tierras y recursos, aunque no tuvieran un título de propiedad formalmente reconocido por el Estado.

Sin embargo, no se reconoció el pago por uso de territorios ancestrales en los años anteriores al 2015, sino solamente sobre los territorios cuyas afectaciones se inicien a partir del mencionado año, razón por la cual la problemática continúa, especialmente considerando que la legislación sobre servidumbres de hidrocarburos es categórica cuando establece que incluso el poseionario tiene derecho a una compensación por la afectación a su terreno. Y si a ello le agregamos que el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT establece que los pueblos indígenas tienen derecho a los beneficios económicos que reporta la actividad extractiva que afecta sus territorios indígenas, pues existen suficientes elementos para poder reclamar judicialmente el pago por servidumbres derivadas de infraestructuras de hidrocarburos.



Ingreso de la demanda. Presidentes y representantes de federaciones indígenas con especialistas del IDLADS y del IDL. Nauta, 2015.

En ese contexto, en mayo del 2015, la Federación de las Comunidades Nativas del Corrientes (Feconaco), hoy Federación de las Comunidades Nativas del Alto Corrientes (Feconacor)¹; la Federación Indígena Quechua del Pastaza (Fediquep), la Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca (Acodecospat), el Instituto de Defensa Legal (IDL) y el Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible (IDLADS PERÚ) unieron fuerzas para presentar una demanda de amparo que pudiera no solo promover el pago por uso de territorios indígenas por parte de empresas petroleras, sino, además, remover el obstáculo que implicaban dichos usos para la titulación de estas comunidades nativas.

Recordemos que, de acuerdo a la Ley n.º 30327, no se podía otorgar un derecho de propiedad sobre territorios donde existieran derechos de servidumbre a favor de una empresa para desarrollar un proyecto de inversión, llegando al extremo de

.....
1 Luego de la demanda, en el 2017, las comunidades achuare de la parte alta del río Corrientes decidieron tener su propio proceso organizativo y conformaron la Feconacor. En adelante, usaremos este nombre, Feconacor, para referirnos a la representación de comunidades achuare del Corrientes.

imputar responsabilidad penal a los funcionarios que contradijeran estas disposiciones, aunque lo hicieran en reconocimiento de la posesión ancestral de comunidades indígenas. Debido a ello, los funcionarios del Gobierno Regional de Loreto se negaban a titular a las comunidades nativas afectadas con infraestructura de hidrocarburos, lo que motivó que se incluyera, entre las pretensiones de la demanda, la inaplicación de esta norma con el objeto de permitir la tan anhelada titulación de territorios indígenas.

Sin duda, este trabajo de seis años de litigio estratégico, bajo el acompañamiento de IDLADS PERÚ, ha dado frutos en la Resolución n.º 30 del Juzgado Mixto de Nauta, sentencia de primera instancia del Expediente n.º 00018-2015-0-1901-JM-CI-01, puesto que por primera vez en la historia de la jurisprudencia nacional se ha conseguido dejar sin efecto resoluciones de servidumbres impuestas violando el derecho a la consulta previa de las poblaciones indígenas y sin considerar el justo pago por el uso de sus territorios; además, se ha obtenido la remoción de los obstáculos administrativos que impedían la titulación de los pueblos indígenas sobre cobertura boscosa y servidumbres otorgadas de manera irregular.

Es importante agradecer el apoyo que durante todos estos años de trabajo nos brindaron la Plataforma PUINAMUDT, Oxfam y el Centro de Políticas Públicas y Derechos Humanos - Perú Equidad, que estuvieron desde el inicio de la presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia. De igual manera, el Instituto de Defensa Legal (IDL) formó parte del equipo legal durante una temporada; sin embargo, no pudo acompañarnos hasta el final debido a su agenda laboral.

Finalmente, la presente publicación tiene como objetivo difundir los principales argumentos que fueron acogidos por la sentencia que promueve la titulación de territorios indígenas en el ámbito regional estableciendo que la existencia de servidumbres hidrocarburíferas no son impedimento suficiente y, además, que estas últimas carecieron de validez al no haber sido sometidas a consulta previa oportunamente.

Lima, 3 de enero del 2023
Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible
IDLADS PERÚ.

**LA TITULACIÓN
DE TERRITORIOS
INDÍGENAS Y LA
COMPENSACIÓN
POR SERVIDUMBRES
PETROLERAS
EN LOS LOTES
1AB (HOY 192) Y 8 EN LA
REGIÓN DE LORETO**



Desde hace más de cincuenta años, se vienen desarrollando en la selva peruana actividades de hidrocarburos en territorios indígenas, actividades que han generado conflictos sociales por afectaciones a los derechos ambientales e indígenas de estas poblaciones originarias. En ese orden de ideas, el 27 de mayo del 2015 las comunidades indígenas de las cuencas de Loreto, por medio de la Federación de las Comunidades Nativas del Alto Corrientes (Feconacor), la Federación Indígena Quechua del Pastaza (Fediquep), la Asociación Cocama de Desarrollo y Conservación San Pablo de Tipishca (Acodecospat), federaciones representativas de la Plataforma PUINAMUDT, accedieron a su derecho a demandar constitucionalmente, mediante una acción de amparo, por la vulneración del derecho al territorio de los pueblos indígenas —como la omisión de titulación de territorios comunales y ancestrales—, por la imposición de servidumbres gratuitas sobre ellas y por la omisión de compensarlos por el uso de sus tierras, en aras del reconocimiento a su libre autodeterminación territorial y el respeto de su territorio.

Es importante advertir que el litigio estratégico en defensa de pueblos indígenas involucra un proceso de preparación y de obtención de su consentimiento libre e informado sobre las acciones legales que se hacen a su favor, lo que en el presente caso implicó sesiones de diagnóstico de la problemática de la titulación de territorios indígenas en la región de Loreto y el derecho al pago por uso de territorios indígenas por parte del titular de un proyecto extractivo que con su infraestructura afecta su propiedad comunal.



Elaboración participativa de la acción de amparo con autoridades indígenas. Iquitos, 2015.

1. HECHOS LESIVOS

Un recurso de amparo exige identificar las afectaciones a derechos fundamentales, como el derecho a la propiedad comunal, el derecho a la consulta previa y el derecho al pago por el uso de recursos indígenas de conformidad con los artículos 14 y 15 del Convenio 169 de la OIT, lo que en el presente caso se pudo evidenciar incluso antes de la presentación de la demanda en los talleres de preparación y validación.

Específicamente, en la demanda de titulación de territorios indígenas que comentamos, las afectaciones fueron las siguientes:

- **La sistemática omisión continúa de titular territorios de poblaciones indígenas** por parte del Gobierno Regional de Loreto, a través de la Dirección Regional Sectorial Agraria de Loreto, desconociendo el derecho de propiedad comunal y ancestral de las comunidades nativas de Feconacor, Fediquep y Acodecospat, específicamente en el ámbito de los lotes 192, ex 1AB, y 8.
- **La imposición de servidumbres gratuitas a favor de Pluspetrol Norte S. A.**, por parte del Ministerio de Energía y Minas, a través de las Resoluciones Supremas n.º 060 y 061-2006-EM, específicamente en el ámbito de los lotes 192, ex 1AB, y 8, en territorios que son de propiedad de las comunidades nativas demandantes, en virtud a la ocupación y posesión comunal y ancestral que ejercen sobre los mismos.
- **La afectación del derecho a la propiedad comunal indígena y posesión ancestral** por la aplicación del artículo 31.b la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva (Decreto Ley n.º 22175), aprobada mediante Decreto Supremo (D. S.) n.º 003-79-AA, que precisa: «el establecimiento de las servidumbres ordinarias y de las previstas en el artículo 31 de la Ley, no dará lugar al pago de indemnización alguna a favor del propietario del predio sirviente» contraviniendo lo dispuesto en el artículo 15.2 del Convenio 169 de la OIT, que consagra el derecho a las poblaciones



Análisis técnico e intercultural de la acción de amparo con autoridades indígenas. Iquitos, 2015.

indígenas de percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir por el desarrollo de actividades extractivas que afecten sus territorios ancestrales, como se ha constatado en el ámbito de los lotes 192 (ex 1AB) y 8.

- **La afectación del derecho de propiedad comunal indígena y posesión ancestral** por la aplicación del artículo 11 del Decreto Legislativo (D. L.) n.º 22175, Ley General de las Comunidades Nativas, que establece que las tierras con aptitud forestal que son parte del territorio indígena deben ser solo entregadas en cesión de uso y no en propiedad, lo que atenta contra el derecho colectivo de las comunidades nativas de Feconacor, Fediquep y Acodecospat en el ámbito de los lotes 192 (ex 1AB) y 8.
- **La afectación del derecho a la propiedad comunal indígena y posesión ancestral** es resultado de la aplicación de la Ley de la promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, Ley n.º 30327, de artículos como el artículo 28.3., por ser un obstáculo a la titulación de territorios indígenas al impedir que la autoridad competente otorgue títulos de propiedad sobre terrenos destinados a derechos de vías sobre servidumbres; el 23.2., por permitir al concesionario repeler el uso de la fuerza cuando las comunidades indígenas hagan uso de la propiedad de sus tierras comunales o ancestrales no inscritos, en las que se hayan otorgado derechos de vías;

el 28.4., por impedir que la autoridad sectorial regional competente pueda reconocerlos cuando en sus territorios de propiedad ancestral y comunal no inscritos se establezca un derecho de vía sobre servidumbres, a la empresa concesionaria; específicamente en el ámbito de los lotes 192 (ex 1AB) y 8.

- **La afectación del derecho a la propiedad comunal indígena y posesión ancestral** mediante la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de la promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, Ley n.º 30327, por incorporar como pena privativa de libertad el artículo 376-B al Código Penal, criminalizando el otorgamiento legítimo que debe realizar el funcionario público, de derechos de propiedad ancestral y comunal en zonas donde existe servidumbres, como en los lotes 192 (ex 1AB) y 8, lo que imposibilita que cumplan su función de titular la propiedad de sus territorios a las comunidades nativas demandantes, que son las directamente afectadas por la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley en mención, ya que contraviene con lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT, esto es, el derecho de las poblaciones indígenas a que se les reconozca su derecho a la propiedad y posesión comunal y ancestral.
- **La afectación del derecho a la propiedad comunal indígena y posesión ancestral, y del derecho de reunión** por la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de la promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, Ley n.º 30327, en cuanto la modificación del artículo 204.8 del Código Penal que señala: «La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, cuando la usurpación se comete: sobre derechos de vía o localización del área otorgados para proyectos de inversión». como en los lotes 192, ex 1AB, y 8, cuando ello implique afectación a los territorios de la población indígena que habita ancestralmente en dicha área y por atentar contra el derecho de protesta por la titulación de sus territorios indígenas (criminalización de la protesta indígena).
- **La omisión de pago de Pluspetrol Norte S. A. por el uso de servidumbre petrolera** a favor de las comunidades nativas propietarias de los territorios comunales y ancestrales sobre los que se superponen el lote 192 (ex 1AB) y 8, situación que vulnera lo dispuesto en el artículo 15.2 del Convenio 169 de la OIT, que consagra el derecho a las poblaciones indígenas de percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir por el desarrollo de actividades extractivas que afecten sus territorios comunales y ancestrales.



Niños kichwas en la comunidad nativa 12 de Octubre, río Tigre.

Fuente: PUINAMUDT.

2. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS DE LAS COMUNIDADES NATIVAS AFECTADAS

- **Derecho a la propiedad y al territorio ancestral** (artículos 70 y 88 de la Constitución Política y artículos 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT), puesto que al no titularse a estas comunidades nativas que forman parte de la Feconacor, Fediquep y Acodecospat, se les afectan los citados derechos.
- **Derecho a la consulta previa** (artículo 6 del Convenio 169 de la OIT), puesto que el Ministerio de Energía y Minas omitió consultar las Resoluciones Supremas n.º 060 y 061-2006-EM, a pesar de que sus efectos recaen en territorios que son de propiedad de las comunidades nativas demandantes, en virtud a la ocupación y posesión comunal y ancestral que ejercen sobre los mismos, que el Convenio 169 de la OIT está vigente desde el 2 de febrero de 1995, de conformidad con el fundamento 23 vinculante de la STC n.º 00025-2009-PI/TC y el artículo 82 del Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley n.º 28237.
- **El Derecho a la autodeterminación territorial**, que el Tribunal Constitucional considera que del mismo se deriva el derecho a la propiedad de la tierra, consagrado en los artículos 3, 4 y 46 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) de las comunidades nativas que forman parte de la Feconacor, Fediquep y Acodecospat.

- **Derecho a la identidad cultural y a la integridad social**, cultural, física de los pueblos indígenas como consecuencia de la afectación al derecho al territorio, el cual tiene una significación cultural y espiritual (artículos 2.19 y 89 de la Constitución Política y artículo 5 del Convenio 169 de la OIT), para las poblaciones demandantes de la Feconacor, Fediquep y Acodecospat.
- **Obligación de coordinar con los pueblos indígenas** las decisiones y las medidas que se adoptarán en su beneficio, puesto que, hasta la fecha, el Estado ha adoptado medidas legales y administrativas sin su participación (artículos 2.1, 4.1, 4.2 del Convenio 169 de la OIT), como es el caso de las concesiones hidrocarburíferas y de servidumbres gratuitas, lo que ha impedido el reconocimiento de territorio ancestral de las comunidades nativas que forman parte de la Feconacor, Fediquep y Acodecospat.
- **Prohibición general del uso de la fuerza o coerción**, debido a que el Estado viene imponiendo una serie de medidas sobre los territorios de las comunidades nativas afectadas sin considerar su participación y/o voluntad (artículos 3.2 y 18 del Convenio 169 de la OIT); e impone servidumbre gratuitas y concesiones hidrocarburíferas desconociendo el derecho de propiedad indígena ancestral de las comunidades nativas que forman parte de la Feconacor, Fediquep y Acodecospat.
- **La libertad de expresión en defensa del ambiente** y sus derechos colectivos es un derecho constitucional consagrado en el artículo 2.4, de la Constitución Política, que reconoce la existencia de las libertades de opinión, expresión y difusión del pensamiento de las comunidades nativas que forman parte de la Feconacor, Fediquep y Acodecospat.

3.

PETITORIO

Las demandas sociales pueden visibilizarse mediante el litigio estratégico que implica no solamente una acción legal en concreto, sino, también, una estrategia comunicacional y política que lo acompañan como la que se desplegó en la interposición de la demanda bajo comentario.

En la demanda, se solicitó lo siguiente:

- **Ordenar al Gobierno Regional de Loreto y a su Dirección Sectorial Regional Agraria que efectúen la titulación inmediata del territorio ancestral** de las comunidades de la Feconacor, Fediquep y Acodecospat, ubicadas en el ámbito de las cuencas de los ríos Corrientes, Pastaza y Marañón, y de los lotes de hidrocarburos 192 (ex 1AB) y 8. Asimismo, en virtud del segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución, que inapliquen en el caso de las comunidades nativas demandantes, las Resoluciones Supremas n.º 060 y 061-2006-EM del Ministerio de Energía y Minas, que constituyen servidumbres gratuitas de ocupación a favor de la empresa Pluspetrol Norte S. A. en los territorios de su propiedad ancestral y comunal.
- **Ordenar al Gobierno Regional de Loreto y a su Dirección Sectorial Regional Agraria a que inapliquen, en el caso de las comunidades nativas demandantes, la Ley de la promoción de las inversiones** para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, Ley n.º 30327, en el artículo 28.3., por ser un obstáculo a la titulación de territorios indígenas al impedir que la autoridad competente otorgue títulos de propiedad sobre terrenos destinados a derechos de vías sobre servidumbres; el artículo 23.2., por permitir al concesionario repeler el uso de la fuerza cuando las comunidades indígenas hagan uso de la propiedad de sus tierras comunales o ancestrales no inscritos, en las que se hayan otorgado derechos de vías; el artículo 28.4., por impedir que la autoridad sectorial regional competente pueda reconocerlos cuando en sus territorios de propiedad ancestral y comunal no inscritos se establezca un derecho de vía sobre servidumbres, a



Presidentes de federaciones indígenas de la plataforma PUINAMUDT presentando la demanda junto con el IDLADS.

la empresa concesionaria, ya que todas estas disposiciones contravienen lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT, esto es, el derecho a las poblaciones indígenas de que se les reconozca su derecho de propiedad y posesión comunal y ancestral, específicamente en el ámbito de los lotes 192 (ex 1AB), y 8.

- **Ordenar al Gobierno Regional de Loreto y a su Dirección Sectorial Regional Agraria que efectúen la titulación de las comunidades nativas** de la Feconacor, Fediquep y Acodecospat, específicamente en el ámbito de los lotes 192, ex 1AB, y 8, inaplicando el artículo 11 del D. L. n.º 22175, Ley General de las Comunidades Nativas, que establece que las tierras con aptitud forestal que son parte del territorio indígena deben ser solo entregadas en cesión de uso y no en propiedad, lo que afecta el derecho de propiedad indígena y de autodeterminación de los pueblos indígenas demandantes.
- **Ordenar al Ministerio de Energía y Minas que deje sin efecto las Resoluciones Supremas n.º 060 y 061-2006-EM**, que constituyen servidumbres gratuitas de ocupación a favor de la empresa Pluspetrol Norte S. A. en territorios de propiedad ancestral de comunidades nativas

de la Feconacor, Fediquep y Acodecospat, directamente afectadas por las mismas, sin compensar a las comunidades afectadas por las servidumbres impuestas, así como en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en el ámbito de los lotes 192 (ex 1AB) y 8, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14 y 15.2 del Convenio 169 de la OIT, esto es, el derecho de las poblaciones indígenas a percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir por el desarrollo de actividades extractivas que afecten sus territorios ancestrales.

- **Ordenar al Ministerio de Energía y Minas que implemente un programa de compensación por uso de tierras indígenas** por servidumbres autorizadas en las Resoluciones Supremas n.º 060 y 061-2006-EM, y otras que de facto vienen utilizando las empresas concesionarias en los lotes 192 (ex 1AB) y 8.
- **Ordenar al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) implementar y asignar una partida presupuestal** a un programa de compensación por uso de tierras indígenas por servidumbres gratuitas autorizadas en las Resoluciones Supremas n.º 060 y 061-2006-EM, y otras que de facto vienen utilizando las empresas concesionarias en los lotes 192 (ex 1AB) y 8; toda vez que estos territorios son de propiedad ancestral de las comunidades nativas demandantes, al amparo del artículo 15.2 del Convenio 169 de la OIT, que consagra el derecho de las poblaciones indígenas a percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir por el desarrollo de actividades extractivas que afecten sus territorios ancestrales.
- **Ordenar a Pluspetrol Norte S. A. el pago de la servidumbre petrolera a todas las comunidades nativas** sobre las que se superponen los lotes 192 (ex 1AB) y 8, desde que empezó a operar en las referidas concesiones hasta la actualidad, vulnerando el artículo 15.2 del Convenio 169 de la OIT, al no compensar a las comunidades por los impactos negativos que generaron en sus territorios ancestrales.
- **Ordenar al Ministerio Público que inaplique la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley de la promoción de las inversiones** para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, Ley n.º 30327, por incorporar como pena privativa de libertad el artículo 376-B al Código Penal, criminalizando el otorgamiento legítimo que debe realizar el funcionario público de derechos de propiedad ancestral y comunal, lo que imposibilita que cumplan su función de titular la propiedad de sus territorios a las comunidades nativas demandantes, que son las directamente afectadas por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la

Ley en mención, ya que dicha disposición contraviene lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT, esto es, el derecho de las poblaciones indígenas a que se les reconozca su derecho de propiedad y posesión comunal y ancestral, específicamente en el ámbito de los lotes 192 (ex 1AB) y 8.

- **Ordenar al Ministerio Público que inaplique la Tercera Disposición Complementaria Transitoria** de la Ley de la promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, Ley n.º 30327, en cuanto la modificación del artículo 204.8 del Código Penal que señala: «La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, cuando la usurpación se comete: sobre derechos de vía o localización del área otorgados para proyectos de inversión», cuando ello implique afectación a los territorios de la población indígena que habita ancestralmente en dicha área y por atentar contra el derecho de protesta por la titulación y/o ampliación de sus territorios indígenas (criminalización de la protesta indígena), específicamente en el ámbito de los lotes 192 (ex 1AB) y 8.

4. JUEZ COMPETENTE

Es competente para conocer del proceso de amparo el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado: en este caso, el de cualquiera de las comunidades (afectados materiales). En ese sentido, existiendo comunidades nativas a las que se les vulneraron derechos constitucionales de propiedad comunal y ancestral, pertenecientes a Acodecospat, sería competente el juez de Nauta, al ubicarse en dicha zona las bases de la misma.



Iquitos. Preparativos para el ingreso de la demanda y conferencia de prensa.

5. EL DERECHO AL TERRITORIO INDÍGENA Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

El Tribunal Constitucional destaca que «nuestro sistema de fuentes normativas reconoce que los tratados de derechos humanos sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Por tanto, tales tratados constituyen parámetro de constitucionalidad en materia de derechos y libertades» (STC n.º 0047-2004-AI/TC, Fundamento 22). Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que los «tratados internacionales sobre derechos humanos no sólo conforman nuestro ordenamiento, sino que, además, ostentan rango constitucional» (STC n.º 0025-2005-PI/TC, Fundamento 33).

De tal manera, habiéndose aprobado el Convenio 169 mediante Resolución Legislativa n.º 26253, publicada el 5 de diciembre de 1993, su contenido pasa a ser parte del derecho nacional, tal como lo explicita el artículo 55 de la Constitución, siendo además obligatoria su aplicación por todas las entidades estatales. Por consiguiente, en virtud del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el tratado internacional viene a complementar —normativa e interpretativamente— las cláusulas constitucionales sobre pueblos indígenas que, a su vez, concretizan los derechos fundamentales y las garantías institucionales de los pueblos indígenas y sus integrantes. (Fundamento 31 de la STC n.º 03343-2007-PA/TC).

Ello constituye un hito significativo en el fortalecimiento de los derechos indígenas, pues aunque doctrinariamente no había duda de que el Convenio 169 de la OIT tenía rango constitucional y que era parte de los llamados tratados internacionales de derechos humanos, el que lo haya determinado de manera categórica el Tribunal Constitucional acaba de una vez con cualquier incertidumbre sobre el tema a futuro, y no solo ello: lo convierte en un instrumento jurídico al que se

puede apelar como fundamento a nivel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues lo hemos hecho parte de nuestra «Constitución Dogmática»².

Es de resaltar que las situaciones jurídicas de ventaja y de desventaja son reconocidas a los grupos étnicos, tomando en cuenta la realidad y las concepciones que ellos guardan sobre el mundo que los rodea (y especialmente su territorio). Por ejemplo, señala el Tribunal Constitucional que la relación entre los pueblos indígenas y su territorio resulta ser una manifestación singular de tales pueblos, razón por la cual el artículo 13 de la Convención 169 establece que el término «tierras», para el caso de los pueblos indígenas, incluye el concepto de «territorio», ya que la unidad de la comunidad a su territorio *excede* la noción de propiedad patrimonial. Se piensa así en un *dominio espiritual y cultural de la tierra*³. A consecuencia de ello, la Corte Interamericana ha señalado en su sentencia del Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni vs. Nicaragua:

Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

Esta especial circunstancia define la manera en que se reconoció el derecho de la libre autodeterminación de los pueblos indígenas. Tal autodeterminación, sin embargo, no debe ser confundida con pretensiones autárquicas, separatistas o antisistémicas, puesto que deben considerarse juntamente con el principio de unidad de gobierno e integridad territorial del Estado (artículos 43 y 54 de la Constitución), sustento material de los derechos y deberes de los ciudadanos en su conjunto. Entonces, la libre autodeterminación es la capacidad de los pueblos indígenas de organizarse de manera autónoma, sin intervenciones de índole política o económica por parte de terceros, y la facultad de aplicar su derecho consuetudinario a fin de resolver los conflictos sociales surgidos al interior de la comunidad, siempre que en el ejercicio de tal función no se vulneren derechos

2 Véase *El Tribunal Constitucional y el Convenio 169 de la OIT. A propósito de la Sentencia sobre el Lote 103 y el Área de Conservación Regional Cordillera Escalera*. H. B. Casafranca Valencia.

3 Fundamento 32 de la STC n.º 03343-2007-PA/TC.



Autoridades comunales y de federaciones indígenas en diálogo con instituciones del Estado peruano. Iquitos, 2015.

fundamentales de terceros, de los cuales el Estado es garante, por ser guardián del interés general y, en particular, de los derechos fundamentales⁴.

Esta libre determinación, juntamente con la concepción de que los pueblos indígenas tienen sobre la tierra, sirve de base para la configuración y sustento del derecho a la consulta previa. Este derecho, que viene a ser una concretización también del artículo 2.17 de la Constitución, se encuentra explícitamente recogido en los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT. El artículo 6, literal a), indica que cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, el Gobierno tendrá que consultar previamente y mediante los procedimientos apropiados e instituciones representativas. Tales consultas deberán efectuarse de buena fe y de forma apropiada a las circunstancias del caso, con la finalidad de llegar a un acuerdo y lograr el consentimiento de las medidas propuestas⁵.

Asimismo, el Tribunal Constitucional llama la atención sobre el artículo 15, que señala que los Gobiernos deberán establecer procedimientos mediante los cuales se pueda consultar a los pueblos interesados «antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existente en sus tierras». De igual forma, el artículo indica que los pueblos indígenas deberán

4 Fundamento 32 de la STC n.º 03343-2007-PA/TC.

5 Fundamento 33 de la STC n.º 03343-2007-PA/TC.

participar en los beneficios de tales actividades, y si se ven dañados debido a tales actividades, podrán solicitar una indemnización equitativa. Con ello, se pretende armonizar la dinámica entre los pueblos indígenas y otros agentes sociales y económicos⁶.

Estos criterios han sido también recogidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Pueblo de Saramaka versus Surinam. En dicha sentencia, se estableció que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tenían el derecho de ser titulares de los recursos naturales que tradicionalmente habían usado en su territorio. También se explicitó que no obstante ello, es claro que los derechos no son absolutos, pudiendo quedar subordinados el uso y goce de los bienes a los intereses de la sociedad. Frente a ello, la Corte Interamericana consideró lo siguiente:

[...] cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio de Saramaka, el Estado tiene la obligación, no solo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de estos, según sus costumbres y tradiciones (Pueblo de Saramaka versus Surinam, fund. 134)⁷.



Lilyan Delgadillo exponiendo la situación de vulneración de derechos de propiedad comunal indígena. Exposición en la Facultad de Derecho de la Universidad Alas Peruanas. Lima, 2017.

6 Fundamento 34 de la STC n.º 03343-2007-PA/TC.

7 Fundamento 36 de la STC n.º 03343-2007-PA/TC.

6. EL PRINCIPIO PRECAUTORIO EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE TERRITORIOS ANCESTRALES INDÍGENAS

La titulación de territorios de propiedades comunales e indígenas es un procedimiento complejo y bastante más largo que el rápido, célere y expeditivo procedimiento de imposición de servidumbres, que incluso tiene normas especiales que declaran de interés nacional su imposición, como el artículo 28 de la Ley n.º 30237, y no existe una norma de similar jerarquía para declarar de interés nacional la protección de los derechos colectivos territoriales de los pueblos indígenas por ser una obligación internacional asumida por el país en mérito del artículo 14 del Convenio 169 de la OIT.

Siendo tan complejo el procedimiento de titulación de territorios indígenas, a cargo del Gobierno Regional de Loreto en nuestro caso, es razonable, que las servidumbres de trámite más sumario hayan sido otorgadas mucho antes que la propiedad comunal, lo que está generando, especialmente a partir de la Ley n.º 30237, que no se pueda titular a las comunidades nativas demandantes por el simple hecho de haberse otorgado a un concesionario el derecho real antes mencionado; esto, a su vez, produce conflictos sociales y dio mérito a la presentación de esta demanda.

Una de las soluciones a este problema es aplicar el principio precautorio en materia de reconocimiento de territorios ancestrales indígenas, en función del cual se dé preferencia en la titulación de tierras a los pueblos indígenas que allí habitan ancestralmente; y en caso de dudas sobre su posesión ancestral, se optará por proteger su derecho colectivo, y ante una imposición de una servidumbre o derecho de vía, esta debería suspenderse en su procedimiento administrativo hasta que se titule el territorio del pueblo indígena. En ese sentido, jurisprudencialmente, se debe consagrar el principio precautorio indígena como garantía para una efectiva protección a los derechos colectivos de los pueblos indígenas amazónicos, amenazados históricamente por la imposición de servidumbres de manera inconsulta por el solo mérito de no haber hecho efectiva el Estado la obligación que tiene con los pueblos indígenas de titular sus territorios ancestrales.

No debemos olvidar el daño que le ha hecho al ejercicio de la propiedad comunal y posesión ancestral de las comunidades nativas de la Feconacor, Fediquep y Acodecospat, específicamente en el ámbito de los lotes 192 (ex 1AB) y 8, la aplicación del artículo 11 del D. L. n.º 22175, Ley General de las Comunidades Nativas, que establece que las tierras con aptitud forestal que son parte del territorio indígena deben ser solo entregadas en cesión de uso y no en propiedad, lo que atenta abiertamente contra el derecho colectivo al territorio, pues resulta inconstitucional reconocerle tal derecho y luego limitarlo e impedir su goce y ejercicio por el pueblo indígena.

7. LOS ACTOS SISTEMÁTICOS LESIVOS AL DERECHO DE PROPIEDAD INDÍGENA Y COMPENSACIÓN POR USO DE TIERRAS AL CONSTITUIR SERVIDUMBRES DE PROYECTOS DE HIDROCARBUROS EN LA REGIÓN LORETO

La Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, Ley n.º 26505, del 17 de julio de 1995, establece los principios generales para promover la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas. Sin embargo, **ni esta ley ni su reglamento, ni sus diversas modificaciones de años posteriores, como la Ley n.º 29376, fueron objeto de consulta previa al afectar a pueblos indígenas de manera directa**, no obstante que ya se encontraba vigente el Convenio 169 de la OIT desde el 2 de febrero de 1995; por tanto, resulta inconstitucional esta ley, y un juez constitucional puede ejercer control difuso sobre la misma e inaplicarla para un caso concreto⁸.

.....
8 Artículo 1 de la Ley n.º 26505.

El concepto de «tierras» que se maneja en el régimen agrario comprende a todo predio susceptible de tener uso agrario. Entre otras, están comprendidas las tierras de uso agrícola, de pastoreo, con recursos forestales y de fauna, eriazas, así como, las riberas y márgenes de álveos y cauces de ríos, y en general, cualquier otra denominación legal que reciba el suelo del territorio peruano. El régimen jurídico de las tierras agrícolas se rige por el Código Civil y la Ley n.º 26505⁹. Aparte:

Advirtamos que el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio (artículo 70 de la Constitución Política).

En ese sentido, si como ocurre en la práctica, que una servidumbre impide el ejercicio efectivo de los atributos de la propiedad, entonces, nos encontraremos ante una expropiación disfrazada, conocida en la doctrina como «expropiación indirecta», por lo que puede impugnarse a nivel judicial. Lo correcto en los casos de imposiciones de servidumbres sobre propiedad privada o comunal es que se realice ante una autoridad independiente e imparcial, y no ante la misma autoridad que otorgó la concesión, y en el caso de territorios indígenas, debería transitarse antes por un procedimiento de consulta previa a los pueblos indígenas afectados.

Adviértase que el artículo 3 de la Ley n.º 26505 señala que «las áreas naturales protegidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre mantienen su intangibilidad. Se mantienen igualmente vigentes las normas referidas a la protección del patrimonio inmobiliario de carácter histórico y arqueológico del país». Otra vez se observa una desigualdad de trato con relación a la protección que se ofrece a los territorios indígenas en comparación con las medidas preventivas que se toman para resguardar los espacios protegidos y el patrimonio arqueológico.

La Ley n.º 26505 tiene la vocación de atraer inversionistas, pero omitiendo subrayar la importancia de la consulta previa en territorios indígenas; así, se señala que «el Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera el libre acceso a la propiedad de las tierras, cumpliendo con las normas del derecho sustantivo que las regula»¹⁰. Precisemos que en el artículo 88 de la Constitución

9 Artículo 2 de la Ley n.º 26505.

10 Artículo 4 de la Ley n.º 26505.

se señala que «las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta». Empero, el abandono de tierras solo se refiere a las tierras adjudicadas en concesión por el Estado, en los casos de incumplimiento de los términos y condiciones de aquella otorgada a favor de un pueblo indígena. La tara congénita de la norma es que la misma está manejando un concepto de propiedad formal y no está contemplando la protección del derecho de posesión ancestral del que gozan y comparten los pueblos indígenas en su gran mayoría, al estar proscrito, por ejemplo, el derecho de propiedad sobre bosques o lagos.

Adicionalmente, se tiene que el artículo 7 de la Ley n.º 26505 señala lo siguiente:

La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre. En el caso de servidumbre minera o de hidrocarburos, el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera o de hidrocarburos, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.

Como se observa, este artículo exhibe otro problema de la citada ley: la propia autoridad interesada en promover la concesión (Ministerio de Energía y Minas [Minem]) interviene en la valorización económica de la servidumbre y, adicionalmente, está el tema de que el valor del predio que se toma como referencia es el de un predio con fines agrícolas, sin tomar en consideración el valor social de las tierras comprometidas ni las dimensiones y objeto del proyecto de inversión, siendo el valor económico que se establece por la vía administrativa ridículo e insignificante al no tener en cuenta las consideraciones antes expuestas. Así, conocida esta realidad los propietarios se ven forzados a cerrar tratos inequitativos con el titular del proyecto de inversión en razón a que vía administrativa recibirán un monto aún menor, y a su vez esto es aprovechado por muchas empresas para realizar indemnizaciones inequitativas.

En el artículo 1 del Reglamento del artículo 7 de la Ley n.º 26505, sustituido por la Ley n.º 26570, referido a las servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, aprobado por D. S. n.º 017-96-AG, modificado a su vez por el D. S. n.º 015-2003-AG, se señala lo siguiente: **«la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, así como para el transporte de hidrocarburos y minerales por ductos, requiere acuerdo previo con el propietario de las tierras o la culminación del procedimiento de servidumbre»**. Se observa que la fórmula se repite y se resume así: «o se ponen de acuerdo o el

Estado decide por ustedes», con valores económicos del mercado agrario, uno de los más bajos de la economía local, siendo el más perjudicado con ello el propietario, y no tomando en cuenta la especial relación que existe entre los pueblos indígenas y su territorio.

La etapa de trato directo entre las partes se inicia mediante carta notarial, en la cual el solicitante de la servidumbre propone al propietario del predio el trato directo. De no producirse el acuerdo entre las partes en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, el solicitante de la servidumbre se dirigirá a la Dirección General de Minería (DGM) y pondrá en conocimiento el agotamiento de la etapa de trato directo acompañando la constancia de recepción de la carta notarial por el propietario del predio. En tal virtud, la DGM llamará a las partes y les invocará conciliar con la participación de un centro de conciliación, designado de común acuerdo, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. En caso de no producirse acuerdo, la DGM solicitará a la Dirección Regional Agraria de la jurisdicción una terna, de la cual elegirá al centro de conciliación para que, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, procure el acuerdo respecto de la servidumbre. La conciliación se regulará conforme a la Ley de Conciliación y su Reglamento, y será sufragada por el solicitante de la servidumbre, por medio de la DGM¹¹.

La DGM deberá instruir al propietario del terreno superficial sobre la legislación minera y de servidumbre legal minera, así como sobre los derechos que le asisten previamente a la invocación a conciliar. Simultáneamente a dicha invocación, la DGM designará un perito minero de la nómina oficial para que se pronuncie sobre la necesidad y magnitud de la servidumbre a efectos de la actividad minera planeada y solicitará al Consejo Nacional de Tasaciones (Conata) la designación de un perito profesional agronómico. Este realizará la tasación del área solicitada y elaborará un informe técnico debidamente sustentado en el que se analice si la servidumbre es posible sin enervar el derecho de propiedad, es decir, sin perjudicar al resto del predio sirviente de tal modo que lo haga inútil o lo afecte de manera sustantiva respecto de los fines para los cuales estaba siendo usado o estuviere destinado. El plazo máximo para ambas pericias es de quince días (15) hábiles y serán remitidas al Centro de Conciliación y a la DGM para que sirvan de referencia o base en sus respectivos procedimientos¹².

El acuerdo al que lleguen las partes o la ausencia del mismo será objeto de certificación por parte del centro de conciliación, notificándose a la DGM. Culminada

11 Artículo 3 del D. S. n.º 017-96-AG, modificado por el D. S. n.º 015-2003-AG.

12 Ibidem.

la etapa de conciliación sin que se hubiera producido el acuerdo entre las partes, podrá solicitarse a la DGM el inicio del procedimiento administrativo de servidumbre legal adjuntando la carta notarial inicial e incorporándose al expediente los respectivos informes periciales¹³. Asimismo, el acuerdo entre las partes deberá constar en documento extendido ante notario público o juez de paz, el que deberá ser puesto en conocimiento del órgano competente del Minem¹⁴.

El titular de la DGM y el de la Dirección General de Promoción Agraria (DGPA), del Ministerio de Agricultura, en un plazo de treinta (30) días útiles de recibidas las pericias, emitirán, cada uno, su opinión técnica pronunciándose respecto al cumplimiento del procedimiento indicado en la Ley General de Minería y en las disposiciones reglamentarias vigentes, señalando en forma expresa si la servidumbre es posible sin enervar el derecho de propiedad. Para ello, tendrán en cuenta los dictámenes periciales, salvo que a su juicio las pericias contengan vicios o defectos, en cuyo caso la DGM ordenará que sean subsanadas, debiendo los peritos entregar la información a dicho órgano en un plazo máximo de quince (15) días hábiles¹⁵.

En el caso de que la servidumbre sea posible sin enervar el derecho de propiedad, el titular de la DGM preparará el proyecto de resolución suprema que fije la indemnización, conjuntamente con la minuta de establecimiento de la servidumbre, elevando todos los actuados dentro del plazo señalado en el párrafo precedente para la expedición de la resolución suprema que impondrá la servidumbre, la que será refrendada por los ministros de Energía y Minas, y de Agricultura¹⁶.

Expedida la resolución suprema, el solicitante consignará en el Banco de la Nación a la orden de la DGM el monto de la indemnización en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de notificado con la resolución, bajo pena de declararse abandonada la solicitud. Efectuada la consignación, la DGM ordenará la suscripción de la escritura pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificadas las partes. La resolución suprema que otorgue la servidumbre solo podrá contradecirse ante el poder judicial respecto al monto de la indemnización fijada¹⁷. Esta disposición resulta inconstitucional, pues un derecho fundamental no puede ser reemplazado por una mera indemnización económica, principalmente cuando lo que sea plantea es una acción de amparo, donde lo que corres-

13 Ibidem.

14 Artículo 2 del D. S. n.º 017-96-AG, modificado por el D. S. n.º 015-2003-AG.

15 Artículo 4 del D. S. n.º 017-96-AG, modificado por el D. S. n.º 015-2003-AG.

16 Artículo 4 del D. S. n.º 017-96-AG, modificado por el D. S. n.º 015-2003-AG.

17 Ibidem.



El territorio de la comunidad achuar Nueva Jerusalén. Trompeteros, 2023.
Fuente: PUINAMUDT.

ponde, en tanto sea posible, es salvaguardar un derecho constitucional como el de propiedad, especialmente cuando este involucra el derecho a la identidad étnica y cultural debido a la relación espiritual que puede existir entre un pueblo indígena y su territorio, o su inevitable desplazamiento a causa de los impactos negativos del proyecto.

La entrega de la indemnización al propietario de la tierra se efectuará contra la firma de la escritura pública. Si transcurridos los diez (10) días hábiles el propietario no firmase la escritura pública, esta será firmada en rebeldía por el titular de la DGM, instruyendo al Banco de la Nación para entregar el monto consignado al propietario¹⁸.

En caso de que la servidumbre enerve el derecho de propiedad, conforme a la opinión técnica de la DGM o de la DGPA (del Ministerio de Agricultura), se denegará el pedido del concesionario minero mediante resolución ministerial expedida por el ministro de Energía y Minas¹⁹. El problema es que dicha opinión técnica no considera la función social del territorio implicado ni las funciones ambientales y sociales que está cumpliendo para una comunidad local, especialmente en el caso de poblaciones indígenas, supuesto en el cual debería opinar la entidad estatal rectora de la protección de pueblos indígenas.

El artículo 5 del D. S. n.º 017-96-AG, modificado por el D. S. n.º 015-2003-AG, establece lo siguiente:

cuando el conductor no acredite su derecho de propiedad sobre la tierra objeto de servidumbre, el solicitante depositará el monto indemnizatorio en una cuenta en el Banco de la Nación de la localidad en calidad de consignación, para ser entregado a quien acredite fehacientemente su derecho de propiedad sobre la tierra, procediendo el Director General de Minería a la firma de la escritura de establecimiento de servidumbre.

La limitación que revela esta norma es que no existe regulación de servidumbre aplicable a los casos donde la población local que solo puede acreditar posesión pacífica de buena fe o posesión ancestral del ser un pueblo indígena, salvo que pueda transformar la posesión en propiedad formal mediante un proceso de prescripción adquisitiva, lo cual no siempre es posible.

18 Ibidem.

19 Ibidem.

«La servidumbre se extinguirá en cualquiera de los casos siguientes: a) destinar la servidumbre, sin autorización previa, a un fin distinto para el cual se estableció; o b) concluir la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre»²⁰. El artículo 9 del D. S. n.º 017-96-AG, modificado por el D. S. n.º 015-2003-AG, establece:

El valor de la indemnización por el establecimiento de la servidumbre se obtendrá en virtud de la pericia que será efectuada por un profesional de la especialidad agronómica del Consejo Nacional de Tasaciones.

El monto indemnizatorio comprende lo siguiente²¹:

- a) El valor del área de las tierras que vayan a sufrir desmedro, que en ningún caso será inferior al del doble del arancel de tierras aprobado por el Ministerio de Agricultura.
- b) Una compensación monetaria por el eventual lucro cesante durante el horizonte de tiempo de la afectación, calculado en función a la actividad agropecuaria más rentable que pueda desarrollarse en el predio.
- c) El valor de reposición de las obras civiles y edificaciones afectadas por la servidumbre minera. Los honorarios por el peritaje serán abonados por el solicitante de la servidumbre.

El vicio congénito de esta valorización es que no contempla el valor económico total de que tiene el terreno impactado por el proyecto de inversión, tampoco tiene en cuenta una valoración económica ambiental, por los servicios y bienes ambientales que se perderán, y menos se contempla un criterio de valoración social del mismo, criterio especialmente importante en el caso de los pueblos indígenas.

El artículo 10 del D. S. n.º 017-96-AG, modificado por el D. S. n.º 015-2003-AG, sin duda, debió ser objeto de consulta previa, pues impactaba directamente en la organización de los pueblos indígenas; además, al tratar acerca de la regularización del derecho de propiedad tierras de las comunidades campesinas de la costa, se regirá por las siguientes normas:

- a) **Para la adquisición en propiedad por parte de poseionarios comuneros sobre la tierra que poseen por más de un año**, el acuerdo de la asamblea general de la comunidad requerirá el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los comuneros poseionarios con más de un año. Para los efectos de la adquisición por el actual poseionario, la entrega de

20 Artículo 8 del D. S. n.º 017-96-AG, modificado por el D. S. n.º 015-2003-AG.

21 Artículo 9 del D. S. n.º 017-96-AG, modificado por el D. S. n.º 015-2003-AG.

las parcelas se acredita con el documento extendido por la comunidad a su favor.

- b) Para la adquisición en propiedad por parte de miembros de la comunidad no poseionarios o de terceros**, así como para gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto de disposición sobre las tierras comunales de la costa, se requerirá el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los miembros asistentes a la Asamblea instalada con el *quorum* correspondiente.

Sin embargo, extrañamente se señala lo siguiente:

para disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales de la Sierra o Selva, se requerirá del Acuerdo de la Asamblea General con el voto conforme de no menos de los dos tercios de todos los miembros de la Comunidad²².

Lo anterior, sin explicar por qué se hace la diferencia de tratamiento para supuestos similares, independientemente que ello debió ser objeto de un proceso de consulta previa con las poblaciones afectadas por estas normas.

Posteriormente, el Reglamento de la Ley n.º 26505, referida a la inversión privada en el desarrollo de actividades económicas en tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, aprobado por el D. S. n.º 011-97-AG, modificado por el D. S. n.º 033-99-AG, establece en su artículo 2 que el citado reglamento es aplicable a las tierras de uso agrícola y de pastoreo, a las tierras eriazas con aptitud agropecuaria y, en general, a todo predio susceptible de tener uso agropecuario, en tanto que las tierras con aptitud forestal y de fauna se rigen por sus propias normas. Así, las tierras que pueden ser otorgadas a la inversión privada son solamente todas aquellas susceptibles de tener aprovechamiento agropecuario²³.

Adviértase que son consideradas tierras eriazas con aptitud agropecuaria las no explotadas por falta o exceso de agua²⁴. No se consideran tierras eriazas con aptitud agropecuaria²⁵:

.....
22 Artículo 11 del D. S. n. 017-96-AG, modificado por el D. S. n.º 015-2003-AG.

23 Artículo 4 del D. S. n. 011-97-AG, modificado por el D. S. n.º 033-99-AG.

24 Artículo 7 del D. S. n. 011-97-AG, modificado por el D. S. n.º 033-99-AG.

25 Artículo 8 del D. S. n. 011-97-AG, modificado por el D. S. n.º 033-99-AG.

- a) Las tierras de protección, entendiéndose por tales las que no reúnen las condiciones ecológicas mínimas requeridas para cultivo, pastoreo o producción forestal.
- b) Las que constituyen patrimonio arqueológico de la nación y aquellas destinadas a la defensa o seguridad nacional.
- c) Las eriazas que se encuentren dentro de los planos aprobados para fines de expansión urbana y las incluidas en el inventario de tierras con fines de vivienda.
- d) Las tierras ribereñas del mar que se rigen con arreglo a su normatividad.
- e) Los cauces, riberas y fajas marginales de los ríos, arroyos, lagos, lagunas y vasos de almacenamiento.

Las tierras eriazas con aptitud agropecuaria son de dominio del Estado, salvo aquellas sobre las que exista título de propiedad privada o comunal²⁶. Las zonas de protección ecológica en la Amazonía son aquellas áreas geográficas con especiales características ambientales de suelos, aguas, diversidad biológica y con valores escénicos, culturales, científicos y recreativos, sujetas exclusivamente al uso sostenible compatible con su naturaleza. Dichas zonas comprenden las siguientes áreas²⁷:

- a) Las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas por el Estado (Sinanpe), creado por D. S. n.º 010-90-AG, las zonas reservadas y las áreas naturales protegidas establecidas por los gobiernos regionales, ubicadas en la Amazonía, regidas por las normas legales de la materia.
- b) Las tierras de protección en laderas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Clasificación de Tierras.
- c) Las áreas de pantanos, aguajales y cochas determinadas en el Mapa Forestal del Perú.
- d) Las áreas adyacentes a los cauces de los ríos, según la delimitación establecida por la Autoridad de Aguas.

Adviértase que «el Estado debe garantizar la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas»²⁸, y ello debe implicar el respeto del derecho a la consulta previa y el consentimiento libre e informado. La propiedad de las tierras de las comunidades nativas es imprescriptible²⁹.

26 Artículo 9 del D. S. n. 011-97-AG, modificado por el D. S. n.º 033-99-AG.

27 Artículo 19 del D. S. n. 011-97-AG, modificado por el D. S. n.º 033-99-AG.

28 Artículo 24 del D. S. n. 011-97-AG, modificado por el D. S. n.º 033-99-AG.

29 Ibidem.



Oleoductos e infraestructura petrolera afectan suelos y aguas de los territorios de las comunidades indígenas superpuestas con el lote 192 (ex 1AB) y Oleoducto Norperuano.

Aparte, el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el D. S. n.º 081-2007-EM, modificado por el D. S. n.º 007-2012-EM, establece lo siguiente en su artículo 94:

el concesionario tiene derecho a gestionar permisos, derechos de uso y servidumbre sobre predios de propiedad privada o estatal, así como la correspondiente expropiación de predios de propiedad privada o la adjudicación directa de predios cuya titularidad es del Estado. Asimismo, está facultado a usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de dominio público, así como establecer vías de paso en el cruce de ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones.

Es evidente que si los ductos cruzan territorios indígenas la servidumbre no podrá ser aprobada ni autorizada si es que no se ha realizado una consulta previa y no se ha obtenido el consentimiento de las poblaciones indígenas afectadas, especialmente en los casos de reubicación de la población o de afectación de lugares místicos o caminos ancestrales. En el caso de poblaciones locales, también deberá tomarse en consideración que la comunidad no sea fragmentada debido a la servidumbre, o que la misma no afecte derechos fundamentales como la libertad de tránsito, el desarrollo de la comunidad o el ejercicio del derecho de propiedad.

La clasificación de la Localización de Área, que considera el uso al momento de la aprobación del Manual de Diseño y el uso previsto, determinará el diseño del Ducto de Gas Natural, lo que a su vez limitará la construcción en el Derecho de Vía y sus alrededores. Queda prohibido construir sobre el ducto y en área de 200 metros a cada lado del eje del mismo un mayor número de edificaciones que cambien la Localización de Área; tampoco se podrá realizar en el área, actividades que puedan perjudicar la seguridad del Ducto o de las personas que lleven a cabo dichas

actividades. El Derecho de Vía para el Ducto para Transporte de Hidrocarburos Líquidos o Gas Natural debe ser 12.5 metros a cada lado del eje de la tubería ³⁰.

El derecho de vía también puede afectar el derecho de propiedad comunal y, en general, de propiedad de la población local, y derechos asociados a estos: el desarrollo de las actividades culturales y sociales locales, la estructura arquitectónica de una localidad, así como la belleza paisajística, independientemente del derecho a identidad interétnica y cultural, y el derecho de residencia, que también pueden ser afectados. En el caso de las poblaciones indígenas, la autorización del ejercicio del derecho de vía implica necesariamente la realización anticipada de un procedimiento de consulta previa; y en cuanto a las poblaciones locales, un intenso procedimiento de participación ciudadana que pueda dar lugar a espacio de diálogo y negociación.



Las carreteras abiertas en los lotes petroleros son áreas deforestadas en los territorios de las comunidades indígenas. Lote 192 (ex 1AB) y lote 8.

El derecho de servidumbre confiere al concesionario el derecho de tender Ductos a través de propiedades de terceros, y el de ocupar los terrenos de los mismos que se requieran para construir las estaciones de bombeo, compresión o reguladoras y otras instalaciones que sean necesarias para la habilitación, operación y mantenimiento de estas obras, sobre o bajo la superficie del suelo, y a mantener la propiedad de tales instalaciones separada de la propiedad del suelo, previa indemnización o compensación a que hubiere lugar³¹.

Adviértase que tanto el derecho de servidumbre como el derecho de vía están incluidos en el desarrollo del estudio de impacto ambiental, y este debe prever

30 Artículo 94 del D. S. n.º 081-2007-EM, modificado por el D. S. n.º 007-2012-EM.

31 Artículo 95 del D. S. n.º 081-2007-EM, modificado por D. S. n.º 007-2012-EM.

las medidas que mitiguen los impactos negativos que generen esta carga en la localidad afectada —en especial cuando se trata de pueblos indígenas—, que deben incluir medidas de prevención, compensación e indemnización según corresponda.

La servidumbre sobre bienes públicos y privados podrá ser, según el artículo 96 del D. S. n.º 081-2007-EM, modificado por el D. S. n.º 007-2012-EM, de las siguientes formas:

- a) De ocupación de bienes públicos o privados indispensables para la instalación del ducto.
- b) De paso, para construir vías de acceso.
- c) De tránsito, para custodia, conservación y reparación del ducto.

Además, se añade en el artículo 96 que el derecho de servidumbre que se constituya para los ductos comprenderá la ocupación de la superficie del suelo y subsuelo que sea necesaria. La incompatibilidad entre la servidumbre solicitada y cualquier otro derecho minero energético impuesto sobre el predio será resuelta por el Minem. Al respecto, en el artículo 97, del del decreto en mención (D. S. n.º 081-2007-EM, modificado por el D. S. n.º 007-2012-EM), se señala:

Es atribución del MINEM constituir con carácter forzoso servidumbres, así como modificar las establecidas y en la Resolución Suprema mediante la cual se constituya o modifique el derecho de servidumbre, se señalarán las medidas que deberán adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes de las instalaciones que ella comprenda.

Sin embargo, no resulta conveniente que el propio Minem resuelva la imposición de servidumbres forzosas, pues tiene directo interés en el desarrollo de concesiones que ha otorgado; lo idóneo sería que una autoridad que no tenga intereses en conflicto resuelva la imposición de servidumbres forzosas, como el Ministerio del Ambiente (Minam) o el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), por ejemplo.

En cuanto al artículo 98 del decreto en mención, el cual reza lo siguiente:

La constitución del derecho de servidumbre obliga al concesionario a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar una compensación por el uso del bien gravado. Esta indemnización y compensación será fijada por acuerdo de partes; en caso contrario, la fijará el MINEM. Además, la servidumbre otorga al concesionario el derecho de acceso al área necesaria de dicho predio con fines de vigilancia y conservación de las instalaciones que hayan motivado la servidumbre, debiendo

adoptar las medidas necesarias para evitar daños y perjuicios, quedando sujeto a la responsabilidad civil o penal correspondiente.

El problema es que no existe una metodología para la valorización económica de los perjuicios que ocasiona una servidumbre a comunidades locales ni poblaciones indígenas, y sin ello, el asunto queda en primera instancia al trato directo, que es arbitrario, y en el que la empresa tiene un mayor poder de negociación. Lo idóneo sería crear un fideicomiso con las tasas de las empresas del sector o financiado por la empresa interesada, y que una autoridad estatal autónoma, como la Defensoría del Pueblo, medie entre la empresa y la población afectada, con base en una metodología consensuada sobre la cual se establezca un monto base a partir del cual negociar. Ahora, independientemente de ello, si en el desarrollo de la servidumbre se desencadena un daño, como la ruptura del ducto y se contamina un río, el titular del proyecto responderá por los daños ocasionados.

El MINEM podrá constituir a favor del concesionario y a solicitud de éste, servidumbre de ocupación temporal sobre terrenos cuya titularidad corresponde al Estado y sobre terrenos de propiedad de particulares, con el objeto de utilizarlo para almacenes, depósitos de materiales, colocación de tuberías o cualquier otro servicio que sea necesario para la construcción de las obras. La servidumbre de ocupación temporal otorga el derecho al propietario del predio sirviente a percibir la indemnización y la compensación durante el tiempo necesario para la ejecución de las obras. Este tipo de servidumbre se extingue con la conclusión de las obras para la que fue autorizada.

Respecto a la cita textual previa que transcribe el artículo 100 del D. S. en mención, incluso para esta servidumbre temporal, debe realizarse un procedimiento de consulta previa con las poblaciones indígenas en cuyos territorios se desarrolla esta, y lo propio debe ocurrir en el caso de poblaciones locales, con las que se realizara un procedimiento de participación ciudadana: en ambos casos, para garantizar sus derechos a la residencia, ambiente sano y equilibrado, derecho a la paz y la tranquilidad, así como el derecho a la identidad étnica y cultural según corresponda.

El artículo 101 del decreto en mención (D. S n.º 081-2007-EM, modificado por el D. S. n.º 007-2012-EM) añade lo siguiente en cuanto al proceso de solicitud de servidumbre:

La servidumbre sobre predios de propiedad de particulares se constituye por acuerdo entre el Concesionario y el propietario del predio y, a falta de acuerdo, mediante el procedimiento establecido por el MINEM.

El concesionario deberá solicitar por escrito al propietario del predio la adopción del acuerdo para la constitución del derecho de servidumbre.

El acuerdo entre las partes deberá constar en documento extendido ante Notario Público o Juez de Paz, y deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Hidrocarburos e inscrito en los Registros Públicos.

Transcurridos treinta (30) días calendario desde la comunicación cursada por el concesionario al propietario del predio sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, quedará expedito el derecho del Concesionario a presentar ante la Dirección General de Hidrocarburos la solicitud para la constitución del derecho de servidumbre debiendo acompañar la constancia de recepción de la referida comunicación por el propietario del predio.

Cuando el propietario del predio a gravarse con la servidumbre no sea conocido o fuese incierto, o se ignore su domicilio, o en cualquier otra situación análoga que impida conocer, determinar o localizar al propietario, el concesionario solicitará a la Dirección General de Hidrocarburos un modelo de aviso, para publicarlo a su cargo dentro del plazo de diez (10) días calendario siguientes. La publicación se efectuará por dos (2) días consecutivos en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación donde se encuentre ubicado el predio afectado o la mayor parte de éste. Asimismo, se publicará por dos días consecutivos un aviso en la Municipalidad respectiva y en el Juzgado de Paz de la zona.

En el caso de la publicación, el propietario del predio a gravarse tendrá el plazo de diez (10) días calendario para absolver el traslado, plazo que se contará desde la fecha de la última publicación del mismo. Vencido dicho plazo, el Concesionario podrá presentar la solicitud para la constitución del derecho de servidumbre a que se refiere el artículo siguiente.

Para tal efecto, el Concesionario deberá adjuntar a la solicitud una declaración jurada de no haber podido establecer la identidad y el domicilio del propietario del predio.

Si el concesionario procede con la construcción u operación de sus instalaciones sin haber obtenido el derecho de servidumbre, el OEFA deberá disponer la paralización de las labores de construcción u operación. La construcción u operación no podrá reiniciarse mientras no se obtenga del derecho de servidumbre; y en caso sea denegada la servidumbre, el concesionario deberá demoler lo construido y restituir el área afectada, e indemnizar al propietario por los perjuicios que haya causado.

Luego de lo señalado en el artículo de la cita textual anterior, en el artículo 104 del decreto en mención, se indica lo siguiente:

Una vez admitida la solicitud, la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) correrá traslado al propietario del predio sirviente. El propietario deberá absolver el traslado dentro del plazo máximo de quince (15) días calendario de notificado.

Si el derecho de servidumbre recae sobre predios cuya titularidad corresponde al Estado, la DGH procederá a solicitar el informe correspondiente a la entidad a la cual se encuentre adscrito el terreno materia de la servidumbre. El informe deberá indicar si el predio a ser gravado está incorporado al momento de la solicitud, a

algún proceso económico o fin útil. Si dentro del plazo de quince (15) días calendario de notificada la referida entidad no remite el informe requerido, se entenderá que no tienen observaciones a la solicitud de constitución del derecho de servidumbre, debiendo la DGH proceder a preparar un informe y el proyecto de Resolución Suprema correspondiente [...].

Si existiera oposición a la servidumbre por parte del propietario, el artículo 105 del decreto en mención establece lo siguiente:

La oposición del propietario a la constitución del derecho de servidumbre deberá ser debidamente fundamentada.

El propietario o poseedor con derecho sobre el predio, podrá solicitar apoyo a la asesoría que la Defensoría del Pueblo o que cualquier otra entidad competente establezca para estos efectos, la que deberá proporcionar la ayuda necesaria para la defensa de los derechos dentro de los plazos que se establecen en el presente Reglamento. Para ello la Defensoría del Pueblo o la entidad competente, establecerá en los lugares por donde se instalará el ducto, los canales necesarios para que los propietarios o poseedores puedan acceder rápidamente a su apoyo.

En ese sentido, tanto los propietarios como los poseedores y los pueblos indígenas afectados por una servidumbre pueden oponerse a su constitución en caso afecten sus derechos constitucionales, pudiendo ser apoyados en ese propósito por la Defensoría del Pueblo o recurrir a entidades administrativas u organizaciones sociales como, por ejemplo, similares a lo que fue la desactivada Defensoría del Proyecto Camisea, colegios profesionales, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, frentes de defensa, asociaciones, comités, fundaciones, etc.

El artículo 106 del decreto en mención señala lo siguiente respecto al allanamiento del concesionario a la oposición de constitución de servidumbre por parte del propietario del predio:

Si el Concesionario se allanara a la oposición del propietario del predio, el derecho de servidumbre se constituirá con las modificaciones aceptadas por el Concesionario.

En caso que, como consecuencia de la oposición del propietario del predio a la valorización presentada por el Concesionario, las partes llegaran a un acuerdo sobre el monto de la indemnización y de la compensación que corresponda, la Resolución Suprema que constituye el derecho de servidumbre establecerá como indemnización y compensación el monto acordado por las partes, situación en la cual no se recurrirá a la valorización pericial del MINEM.

Esto significa que no obstante haberse iniciado el procedimiento de servidumbre forzosa ante el Minem, se puede llegar a un acuerdo mediante una transacción o conciliación extrajudicial, y adviértase que esta puede versar sobre dos conceptos claramente distinguidos por la normatividad de servidumbres: a) la indemnización por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados; y b) la compensación que corresponda por los bienes y servicios ambientales que se afectan por la servidumbre, y que deben ser compensados *in natura* o, en su defecto, monetariamente, lo que puede realizarse como una renta mensual o como un pago único.

El artículo 107 del decreto en mención (D. S. n.º 081-2007-EM, modificado por el D. S. n.º 007-2012-EM) indica el plazo para resolver la solicitud de servidumbre:

En un plazo máximo de cinco (5) días útiles luego de vencido el plazo para que el propietario del predio absuelva el traslado sin haberlo hecho, la Dirección General de Hidrocarburos preparará el informe correspondiente y el proyecto de Resolución Suprema que decidirá la constitución de servidumbre, así como el pago por concepto de indemnización y compensación que corresponda, y elevará dentro del mismo plazo los actuados para su expedición. La Resolución Suprema será expedida dentro de los diez (10) días calendarios siguientes, y será refrendada por los Ministros de Energía y Minas y de Agricultura.

Y el artículo 108 del mencionado decreto, trata sobre la impugnación de la resolución que impone o modifica la servidumbre:

La Resolución Suprema que imponga o modifique una servidumbre únicamente podrá ser impugnada en la vía administrativa mediante el recurso de reconsideración, el cual será resuelto mediante Resolución Suprema.

El plazo para interponer el recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles de notificada la resolución y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) Días hábiles de interpuesto el recurso, transcurrido el cual, el recurrente podrá acogerse al silencio administrativo negativo, de conformidad con lo establecido por la Ley n.º 27444. La acción contencioso-administrativa a que se refiere la Ley n.º 27584, sólo procederá en lo referente al monto fijado como compensación y/o indemnización. La impugnación judicial de la resolución suprema que imponga o modifique una servidumbre no suspenderá su ejecución.

Resulta evidente que la servidumbre del sector energía y minas tiene desde su origen notorios vicios de inconstitucionalidad al establecer que no es revisable vía judicial la imposición de una servidumbre forzosa y que lo único que se discutirá será la compensación e indemnización. Ello resulta grave, pues no solo se puede estar afectando el derecho de propiedad privada o comunal, sino el derecho a la residencia, derecho a la identidad étnica y cultural, derecho a la salud,

la paz, y el ambiente, entre otros. Nos queda claro que el artículo 108 del D. S. n.º 081-2007-EM, modificado por D. S. n.º 007-2012-EM, que establece la imposibilidad de revisar la imposición de una servidumbre forzosa, o la imposibilidad de suspenderla, pueden ser inaplicadas en razón de sus inconstitucionalidad por impedir el acceso al Poder Judicial y a la tutela jurisdiccional efectiva, además de afectar la protección de los derechos constitucionales antes citados, y se podría dictar una medida cautelar dentro del proceso para resguardar los mismos.

Adviértase que administrativamente cuando no haya acuerdo de partes, la indemnización y la compensación serán determinadas mediante la valorización pericial que efectúe un profesional de la especialidad correspondiente a la actividad desarrollada en el área del predio a ser gravado por la servidumbre, designado por el Cuerpo Técnico de Tasaciones, por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento o por el colegio profesional que corresponda, a criterio de la Dirección General de Hidrocarburos del Minem. Los problemas, insistimos, son la falta de independencia de quienes designan a los tasadores, que es la propia autoridad que promueve la concesión; y la imposibilidad de ofrecer al afectado su propia pericia a fin de que sea también tomada en consideración. Lo idóneo sería que los afectados por la servidumbre participen en la designación del perito, y mejor aún, se designen consultoras ambientales independientes que realicen una valoración económica ambiental de los impactos de la servidumbre.

Según el artículo 109 del D. S. n.º 081-2007-EM, modificado por D. S. n.º 007-2012-EM, la valorización, si correspondiera, será solicitada por la DGH una vez recibida la solicitud para la constitución del derecho de servidumbre, y será emitida dentro de los diez (10) días calendario de efectuado el requerimiento de dicha Dirección, bajo responsabilidad del perito. La valorización, según el mismo artículo, incluirá lo siguiente:

- a) **Una compensación por el uso de las tierras** que serán gravadas por la servidumbre, que en ningún caso será inferior al valor del arancel de las tierras aprobado por el Ministerio de Agricultura. La crítica que surge para este punto es que solo se fija como criterio el valor agrario del terreno, se calla sobre los servicios ambientales que brinda, y menos se alienta una valoración económica ambiental de este ni se toma en consideración el alza del valor del terreno por el proyecto de inversión en marcha; tampoco se establece la posibilidad del pago de una renta en función de la utilidad de la empresa extractiva o la entrega en compensación, mientras dura la servidumbre, de un predio de similares condiciones ambientales y socioeconómicas.

- b) **Una indemnización por el perjuicio causado**, que incluye el concepto de daño emergente y el concepto por el eventual lucro cesante durante el horizonte de tiempo de la servidumbre, calculado en función a la actividad habitual del propietario o poseedor en el predio. El problema que ello acarrea es que se limita la indemnización económica solamente a determinados daños patrimoniales, pero no se tiene en cuenta los daños extrapatrimoniales, como los daños morales que puede ocasionar la imposición de una servidumbre: el impacto de esta en la cultura de los pueblos indígenas, en la belleza paisajística o en la conservación de la biodiversidad, por ejemplo.

El artículo 109 continúa con lo siguiente:

La valorización pericial considerará el valor económico total del predio a ser gravado.

La indemnización y compensación corresponde al propietario del predio, excepto en el caso que exista un poseedor legítimo, distinto al propietario, en cuyo caso la compensación corresponderá al propietario y la indemnización al poseedor, a menos que exista un acuerdo entre éstos.

El monto de los honorarios correspondientes a la entidad tasadora, será de cargo del Concesionario.

Al respecto, si bien es un acierto que la norma prevea un tratamiento tanto para el propietario como para el poseedor, es un error que otorgue indemnización al primero y compensación al segundo, sin dar mayor explicación al respecto, cuando a los dos les correspondían ambos conceptos, especialmente cuando se trata de pueblos indígenas. Ahora, si bien es un acierto que los honorarios correspondientes a la entidad tasadora corran por cuenta del concesionario, entre ambos no debería haber una relación contractual, pues ello genera un evidente conflicto de intereses.

Acerca del artículo 110 del D. S. n.º 081-2007-EM, modificado por D. S. n.º 007-2012-EM, expresamos una observación luego de la siguiente cita textual de una parte de este:

El monto de la indemnización y compensación fijada por la Resolución Suprema será abonado por el concesionario dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al vencimiento del plazo para interponer el recurso de reconsideración, siempre que éste no haya sido interpuesto. En caso de haberse interpuesto el recurso de reconsideración, dicho plazo se contará a partir de efectuada la notificación de la resolución que resuelva el recurso, o a partir de que el recurrente haga valer el silencio administrativo negativo, interponiendo la acción judicial correspondiente.

La indemnización será abonada directamente al propietario o al poseedor con derecho sobre el predio según corresponda, salvo que los dos o cualquiera de ellos se nieguen a recibir el pago o que no hayan acreditado fehacientemente su derecho, o cuando el propietario del predio gravado no sea conocido o fuese incierto, o se ignore su domicilio, o en caso la titularidad del predio gravado esté en litigio, o en cualquier otra situación análoga que impida conocer, determinar o localizar al propietario, o cuando la indemnización corresponda a daños y perjuicios a terceros distintos al propietario que conduzcan o estén en posesión del predio, por cualquier título, según el informe del perito.

En tales casos el concesionario solicitará ofrecer judicialmente cumplir con el pago de la indemnización y compensación, y que se le autorice a consignarla judicialmente con tal propósito.

Una vez efectuado el pago o el ofrecimiento judicial de pago de la indemnización y de la compensación, el concesionario podrá ingresar y tomar posesión de la parte del predio sobre el cual ha sido constituida la servidumbre a efectos de dar cumplimiento al propósito para el cual ésta se constituye. La contradicción a la solicitud de ofrecimiento judicial de pago de la indemnización y de la compensación no suspenderá en ningún caso el ejercicio del derecho de servidumbre, en virtud de la Resolución Suprema que agotó la vía administrativa o la aplicación del silencio administrativo negativo.

Respecto a este artículo 110, insistimos que esta norma resulta inconstitucional y es posible inaplicarla vía control difuso y, mediante una medida cautelar, resguardar los derechos constitucionales afectados por una servidumbre y estarse a lo dispuesto de lo que se decida en la resolución final del proceso judicial correspondiente. Este artículo continúa con lo siguiente:

En caso de oposición por parte del propietario o conductor del predio sirviente al ingreso del concesionario para el ejercicio de la servidumbre, éste tendrá derecho a que la Dirección General de Hidrocarburos solicite que la autoridad competente disponga el ingreso y toma de posesión de la parte del predio sirviente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiera lugar. Igual derecho tendrá el concesionario tratándose de las servidumbres establecidas por acuerdo de partes o convencionales.

Y el artículo 111 del decreto en mención señala lo siguiente.

El MINEM, a pedido de parte o de oficio, declarará la extinción de las servidumbres establecidas cuando:

- a) Sin autorización previa, el Concesionario destine la servidumbre a fin distinto para el cual se solicitó;
- b) Se dé término a la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.
- c) No se cumpla con el pago de la compensación o indemnización.

Adviértase que el último supuesto nunca ha sido cumplido en la región de Loreto, como se puede observar en el caso de Pluspetrol.

La afectación del derecho a la propiedad comunal indígena y posesión ancestral se sigue perpetrando mediante la imposición de servidumbres cuando el 20 de mayo del 2015, mediante la Ley de la promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, Ley n.º 30327, se estableció lo siguiente:

- a) **El artículo 28.3 de la Ley n.º 30327**, por ser un obstáculo a la titulación de territorios indígenas al impedir que la autoridad competente otorgue títulos de propiedad sobre terrenos destinado a derechos de vías sobre servidumbres, que por desidia del Estado no fueron reconocidos previamente a poblaciones indígenas.
- b) **El artículo 23.2 de la Ley n.º 30327**, por permitir al concesionario repeler el uso de la fuerza cuando las comunidades indígenas hagan uso de la propiedad de sus tierras comunales o ancestrales no inscritas, en las que se hayan otorgado derechos de vías.
- c) **El artículo 28.4 de la Ley n.º 30327**, por impedir que la autoridad sectorial regional competente pueda reconocerlos cuando en sus territorios de propiedad ancestral y comunal no inscritos se establezca un derecho de vía sobre servidumbres, a la empresa concesionaria.
- d) **La Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley de la promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, Ley n.º 30327**, por incorporar como pena privativa de libertad el artículo 376-B al Código Penal, criminalizando el otorgamiento legítimo que debe realizar el funcionario público de derechos de propiedad ancestral y comunal, lo que imposibilita que cumpla su función

de titular la propiedad de sus territorios a las comunidades nativas demandantes, que son las directamente afectadas por estas disposiciones, ya que contravienen lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT: el derecho de las poblaciones indígenas a que se les reconozca su derecho de propiedad y posesión comunal y ancestral.

Las normas antes mencionadas, por los argumentos expuestos, deben ser inaplicadas para el caso de procedimientos de titulación o ampliación de territorios indígenas, especialmente considerando la relación espiritual, cultural y política que existe entre el pueblo indígena y su territorio.

8. RESPECTO AL DERECHO A LA PROPIEDAD COMUNAL Y ANCESTRAL EN EL CONVENIO 169 DE LA OIT

El derecho de propiedad comunal y ancestral de los pueblos indígenas y la obligación del Estado de proteger dicho espacio vital está consagrado en el artículo 14 del Convenio 169 de la OIT, que **concede a los pueblos indígenas protección de sus territorios ancestrales, que comprenden ríos, cochas, lagos, bosques y recursos naturales a los que ancestralmente han tenido acceso.**

Es importante recordar que el Convenio 169 entró en vigencia en el Perú el 2 de febrero de 1995; de igual manera, el Tribunal Constitucional también lo recuerda al no desconocer tal tratado internacional en nuestra jurisprudencia. No podría haberlo hecho, pues la responsabilidad derivada de las obligaciones internacionales contraídas tras la ratificación de un tratado internacional se determina a partir de las reglas del derecho internacional público, que se integra a los actos normativos que se dicten y a las decisiones de los tribunales internos. En ese sentido, es obligación del Estado peruano remover todo obstáculo que impida a los pueblos indígenas de las federaciones demandantes gozar y disfrutar de su derecho ancestral a la propiedad y posesión comunal de sus territorios, especialmente cuando son afectados por actividades extractivas que ponen en serio riesgo la cultura de estas poblaciones.



Equipo del IDLADS en el Juzgado Mixto de Nauta, región Loreto. Nauta, 2015.

9.

RESPECTO A LOS PUEBLOS INDÍGENAS AFECTADOS POR LAS SERVIDUMBRES APROBADAS POR LA RESOLUCIÓN SUPREMA 060-2006-EM Y LA RESOLUCIÓN SUPREMA 061-2006-EM

Las servidumbres en el sector de hidrocarburos que afecten territorios indígenas (propiedad comunal) según la regulación del sector deben ser objeto de una compensación e indemnización a favor de las poblaciones indígenas afectadas; sin embargo, este no fue el caso de las servidumbres aprobadas por la Resolución Suprema n.º 060-2006-EM y por la Resolución Suprema n.º 061-2006-EM, que desconocieron la existencia de las comunidades nativas de la Fediquep, Feconacor y Acodecospat.

Como se puede apreciar, las servidumbres establecidas mediante las mencionadas resoluciones afectaron la propiedad ancestral de las comunidades, razón por la cual deben recibir compensación e indemnización por la imposición de servidumbres; además, impidieron a las comunidades afectadas su titulación, puesto que las autoridades regionales y nacionales demandadas alegaron que debido a la existencia de estas no podían reconocer la propiedad comunal y ancestral ya que el Estado había reconocido dicho territorio como propio, excluyendo cualquier derecho indígena de este, no obstante que materialmente era ocupado por poblaciones indígenas de manera pacífica, pública y

ancestralmente. Es obligación del Estado peruano remover cualquier obstáculo que impida la titulación y reconocimiento de la propiedad de los pueblos indígenas, por lo que ante la evidencia de un pueblo indígena en el ámbito de las servidumbres gratuitas de los lotes 192 (ex 1AB) y 8, debe protegerse su territorio mediante la titulación correspondiente, así como su armonización con otros derechos reales de terceros.



Asamblea interétnica de comunidades achuaras, kichwas y quechuas en la comunidad Nuevo Andoas del río Pastaza, lote 192. Andoas, 2014.

Fuente: PUINAMUDT.

10. LA RESISTENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO DE TITULAR LAS PROPIEDADES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Las servidumbres petroleras que se han establecido en el ámbito de los lotes 192 (ex 1AB) y 8 vienen siendo un obstáculo para el reconocimiento de la propiedad indígena, ya que tanto la autoridad regional como la nacional han utilizado como pretexto legal la existencia de estas, y así se ha impedido que los pueblos indígenas demandantes puedan gozar de manera efectiva de sus territorios ancestrales. En otras palabras, la decisión del Gobierno Regional de Loreto de excluir de los territorios de los pueblos indígenas el territorio donde funcionan las plantas petroleras que explotan el lote 192 (ex 1AB), impide que las poblaciones que habitan ese lote puedan proteger adecuadamente su propiedad comunal y ancestral. En efecto, la Resolución Directoral (R. D.) n.º 131-2013-GRL-DRA-L, la R. D. n.º 132-2013-GRL-DRA-L y la R. D. n.º 133-2013-GRL-DRA-L, que aprueban el plano de demarcación de los territorios comunales de Nuevo Porvenir, Los Jardines y Nuevo Andoas respectivamente, excluyen los terrenos donde se encuentran las instalaciones petroleras (aeropuertos, carreteras, baterías, pozos, oleoductos, etc.) sobrepuestas en los territorios comunales, sin ningún fundamento legal ni motivación alguna.

11. INFORME DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO RECONOCE QUE EN EL PERÚ EXISTE UNA VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DEL DERECHO AL TERRITORIO Y A LA PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL PERÚ

La última semana de mayo del año 2014, la Defensoría del Pueblo difundió el Informe n.º 002-2014-DP/AMASPPI-PPI, titulado *Análisis de la Política Pública sobre reconocimiento y titulación de las comunidades campesinas y nativas*. Este informe recoge la supervisión realizada en el año 2013 a los gobiernos regionales “con el objetivo de analizar los avances y desafíos en el proceso de reconocimiento y titulación de las comunidades campesinas y nativas” (p. 2).

El informe señala literalmente en la página 3 que “Luego de sistematizada y analizada dicha información se puede concluir que el Estado no cuenta con una política pública adecuada para el reconocimiento y titulación de las comunidades campesinas y nativas de nuestro país”. Luego, se añade lo siguiente:

se ha podido verificar diversos problemas como (1) la ausencia de una normativa integrada y actualizada en materia de reconocimiento y titulación de las comunidades, (2) la falta de una rectoría que garantice el reconocimiento y titulación de comunidades, (3) la falta de información centralizada sobre el número de comunidades campesinas y nativas, (4) insuficiencias en la especialización y capacitación del personal a cargo del proceso de reconocimiento y titulación, (5) la falta de difusión de derechos y adecuación de los instrumentos de gestión, (6) la falta de priorización presupuestal para la implementación del proceso de reconocimiento y titulación de las comunidades campesinas y nativas y (7) la carencia de lineamientos que permitan solucionar las controversias derivadas de la superposición de derechos.

En atención a estos argumentos, en el citado informe (p. 31), la Defensoría del Pueblo recomienda al Ministerio de Agricultura, entre otras cosas, lo siguiente:

Emitir lineamientos que permitan a los Gobiernos Regionales y otras entidades como la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios, la Dirección Forestal y Fauna Silvestre, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el Ministerio de Cultura, atender de manera oportuna las controversias identificadas y brindar las soluciones para que el procedimiento de reconocimiento y titulación continúe.

Finalmente, a los gobiernos regionales, les recomienda, entre otros, contratar personal idóneo, capacitar a su personal, incorporar instrumentos de gestión, elaborar materiales de difusión y asignar el presupuesto necesario (pp. 31 y 32).

12.

CONCLUSIONES

La utilización de tierras comunales y ancestrales de propiedad indígena ha venido beneficiando de manera desmedida a los responsables y dueños de las actividades hidrocarburíferas, mineras, hidroeléctricas, entre otras, que solicitan al Estado las servidumbres gratuitas sobre territorios indígenas no inscritos. Es de conocimiento público que muchos de los territorios de posesión ancestral de pueblos indígenas no se encuentran titulados debido a que sus costumbres de territorialidad no son las mismas que las burocráticas impuestas por el Estado peruano.

En el caso de servidumbres de hidrocarburos en los lotes 192 (ex 1AB) y 8, las comunidades indígenas propietarias de la tierra comunal y ancestral debieron ser previamente indemnizadas por el titular de actividad —en este caso, Pluspetrol— de acuerdo a una valorización económica que debía incluir una compensación por el perjuicio real que se pudiera ocasionar, como los daños que vienen trascendiendo hasta la actualidad para los habitantes indígenas de la zona. Uno de los problemas es que la propia autoridad interesada en promover esa concesión (Minem) fue la que intervino en la valorización de la servidumbre, actuando prácticamente como juez y parte en este procedimiento. Adicionalmente, el inconveniente radica en que el valor del predio que se toma como referencia es el de un predio con fines agrícolas, sin tomar en consideración el valor social, cultural y ecosistémico de las tierras comprometidas ni las dimensiones, impacto y objeto del proyecto de inversión. Es así como el valor económico que se estableció por la vía administrativa resultó denigrante e insignificante para los pueblos indígenas por no haber tenido en cuenta estas mínimas consideraciones expuestas.

Así, un 27 de mayo del 2015, las comunidades indígenas de las cuencas de Loreto, por medio de sus federaciones representativas del PUINAMUDT, accedieron a su derecho a demandar constitucionalmente, mediante una acción de amparo, por la vulneración del derecho al territorio de los pueblos indígenas —como la omisión de titulación de territorios comunales y ancestrales—, por la imposición de servidumbres gratuitas sobre ellas y por la omisión de compensarlos por el uso de sus tierras, en aras del reconocimiento a su libre autodeterminación territorial y el respeto de su territorio.



Audiencia en el Juzgado Mixto de Nauta. Equipo del IDLADS y representantes de Acodecospat. Nauta, 2016.

Lamentablemente, el proceso se prolongó por más de seis años en primera instancia, durante los cuales se realizaron dos audiencias orales, una en el 2017 y otra en el 2019, y en las que los representantes de las federaciones indígenas expresaron las graves afectaciones que vienen sufriendo por la falta de titulación y el desconocimiento de las compensaciones por servidumbres en sus tierras ancestrales.

Sin embargo, el 27 de setiembre del 2021, finalmente, se emitió la sentencia que, por primera vez, reivindica los territorios de las comunidades indígenas de Loreto, centrándose en los pueblos achuar, quechuas, kichwas y kukamas que habitan en las cuencas del Corrientes, Pastaza y Marañón; además, se incluye no solo territorio superpuesto con actividades hidrocarburíferas, sino también aquellos que se encuentran en el ámbito de bosques. Asimismo, la resolución judicial constata la falta de aplicación de consulta previa en la imposición de las servidumbres que afectaban sus territorios y la necesidad de implementar un programa de compensación que regularice la situación.

En los términos del quincuagésimo (50) considerando de la Sentencia del Expediente n.º 00018-2015-0-1901-JM-CI-01:

el Estado debe tomar las medidas para determinar y delimitar las tierras que las Comunidades Nativas e Indígenas ocupan ancestralmente, como medio de garantizar una protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión, a fin de que, cuando se realice una exploración y explotación de los recursos naturales se tenga una adecuada perspectiva de la realidad, sin vulnerar sus derechos fundamentales.

Debido a ello, el juez Javier Rolando Acevedo Chávez, del Juzgado Mixto de Nauta, resolvió declarando fundada en parte la demanda presentada por la Feconacor, la Fediquep, la Acodecospat y el IDLADS Perú.



Protesta y toma de carretera de comunidad achuar Pampa Hermosa, lote 192 (ex 1AB). Trompeteros, 2015.

Fuente: PUINAMUDT.

ANEXOS



ANEXO 1: RESUMEN DEL EXPEDIENTE DE ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES EN EL LOTE 8

El Ministerio de Energía y Minas-Dirección General de Hidrocarburos, tiene en Expediente n.º 1539970 (5 servidumbres), los siguientes Anexos: 1562694, 1565981, 1571267, 1587784, 1557754, 1600205, 1609107, en el cual el administrado es la empresa PLUSPETROL NORTE S. A., con domicilio en la Av. República de Panamá n.º 3055, piso 8 - San Isidro. El presente expediente contiene la solicitud de cinco servidumbres en el Lote 8, según el TUPA, el procedimiento corresponde al establecimiento e imposición de servidumbres para efectuar operaciones petroleras, éste fue recepcionado el 20 de junio del 2005 con n.º Registro: 1539970, por el cual el administrado pagó la suma de S/ 1,320.00. Entre los requisitos presentados se encuentran los siguientes adjuntos:

1. SOLICITUD DE ACUERDO Y FORMALIZACIÓN (FOLIO 3)

Solicitan de acuerdo al artículo 294 del Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por D. S. n.º 032-2004-EM: Que dice que el contratista tiene derecho a gestionar permisos, derechos de uso, servidumbre y superficie sobre predios de propiedad privada. Asimismo, indican en la misma, según el art. 295 del Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, que el tipo de servidumbre es el de ocupación, lo cual detallan en su Memoria Descriptiva (M. D.), con una vigencia hasta la culminación de las actividades de explotación de hidrocarburos del lote 8. Indican que las áreas ocupadas actualmente, solo se trata de servidumbre que corresponden al Estado, pues se trata de terrenos de estos. En el presente caso indicaron que solo se trata de la afectación de 5 predios (detallados en el Resumen Ejecutivo-M. D.) Todos son predios del Estado. Estos territorios estaban ocupados por las instalaciones del contratista al momento de que se solicitan la imposición de servidumbres. Según Copia de la partida registral, estos terrenos son predios rústicos y no están registrados y por tanto no presentaron partidas registrales. En cuanto a la valorización, refieren que tratándose de predios de Estado, no corresponde hacer las valorizaciones sobre estos predios, basándose en el artículo 297 del Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, que establece que un DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE PREDIOS CON TITULARIDAD DEL ESTADO SERÁN GRATUITOS, SALVO QUE EL MISMO ESTE INCORPORADO A UN FIN UTIL O ALGUN PROCESO

ECONOMICO, Y EN ESTE CASO SI PORCEDERIA PAGAR UNA COMPENSACIÓN. La contratista supone que el "FIN UTIL" es el desarrollo de su actividad y por ende la SERVIDUMBRE DEBE SER GRATUITA. A su vez, solicitan la acumulación en un solo escrito, las peticiones de servidumbres (Art. 116 – Ley 27444).

2. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA (FOLIO 4)

Las empresas que conforman el Contratista del lote 8, venían desarrollando actividades de explotación de hidrocarburos. Las áreas ocupadas por las instalaciones y/o facilidades llevando a cabo actividades correspondientes al Estado y las respectivas comunidades. Por tanto, se trata de servidumbres que afectarán a terrenos del Estado y la imposición de estas permitiría el desarrollo adecuado de las actividades de Pluspetrol.

3. VALORIZACIÓN DE INMUEBLE (FOLIO 4)

Considerando que se trata de predios del Estado, señalaron que en el caso no correspondía realizar las valorizaciones sobre los predios mencionados. Alegando el Art. 295 del Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, que señala que la constitución del derecho de servidumbre sobre predios cuya titularidad corresponde al Estado será gratuita; a lo cual consideraron que el fin útil de dichos predios tiene relación con el desarrollo de sus actividades y no corresponde pago de compensación.

4. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN Y EL USO ACTUAL DE LOS TERRENOS (FOLIO 4)

Indicaron que los terrenos de su solicitud se tratan de predios rústicos que no se encuentran registrados y, por tanto, no presentan partidas registrales.

5. CARTA CURSADA POR EL SOLICITANTE (FOLIO 3)

Carta de Pluspetrol de fecha 17 de junio del 2005, que fue dirigida a la Dirección General de Hidrocarburos del Minem y recibida el 20 de junio del 2005.

6. RELACIÓN DE PREDIOS AFECTADOS (FOLIO 4)

Se trata de cinco (5) predios afectados detallados en el resumen ejecutivo, y todos son de propiedad del Estado.

7. MEMORIA DESCRIPTIVA DE LAS INSTALACIONES PRINCIPALES EN LOS YACIMIENTOS Y PLANOS (FOLIO 6)

<p>Estructura Corrientes</p> <ul style="list-style-type: none"> • Área 1322.82 • 82 pozos productores • 02 plantas de tratamiento de crudo (baterías 1 y 2) • Planta Desaladora • Central eléctrica y subestaciones • Embarcadero fluvial de combustibles • Embarcadero fluvial peatonal • Embarcadero fluvial de carga • Almacén logístico • Pista de aterrizaje 1.8 km de longitud • Helipuerto • Campamentos-Villa Percy Rozas • Planta de tratamiento de agua 	<p>Estructura Pavayacu</p> <ul style="list-style-type: none"> • Área 1,699.45 • 48 pozos productores • 02 plantas de tratamiento de crudo (baterías 5 y 9) • Central eléctrica y subestaciones • Embarcadero fluvial peatonal • Embarcadero fluvial de carga • Almacén logístico • Helipuerto • 02 campamentos (batería 5 y campamento 101) • Planta de tratamiento de agua
<p>Estructura Capirona</p> <ul style="list-style-type: none"> • Área no indicada • 09 pozos productores • 01 planta de tratamiento de crudo (batería 4) • Estación de bombeo • Estación eléctrica • Embarcadero fluvial de carga • 02 embarcaderos fluviales peatonales (batería 4 y estación de bombas) • 02 helipuertos (batería 4 y Estación de bombas) • 02 campamentos (batería 4 y estación de bombas) • Planta de tratamiento de agua 	<p>Estructura Valencia – Nueva Esperanza</p> <ul style="list-style-type: none"> • Área 143.48 • 10 pozos productores • 01 planta de tratamiento de crudo (batería 7) • Estación eléctrica • Embarcadero fluvial de carga • Embarcadero fluvial peatonal (PI-18) • Helipuerto (batería 7) • Campamentos (Nueva Esperanza) • Planta de tratamiento de agua
<p>Estructura Yanayacu</p> <ul style="list-style-type: none"> • Área 219.23 • 12 pozos productores • 01 planta de tratamiento de crudo (batería 3) • Central eléctrica • Embarcadero fluvial de embarque y desembarque de combustible (terminal Saramuro) • Helipuerto (batería 3) • Campamentos batería 3-Yanayacu • Planta de tratamiento de agua 	<p>Estructura Chambira</p> <ul style="list-style-type: none"> • Área 133.93 • 06 pozos productores • 01 planta de tratamiento de crudo (batería 8) • Central eléctrica • Helipuerto (batería 8) • Campamentos batería 8-Chambira • Planta de tratamiento de agua

(Superficie) Área total requerida para la servidumbre en el lote 8: 3518.91 ha (35.19 km²) - La empresa Pluspetrol Norte S. A. adjuntó los índices de áreas de servidumbre lote 8 y planos de cada estructura solicitada.

8. DOCUMENTOS ADJUNTOS AL EXPEDIENTE

- Memorando n.º 40-2005-YTTE/DGH, de fecha 5 de agosto del 2005, emitido por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (jefe del Área Legal) dirigido al director de Yacimiento, Transporte Terrestre y Estadística, remitiéndole el informe técnico n.º 003-2005-DGH/YTT/LM, respecto del área de operaciones del lote 8. (FOLIO 16)
- El informe técnico n.º 003-2005-DGH/YTT/LM, emitido por la Dirección de Yacimiento, Transporte Terrestre y Estadística del Ministerio de Energía y Minas - DGH, de fecha 4 de agosto del 2005 concluye de la revisión y evaluación de expediente presentado por Pluspetrol Norte S. A. que los cinco (5) terrenos sobre los cuales se solicita imposición de servidumbre de ocupación corresponden al Estado y se encuentran dentro del área de operaciones del lote 8, donde se vienen desarrollando actividades de explotación hidrocarburífera. Y que, por tanto, la imposición de servidumbre permitirá el desarrollo adecuado de actividades de hidrocarburos y las comunidades nativas adyacentes en el lote 8, recomendando otorgarlas de acuerdo a los mapas adjuntos. (FOLIO 17)
- Con Oficio n.º 967-2005-EM/DGM, de fecha 21 de setiembre del 2005, el Minem comunicó a Pluspetrol Norte S. A. que procediera a realizar sus dieciséis (16) servidumbres solicitadas en los lotes 1AB y 8. Y que por tanto regularicen el pago de catorce (14) servidumbres pendientes para admitirles como corresponde. (FOLIO 21)
- Con Carta del 28 de setiembre del 2005, Pluspetrol Norte S. A. cumple con pagar el requerimiento en favor del Minem, la suma de S/ 18,480.00, correspondiente a catorce (14) servidumbres restantes. (FOLIO 23)
- Mediante Oficio n.º 973-2005-EM/DGH, de fecha 21 de setiembre del 2005, el Minem requiere a la Superintendencia de Bienes Nacionales, información respecto a cinco (5) áreas de terrenos sobre los cuales se solicitó constitución de derechos de servidumbre – lote 8: Zona Nororiente del Perú (Exp. 1539970) con el fin de determinar si es posible constituir y/o establecer derechos de superficie sobre los mismos. (FOLIO 25)

- Mediante Oficio n.º 974-2005-EM/DGH, de fecha 21 de setiembre del 2005, el Minem requiere al director del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT) del Ministerio de Agricultura, información respecto a cinco (5) áreas de terrenos sobre los cuales se solicitó constitución de derechos de servidumbre – lote 8: Zona Nororiente del Perú (Exp. 1539970), con el fin de determinar si es posible constituir y/o establecer derechos de superficie sobre los mismos. (FOLIO 27)
- Con Oficio n.º 8197-2005/SBN-GO-JSIBIE, de fecha 11 de octubre del 2005, la Superintendencia de Bienes Nacionales, responde al Minam que se ha efectuado la búsqueda en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (Sinabip) y que dichos predios no se encuentran registrados en su sistema, y que de acuerdo a los dispositivos legales, los predios eriazos de propiedad del Estado pueden o no encontrarse registrados en el Sinabip, y que todo predio que no se encuentre inscrito en los Registros Públicos constituye propiedad del Estado, según el D. S. n.º 154-2001-EF, en su 7.ma y en su 8.va disposición complementaria. Por otro lado, manifestaron que dichas áreas están ubicadas dentro de las bases gráficas de su sistema y que constituyen terrenos eriazos, y que se encuentran cercanas a comunidades nativas y/o campesinas, inclusive parte del yacimiento Pavayacu se encontraría superpuesto a áreas reconocidas a favor de la comunidad de Pacacuro, recomendando consultar al Ministerio de Agricultura para determinar el reconocimiento y/o inscripción de esos límites. Así también, que se consulte al Instituto Nacional de Recursos Naturales (Inrena), por encontrarse en zona selva, y que incluyan alguna de las áreas en consulta como el caso del yacimiento de Yanayacu, que se encontraría superpuesto a la Reserva Natural Pacaya Samiria; así como la consulta pertinente a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp). (FOLIO 30)
- Mediante Oficio n.º 1085-2005-EM/DGH, de fecha 25 de octubre del 2005, el Minem comunica a Pluspetrol Norte S. A. una observación a su solicitud de constitución de derechos de servidumbres, detallando el Oficio de la SBN, y adjuntándoles los 5 planos recibidos que indican que en dos (2) de las áreas materia de solicitud existe superposición a la Reserva Nacional Pacaya Samiria y la Comunidad Nativa de Pacacuro. Por tanto, los datos enviados por Pluspetrol no serían correctos con relación a esas dos áreas, y que informen al respecto o indiquen si llegaron a un acuerdo con la comunidad. (FOLIO 38)
- Mediante Oficio n.º 1086-2005-EM/DGH, de fecha 25 de octubre de, 2005, el Minem requiere información respecto a los terrenos en los que se solicita

servidumbres a la Sunarp, dándole un plazo de quince (15) días calendarios (caso contrario, no hay observación) para que indiquen si las áreas pertenecen al Estado o si existen títulos o derechos otorgados a favor de particulares. (FOLIO 39)

- Mediante Oficio n.º 1128-2005-EM/DGH, de fecha 8 de noviembre del 2005, el Minem requiere información respecto a los terrenos en los que se solicita servidumbres al Inrena, dándole un plazo de quince (15) días calendarios (caso contrario, no hay observación) para que indiquen si las áreas se encuentran afectando reservas naturales, áreas protegidas o si han sido incorporadas a un proceso económico o fin útil. (FOLIO 41)
- Con Oficio n.º 526-2005-SUNARP/ZR.IV-JZ, de fecha 7 de noviembre del 2005, la Sunarp remite el Informe n.º 076-2005-ZONA REGISTRAL n.º IV-OC-DRH, de su especialista en catastro. Dicho informe, de fecha 3 de noviembre, indica lo siguiente: (FOLIO 44 y 45)
 - El área de Catastro de la Zona Registral n.º IV se encuentra en proceso de implementación de la base registral del registro de predios. Revisó los adjuntos enviados por MINEM, determinando que: 1) De la fotocopia del Plano de Diagnóstico Yacimiento Corrientes, presenta vértices y coordenadas UTM, Datum PSAD56, y proyectada a la Zona 18, no se puede reconstruir el polígono del digital de este plano porque los vértices de los mismos son ilegibles. 2) De la fotocopia del Plano de diagnóstico Yacimiento Chambira, es ilegible en el Vértice n.º 1. 3) De la fotocopia del Plano de Diagnóstico Yacimiento Nueva Esperanza, se construyó el polígono del plano, verificando que no se consigna ningún nombre de predio o posible propietario colindante para buscar en el sistema de consulta registral y reconstruir los predios inscritos en el sector. 4) De la fotocopia del Plano de Diagnóstico Yacimiento Yanayacu no se puede reconstruir el polígono del digital porque los vértices son ilegibles. 5) De la fotocopia del Plano de Diagnóstico Yacimiento Pavayacu no se puede reconstruir el polígono del digital porque algunos vértices son ilegibles; y se informa que el polígono de este yacimiento se superpone parcialmente con el referencial de la Comunidad Nativa PACACURO, y realizada la búsqueda en el sistema de consulta registral SIR y ORLO no se ha encontrado inscripción registral de la Comunidad Nativa Pacacuro.
 - De los planos elaborados por Pluspetrol S. A. se determinó: 1) se consignan los vértices y coordenadas UTM, pero no el Datum, ni la Zona. 2) al reconstruir las coordenadas UTM consignadas del plano de

Y. Yanayacu, se verifica q el mismo discrepa con el consignado en el plano de referencia. Se observa que el Polígono Yanayacu se inserta al interior del polígono a la Reserva Nacional Pacaya Samiria, inscrita con UC n.º 41275, en la Ficha n.º 23277. 3) Con respecto al Y. Chambira, al reconstruir sus polígonos UTM, también discrepa con el plano consignado. 4) Lo mismo sucede con la reconstrucción del polígono del Y. Corriente. 5) Y por último, en la reconstrucción del Y. Nueva Esperanza sucede lo mismo.

- Con Oficio n.º 018-2006-EM/DGH, de fecha 9 de enero del 2006, el Minem requiere información al director general del Proyecto de titulación de Tierras y Catastro Rural, sobre los títulos de propiedad o derechos posesorios que se verían afectados por solicitudes de derechos de servidumbres en los lotes 8 y 1AB de Pluspetrol Norte S. A. (FOLIO 65)
- Mediante oficio n.º 423-2006-EM/DGH, de fecha 27 de abril del 2006, el Minem, presenta nuevas observaciones a Pluspetrol Norte S. A., indicándole que su información consignada en su solicitud relacionada con predios afectados, descripción y uso actual de los terrenos y valorización no sería correcta: (FOLIO 67)

SBN (Oficio 1085-2005-EM/DGH)		PETT
Yacimiento Pavayacu	Superposición parcial con áreas reconocidas a favor de la Comunidad Nativa de Pacacuro	El PETT ha realizado el Trabajo de Campo y mediante Informe Técnico n.º 016-2006-AG-PETT/Loreto-WGCH señala que se trata de terrenos de libre disponibilidad del Estado. Mediante informe n.º 005-2006-AG-PETT-OPER-LORETO/RDCC, han señalado que durante el levantamiento catastral se ha excluido áreas tituladas a favor de terceros, comunidades nativas y campesinas. Asimismo, señala que dicho yacimiento colinda por el oeste con terrenos ocupados por la Comunidad Nativa Pacacuro.

SBN (Oficio 1085-2005-EM/DGH)		PETT
Yacimiento Yanayacu	Superposición total con la Reserva Natural Pacaya Samiria	El PETT ha realizado el Trabajo de Campo y mediante Informe Técnico n.º 016-2006-AG-PETT-OPER-LORETO/RDCC, ha señalado que dicho yacimiento se encuentra excluido de áreas tituladas a favor de terceros, comunidades nativas y campesinas, así como que en su totalidad se encuentra dentro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria.
Yacimiento Corrientes	<ul style="list-style-type: none"> • Campamento Percy Rozas • Pista de aterrizaje • Campamento Corpeza 	El PETT ha realizado el Trabajo de Campo y mediante Informe Técnico n.º 016-2006-AG-PETT-OPER-LORETO/RDCC, señala que se trata de terrenos de libre disponibilidad del Estado. Mediante Informe Técnico n.º 009-2006-AG-PETT-OPER-LORETO/RDCC, ha señalado que dicho yacimiento se encuentra excluido de áreas tituladas a favor de terceros, comunidades nativas y campesinas. Asimismo, señala que dicho yacimiento colinda por el oeste con terrenos ocupados por la Comunidad Nativa San Elena.

- Con Oficio n.º 315-2006-AG-PETT/OPER-LORETO, de fecha 5 de abril del 2006, el Ministerio de Agricultura solicita al Minem, canalizar ante Pluspetrol Norte S. A. el pago por los trabajos efectuados por la suma de S/ 44,913.00 por concepto de TUPA y Guía de Servicios de su OPER. (FOLIO 69)
- Mediante Oficio n.º 493-2006-EM/DGH, de fecha 16 de marzo del 2006, el Minem solicita al jefe del PETT-Región Loreto, aclaración de las contradicciones y observaciones en los casos de los Yacimiento de Corrientes y el Yacimiento Andoas (Pista de aterrizaje Andoas y Centro Poblado Nueva Andoas), o ratificación. (FOLIO 70)
- Con Oficio n.º 107-2006-AG-PETT/OPER Loreto, de fecha 31 de enero del 2006, el Ministerio de Agricultura indica que determinaron que las áreas solicitadas se encuentran en terrenos de libre disponibilidad del Estado e indica que la Oficina del PETT de ejecución regional concluyó trabajos de

georreferenciación de los dieciséis (16) yacimiento (lotes 8 y 1AB), sobre las áreas de servidumbres solicitadas. (FOLIO 72)

- Mediante Informe n.º 001-2006-AG-PETT-OPER-LORETO/HGC, de fecha 18 de enero del 2006, el Ministerio de Agricultura informa sobre la inspección ocular realizada los días 25-11-05 y 05-12-05 en los yacimientos del lote 1AB (Carhuari Norte, Carhuari Sur, Bartra, Forestal, San Jacinto, Carmen, Dorissa, Huayuri, Jibaro Jibarito, Shiviayacu, Teniente López). Recomendando instalar hitos en Yacimiento de Dorissa pues colinda con la Comunidad Nativa Nueva Jerusalén. (FOLIO 74)
- Mediante Informe n.º 016-2006-AG-PETT/Loreto-WGCH, de fecha 26 de enero del 2006, el Ministerio de Agricultura informa sobre el levantamiento catastral de las áreas rurales solicitadas como servidumbres por la Empresa Pluspetrol Norte S. A. de cinco (5) áreas en el lote 8. (FOLIO 81)
- Con Carta PPN-LEG-06-0049, de fecha 29 de mayo del 2006, la empresa Pluspetrol Norte S. A. precisa al Minem, lo siguiente: (FOLIO 116)

Área Superpuesta	Reserva Pacaya Samiria	Área pista de aterrizaje
Se desprende de los planos del PETT, que en relación con el lote 8, que colinda con la Comunidad Nativa Pacaruro, se ha determinado una superposición de áreas con terrenos de dicha comunidad, y el PETT procedió a disgregarlas considerando que, a efectos de la servidumbre, son áreas de libre disponibilidad del Estado.	Con relación a esta superposición, considerando el tipo de reserva que se ha contemplado para el área superpuesta, no se restringen actividades de explotación de recursos naturales; sin embargo, se requiere opinión de autoridad competente.	Con respecto a ello, la operación y responsabilidad se encuentra a cargo de su empresa y forma parte de las facilidades para llevar a cabo sus actividades. (Adjuntaron autorización)

- Mediante Oficio n.º 479-2006-PETT/OPER-LORETO, de fecha 29 de mayo del 2006, el Ministerio de Agricultura remite información del Yacimiento Corrientes, ubicado en el lote 8, y del Yacimiento Andoas-Capahuari Sur, ubicado en el lote 1AB, donde confirmaron la existencia de campamentos

y pistas de aterrizaje, y que estos no poseen títulos de propiedad ni constancias de posesión otorgadas por esta Oficina ni por la Dirección Regional Agraria Loreto, estando en terrenos libres del Estado. (FOLIO 119)

- Con Oficio n.º 729-2006-EM/DGH, de fecha 17 de julio del 2006, el Minem reitera a Pluspetrol requerimiento de pago del PETT. (FOLIO 121)
- Mediante Oficio n.º 632-2006-AG-PETT-OPER-LORETO/ADM, de fecha 12 de julio del 2006, el Ministerio de Agricultura solicita, mediante el Minem, la gestión de la cancelación por trabajo de campo realizado por el PETT-LORETO a la empresa Loreto (lote 8: S/ 10, 522.41 y lote 1AB: S/ 34,390.59). (FOLIO 122)
- Con Memorandum n.º 619-2006-EM/DGH de fecha 07 de agosto del 2007, el Minem remite a su director general de Asesoría Jurídica, dos proyectos de resoluciones supremas, que constituyen servidumbres de ocupación, para que sean sometidos a su consideración. (FOLIO 123)
- Mediante Informe n.º 023-2006-EM/DGH, el director general de Hidrocarburos se dirige al Viceministro de Energía, emitiendo su opinión respecto a la solicitud de servidumbres en el lote 8 y concluye que Pluspetrol Norte S. A. cumplió con los requisitos establecidos conforme al Reglamento de las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos; y en cumplimiento de su artículo 305, determina la gratuidad de la constitución de las servidumbres de ocupación sobre cinco (5) predios por constituir propiedad del Estado. Además que consideraron la información del PETT, por ser entidad competente en materia de titulaciones y catastro rural, y que la empresa Pluspetrol modificó su solicitud adecuándose a los trabajos e información presentada por el PETT, y que de acuerdo al contrato de licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos en el lote 8, el plazo de duración es de treinta (30) años (explotación de petróleo pesado) y cuarenta (40) años (Gas Natural No asociado y condensado) contando desde el 20 de mayo de 1994, fecha de suscripción, y por tanto, el periodo de imposición de las servidumbres de ocupación sobre el terreno afectado se prolongará hasta la conclusión del contrato. (FOLIO 124)
- Mediante Resolución Suprema n.º 060-2006-EM, de fecha 25 de octubre del 2006, firmada por Alan García Pérez, se resuelve constituir: (FOLIO 150)

En artículo 1, servidumbres de ocupación a favor de la empresa Pluspetrol Norte S. A. sobre los cinco (5) predios:

Predio	Unidad Catastral	Área de extensión	Perímetro
Yacimiento Corrientes	002289	1327 ha 9146.70 m ²	38,984.90 m
Yacimiento Pavayacu	002290	1883 ha 0695.78 m ²	38,268.28 m
Yacimiento Nueva Esperanza	002291	136 ha 1570.91 m ²	5027.67 m
Yacimiento Chambira	002292	148 ha 1993.35 m ²	9436.05 m
Yacimiento Yanayacu	002293	231 ha 2519.18 m ²	8971.13 m

En el artículo 2, se dispone que Pluspetrol Norte S. A. deberá adoptar medidas necesarias para evitar los peligros e inconvenientes que puedan ocasionar sus instalaciones dentro del área del lote 8, debiendo cumplir con medidas de seguridad, así como de protección al ambiente según la norma vigente.

- En el artículo 3, se determina que el periodo de afectación de las zonas del área del lote 8 se prolongará hasta la culminación del contrato de licencia del lote 8, sin perjuicio de causales de extinción que correspondan.
- Ayuda Memoria del Minem presentada por la Dirección General de la Oficina General de Asesoría Jurídica (Juan Felipe Guillermo Isasi Cayo), indicando finalmente la procedencia para que la autoridad administrativa competente reconozca las citadas servidumbres mediante la suscripción de la resolución suprema mencionada, refrendada por el ministro de Agricultura, en adición al refrendo del Ministerio de Energía y Minas. (FOLIO 154)
- Finalmente, la Resolución Suprema n.º 061-2006-EM es publicada de manera expedita, tal cual, en el diario oficial El Peruano, el viernes 27 de octubre del 2006. (FOLIO 143)

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Lilyan Delgadillo Hinostroza
ABOGADA IDLADS PERÚ
Reg. CAL n.º 61662

ANEXO 2:

RESUMEN DEL EXPEDIENTE DE ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES EN EL LOTE 1AB

El Ministerio de Energía y Minas – Dirección General de Hidrocarburos tiene en Expediente n.º 1539975 (11 servidumbres), los siguientes Anexos: 1562694, 1568090, 1600205, 1587784, 1576394, 160983, 1611026, en el cual el Administrado es la empresa PLUSPETROL NORTE S. A., con domicilio en la Av. República de Panamá n.º 3055, piso 8 - San Isidro. El presente expediente contiene la Solicitud de once servidumbres en el Lote 1AB, según el TUPA, el procedimiento corresponde al Establecimiento e imposición de servidumbres para efectuar operaciones petroleras, éste fue recepcionado el 20 de junio de 2005 con n.º REGISTRO: 1539975, por el cual el administrado pagó la suma de S/ 1,320.00. Entre los requisitos presentados se encuentran los siguientes adjuntos:

1. SOLICITUD DE ACUERDO Y FORMALIZACIÓN (FOLIO 4)

Solicitan de acuerdo al artículo 294 del Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por D. S. n.º 032-2004-EM: Que dice que el contratista tiene derecho a gestionar permisos, derechos de uso, servidumbre y superficie sobre predios de propiedad privada. Asimismo, indican en la misma, según el art. 295 del Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, que el tipo de servidumbre es el de ocupación, lo cual detallan en su Memoria Descriptiva (M. D.), con una vigencia hasta la culminación de las actividades de explotación de hidrocarburos del Lote 1AB. Indican que las áreas ocupadas actualmente, solo se trata de servidumbre que corresponden al Estado, pues se trata de terrenos de estos. En el presente caso indicaron que solo se trata de la afectación de 11 predios (detallados en el Resumen Ejecutivo-M.D.) Todos son predios del Estado. Estos territorios estaban ocupados por las instalaciones del contratista al momento de que se solicitan la imposición de servidumbres. Según Copia de la partida registral, estos terrenos son predios rústicos y no están registrados y por tanto no presentaron partidas registrales. En cuanto a la valorización, refieren que, tratándose de predios de Estado, no corresponde hacer las valorizaciones sobre estos predios, basándose en el artículo 297 del Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, que establece que un DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE PREDIOS CON TITULARIDAD DEL ESTADO SERÁN GRATUITOS, SALVO QUE EL MISMO ESTE INCORPORADO A UN FIN UTIL O ALGUN PROCESO

ECONOMICO, Y EN ESTE CASO SI PROCEDERÍA PAGAR UNA COMPENSACIÓN. La contratista supone que el "FIN UTIL" es el desarrollo de su actividad y por ende la SERVIDUMBRE DEBE SER GRATUITA. A su vez, solicitan la acumulación en un solo escrito, las peticiones de servidumbres (Art. 116 - Ley 27444).

2. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA (FOLIO 5)

Las empresas que conforman el Contratista del lote 1AB venían desarrollando actividades de explotación de hidrocarburos. Las áreas ocupadas por las instalaciones y/o facilidades llevando a cabo actividades correspondientes al Estado y las respectivas comunidades. Por tanto, se trata de servidumbres que afectarán a terrenos del Estado y la imposición de estas permitiría el desarrollo adecuado de las actividades de Pluspetrol Norte S. A.

3. VALORIZACIÓN DE INMUEBLE (FOLIO 5)

Considerando que se trata de predios del Estado, señalaron que en el caso no correspondía realizar las valorizaciones sobre los predios mencionados, alegando el artículo 297 del Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, que señala que la constitución del derecho de servidumbre sobre predios cuya titularidad corresponde al Estado será gratuita. Ante esto, consideraron que el fin útil de dichos predios tiene relación con el desarrollo de sus actividades y no corresponde pago de compensación.

4. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN Y USO ACTUAL DE LOS TERRENOS (FOLIO 5)

Indicaron que los terrenos de su solicitud se tratan de predios rústicos que no se encuentran registrados y, por tanto, no presentan partidas registrales.

5. CARTA CURSADA POR EL SOLICITANTE (FOLIO 4)

Carta de Pluspetrol Norte S. A., de fecha 17 de junio de, 2005, dirigida a la Dirección General de Hidrocarburos del Minem y recibida el 20 de junio del 2005.

6. RELACIÓN DE PREDIOS AFECTADOS (FOLIO 5)

Indicaron que se trata de once (11) predios afectados, detallados en el resumen ejecutivo, y que todos son de propiedad del Estado.

7. MEMORIA DESCRIPTIVA DE LAS INSTALACIONES PRINCIPALES EN LOS YACIMIENTOS Y PLANOS (FOLIO 7)

<p>Estructura Andoas / Capahuari Sur</p> <ul style="list-style-type: none"> • Área: 2007.39 • 09 pozos productores • 02 plantas de tratamiento de crudo • 02 plantas de tratamiento de agua • 02 plantas de compresión • 02 centrales eléctricas y subestación • 02 transformadores • Pista de aterrizaje • 02 estaciones de bombeo • Parque de tanque de almacenamiento • Edificio, almacenes • Campamentos • Oficinas y salas de control 	<p>Estructura Capahuari Norte</p> <ul style="list-style-type: none"> • Área: 799.60 • 12 pozos productores • Planta de tratamiento de crudo • Planta de tratamiento de agua • Planta de compresión • Central eléctrica y subestación • Transformador • Estación de bombeo • Almacén • Campamentos • Oficinas y salas de control
<p>Estructura Huayuri</p> <ul style="list-style-type: none"> • Área: 2007.01 • 15 pozos productores • Planta de tratamiento de crudo • Planta de tratamiento de agua • Planta de compresión • Central eléctrica y subestación • Transformador • Estación de bombeo • Almacén • Campamentos • Oficinas y salas de control 	<p>Estructura Dorissa</p> <ul style="list-style-type: none"> • Área: 1069.92 • 20 pozos productores • Planta de tratamiento de crudo • Planta de tratamiento de agua • Planta de compresión • Central eléctrica y subestación • Transformador • Parque de tanques de almacenamiento • Estación de bombeo • Almacén • Campamentos • Oficinas y salas de control
<p>Estructura Teniente López</p> <ul style="list-style-type: none"> • Área: 126.64 • Campamento • Taller • Patio de tanques • Embarcadero • Almacenes • Patio de chatarra 	<p>Estructura El Carmen</p> <ul style="list-style-type: none"> • Área: 86.47 • 13 pozos productores • Central eléctrica y subestación • Transformador • Parque de tanques de almacenamiento • Oficinas y salas de control

Estructura Shiviyaçu

- Área: 2093.03
- Topping plant
- 27 pozos productores
- 02 plantas de tratamiento de crudo
- Plantas de tratamiento de agua
- 02 plantas de compresión
- 02 centrales eléctricas y subestaciones
- 02 transformadores
- 02 estaciones de bombeo
- Parque de tanques de almacenamiento
- Almacén
- Campamentos
- Oficinas y salas de control

Estructura Jíbaro/Jibarito

- Área: 2199.47
- 23 pozos productores
- 02 plantas de tratamiento de crudo
- 02 plantas de tratamiento de agua
- 02 planta de compresión
- 02 centrales eléctricas y subestaciones
- 02 transformadores
- 02 estaciones de bombeo
- Parque de tanques de almacenamiento
- Embarcadero
- Almacén
- Campamentos
- Oficinas y salas de control

Estructura Forestal

- Área: 392.01
- 11 pozos productores
- Planta de tratamiento de crudo
- Planta de tratamiento de agua
- Planta de compresión
- Central eléctrica y subestación
- Transformador
- Parque de tanques de almacenamiento
- Estación de bombeo
- Almacén
- Campamentos
- Oficinas y salas de control

Estructura San Jacinto

- Área: 1945.44
- 23 pozos productores
- Planta de tratamiento de crudo
- Planta de tratamiento de agua
- Planta de compresión
- Central Eléctrica y subestación
- Transformador
- Estación de bombeo
- Parque de tanques de almacenamiento
- Almacén
- Campamentos
- Oficinas y salas de control

Estructura Bartra

- Área: 774.92
- 14 pozos productores
- Planta de tratamiento de crudo
- Planta de tratamiento de agua
- Central eléctrica y subestación
- Transformador
- Estación de bombeo
- Parque de tanques de almacenamiento
- Campamentos
- Almacén
- Oficinas y salas de control

(Superficie) Área total requerida para la servidumbre en el lote 1AB: 13,501.92 ha (135.01 km²) – La empresa Pluspetrol Norte S. A. adjuntó los índices de áreas de servidumbre del lote 1AB y planos de cada estructura solicitada.

8. DOCUMENTOS ADJUNTOS AL EXPEDIENTE

- Memorando n.º 45-2005-YTTE/DGH, de fecha 05 de agosto de 2005, emitido por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (jefe del Área Legal) dirigido al director de Yacimiento, Transporte Terrestre y Estadística, remitiéndole el informe técnico n.º 004-2005-DGH/YTT/LM, respecto del área de operaciones del lote 1AB. (FOLIO 25)
- El informe n.º 004-2005-DGH/YTT/LM, emitido por la Dirección de Yacimientos, Transporte Terrestre y Estadística del Ministerio de Energía y Minas - DGH, de fecha 04 de agosto del 2005 concluye, de la revisión y evaluación de expediente presentado por Pluspetrol Norte S. A. que los once (11) terrenos sobre los cuales se solicita imposición de servidumbre de ocupación, corresponden al Estado y se encuentra dentro del área de operaciones del lote 1AB, donde se vienen desarrollando actividades de explotación hidrocarburíferas, y que, por tanto, la imposición de servidumbre permitirá el desarrollo adecuado de actividades de hidrocarburos y de las comunidades nativas adyacentes en el lote 1AB, recomendando otorgarlas de acuerdo a los mapas adjuntos de la empresa. (FOLIO 26)
- Con Oficio n.º 976-2005-EM/DGM, de fecha 21 de setiembre del 2005, el Minem requiere al director general del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT) del Ministerio de Agricultura, información respecto a las once (11) áreas de terrenos sobre los cuales se solicitó constitución de derechos de servidumbres (lote 1AB), sobre si estos pertenecen al Estado y si están incorporados en algún proceso económico o fin útil (conforme al artículo 297 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, D. S. n.º 032-2004-EM), o si sobre estas áreas se ha otorgado algún título de propiedad o se ejerce algún derecho posesorio. (FOLIO 23)
- Con Oficio n.º 975-2005-EM/DGH, de fecha 21 de setiembre del 2005, el Minem requiere a la Superintendencia de Bienes Nacionales, información respecto a las once (11) áreas de terrenos sobre los cuales se solicitó constitución de derechos de servidumbres (lote 1AB), sobre si estos pertenecen al Estado y si están incorporados en algún proceso económico o fin útil

(conforme al artículo 297 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, D. S. n.º 032-2004-EM). (FOLIO 32)

- Con Oficio n.º 967-2005-EM/DGM, de fecha 21 de setiembre del 2005, el Minem comunica a Pluspetrol que procedieron realizar sus dieciséis (16) servidumbres solicitadas en los lotes 1AB y 8, y que, por tanto, regularicen el pago de catorce (14) servidumbres pendientes para admitirles como corresponde. (FOLIO 34)
- Con carta del 28 de setiembre del 2005, Pluspetrol Norte S. A. informa al Ministerio de Energía y Minas que cumplió con pagar su requerimiento por la suma de S/ 18,480.00, correspondiente a catorce (14) servidumbres restantes. (FOLIO 37)
- Mediante Oficio n.º 8454-2005/SBN-GO-JSIBIE, de fecha 18 de octubre del 2005, la Superintendencia de Bienes Nacionales, responde al director general de Hidrocarburos del Minem, informando que de la búsqueda efectuada en el Sistema de Información Nacional de Bienes de Propiedad Estatal (Sinabip), se determinó que las once (11) áreas de terreno ubicadas en el lote 1AB no se encuentran registradas en este y que, de acuerdo a los dispositivos legales vigentes, los predios eriazos de propiedad del Estado pueden o no encontrarse registrados en el Sinabip, y que se presume que todo predio que no se encuentre inscrito en Registros Públicos constituye propiedad del Estado, según el D. S. n.º 154-2001-EF, en su 7.ma y 8.va disposición complementaria. Además, manifestaron que dichas áreas están ubicadas dentro de las bases gráficas de su sistema, constituyen terrenos eriazos y se encuentran cercanas a comunidades nativas y/o campesinas –inclusive parte del yacimiento Dorissa se encontraría superpuesto a áreas reconocidas a favor de la Comunidad Nativa de Nueva Jerusalem–; por ello, recomendó consultar al Ministerio de Agricultura para determinar el reconocimiento y/o inscripción de esos límites; también, consultar al Inrena si, por encontrarse en zona selva, era posible la existencia de reservas naturales y/o áreas protegidas reconocidas por tal institución, así como realizar la consulta pertinente a la Sunarp. (FOLIO 39)
- Mediante Oficio n.º 1129-2005-EM/DGH, dirigido al Inrena, de fecha 8 de noviembre del 2005, el Minem le requiere información respecto a las once (11) áreas de terreno sobre los que se solicitó constitución de servidumbres, dándole un plazo de quince (15) días calendarios (caso contrario, se entendería no haber observación) para que indicara si las áreas se encuentran

afectando reservas naturales, áreas protegidas o si han sido incorporadas a un proceso económico o fin útil. (FOLIO 50)

- Mediante Oficio n.º 1136-2005-EM/DGH, dirigido a la Sunarp (sede Iquitos), de fecha 25 de octubre del 2005, el Minem le requiere información respecto a las once (11) áreas de terreno sobre los que se solicitó constitución de servidumbres, dándole un plazo de 15 días calendarios (en caso contrario, se entendería no haber observación) para que indicara si las áreas pertenecen al Estado o si existen títulos o derechos otorgados a favor de particulares. (FOLIO 52)
- Mediante Oficio n.º 1137-2005-EM/DGH, de fecha 9 de noviembre del 2005, el Minem comunica a Pluspetrol Norte S. A. una observación a su solicitud de constitución de derechos de servidumbres, detallando el Oficio de la SBN, y adjuntándole los nueve (9) planos recibidos que indican que parte del yacimiento Dorissa se encontraría superpuesto a áreas reconocidas a favor de la Comunidad Nativa Nueva Jerusalén, y en el caso del Yacimiento Andoas-Capahuari Sur, existiría la pista de aterrizaje Andoas y el Centro Poblado Nueva Andoas. Por tanto, los datos enviados por Pluspetrol Norte S. A., referente a la relación de predios afectados, descripción y uso actual de los terrenos y valorización no serían correctos respecto a esas dos (2) áreas donde existe superposición, y que informen al respecto, o indiquen si llegaron a un acuerdo con la Comunidad. Por tanto, los datos enviados por Pluspetrol no serían correctos con relación a esas dos (2) áreas y que informen al respecto, o indiquen si llegaron a un acuerdo con la comunidad. (FOLIO 55)
- Mediante Oficio n.º 018-2006-EM/DGH de fecha 09 de enero del 2006, el Minem, reitera al director general del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural, el requerimiento de información respecto a terrenos sobre los cuales se solicitó servidumbres en los lotes 8 y 1AB de Pluspetrol Norte S. A. (FOLIO 56)
- Con Oficio n.º 567-2005-SUNARP/ZR.IV-JZ, de fecha 1 de diciembre del 2005, la Sunarp remite los Informes n.º 087-2005-ZONA REGISTRAL n.º IV-OC-DRH, de su especialista en catastro. Dicho informe, de fecha 30 de noviembre, indica lo siguiente: (FOLIOS 57 y 58)
 - El área de Catastro de la Zona Registral n.º IV se encuentra en proceso de implementación de la base registral del registro de predios. Revisó los adjuntos enviados por el Minem y determinó que: 1) Todos los

planos presentan coordenadas UTM referidas al DATUM PSAD56 y
Proyectada a la Zona 18.

- Realizada la Búsqueda en el Sistema de Consulta Registral SIR y ORLO, en función de los nombres de predios consignados en el Plano de la SBN, y determinaron que el Yacimiento de Dorissa (CC. NN. Nueva Jerusalem) y el de Andoas-Capahuari Sur (CC. NN. Titiyacu) no se ubican en el registro. Además, informó que el Área de Catastro no asumía jurisdicción sobre la Oficina de Yurimaguas, por lo que no contaban con la Información Cartográfica de los Títulos Archivados que obran en la Oficina Registral del Alto Amazonas y no determinaban al 100 por ciento si existían propiedades registradas sobre los yacimientos en la provincia de Alto Amazonas.
- Mediante Informe n.º 001-2006-AG-PETT-OPER-LORETO/HGC, de fecha 19 de enero del 2006, el Ministerio de Agricultura informa sobre la inspección ocular realizada los días 25-11-05 y 05-12-05 de los yacimientos del lote 1AB (Capahuari Norte, Capahuari Sur, Barta, Forestal, San Jacinto, Carmen, Dorissa, Huayuri, Jibaro Jibarito, Shiviayacu, Teniente López) y recomienda instalar hitos en Yacimiento de Dorissa, pues colinda con la Comunidad Nativa Nueva Jerusalén. (FOLIO 62)
- Mediante Informe Técnico n.º 016-2006-AG-PETT/Loreto-WGCH, de fecha 26 de enero del 2006, el Ministerio de Agricultura informa sobre el levantamiento catastral de las áreas rurales solicitadas como servidumbres por la Empresa Pluspetrol respecto de las cinco (5) áreas de terreno en el lote 8 y las once (11) áreas de terreno en el lote 1AB. El Ministerio de Agricultura, adjunta documentos de cada área solicitada del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural, D. L. 667 (Memorias descriptivas y mapas correspondientes) (FOLIO 75)
- Mediante oficio n.º 493-2006-EM/DGH, de fecha 16 de mayo del 2006, el Minem, presenta nuevas observaciones a Pluspetrol Norte S. A., indicándole que la información consignada en su solicitud sobre predios afectados, descripción y uso actual de los terrenos, y valorización sería contradictoria: (FOLIO 121)

SBN (Oficio 107-2006-AG-PETT/OPER Loreto)		PETT
Yacimiento Corrientes	<ul style="list-style-type: none"> • Campamento Percy Rozas • Pista de aterrizaje • Campamento Corpesa 	<p>El PETT ha realizado el Trabajo de Campo y mediante Informe Técnico n.º 016-2006-AG-PETT/Loreto-WGCH señala que se trata de terrenos de libre disponibilidad del Estado. Mediante informe n.º 009-2006-AG-PETT-OPER-LORETO/RDCC, han señalado que dicho yacimiento se encuentra excluido de áreas tituladas a favor de terceros, comunidades nativas y campesinas. Asimismo, señala que dicho yacimiento colinda por el oeste con terrenos ocupados por la Comunidad Nativa San Elena. No indica la existencia de los campamentos o de la pista de aterrizaje, ni su titular.</p>
Yacimiento Andoas - Capahuari Sur	<ul style="list-style-type: none"> • Pista de aterrizaje Andoas • Centro poblado Nuevo Andoas 	<p>El PETT ha realizado el Trabajo de Campo y mediante Informe Técnico n.º 016-2006-AG-PETT-Loreto/WGCH e Informe n.º 001-2006-AG-PETT-OPER-LORETO-HGC, ha señalado que dicho yacimiento se encuentra en terrenos de libre disponibilidad del Estado, sin haber indicado la existencia de titulares o poseedores reconocidos. No indica la existencia de centros poblados o de la pista de aterrizaje, ni su titular.</p>

- Con Oficio n.º 107-2006-AG-PETT/OPER Loreto, de fecha 31 de enero del 2006, el Ministerio de Agricultura indica que determinaron que las áreas solicitadas se encuentran en terrenos de libre disponibilidad del Estado; añade que la Oficina del PETT de Ejecución Regional de Loreto concluyó trabajos de georreferenciación de los dieciséis (16) yacimiento (lotes 8 y 1AB) sobre las áreas de servidumbres solicitadas. (FOLIO 125)

- Con Oficio n.º 315-2006-AG-PETT/OPER-LORETO, de fecha 05 de abril del 2006, el Ministerio de Agricultura solicita al Minem canalizar ante la empresa Pluspetrol Norte S. A., el pago por los trabajos efectuados por la suma de S/ 44,913.00 por concepto de TUPA y Guía de Servicios de su OPER. (FOLIO 127)
- Con oficio n.º 1570-2005-AG-PETT-DTSL, de fecha 28 de setiembre del 2005, del Ministerio de Agricultura, se deriva al jefe de la Oficina PETT de Ejecución Regional de Loreto, el escrito de solicitud de información respecto a las once (11) áreas de terreno del lote 1AB. (FOLIO 130)
- Mediante Oficio n.º 976-2005-EM/DGH, de fecha 21 de setiembre de 2005, el Minem requiere información al director general del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural, respecto a las once (11) áreas de terrenos ubicados en el lote 1AB, sobre los cuales se solicitó constitución de derechos de servidumbres. (FOLIO 131)
- Mediante Oficio n.º 424-2006-EM/DGH, de fecha 27 de abril del 2006, el Minem, presenta nuevas observaciones a Pluspetrol Norte S. A., indicándole que la información consignada en su solicitud relacionada a predios afectados, descripción y uso actual de los terrenos y valorización no sería correcta: (FOLIO 138)
- Con Carta PPN-LEG-06-0050, de fecha 29 de mayo del 2006, la empresa Pluspetrol Norte S. A., precisa al Minem, lo siguiente:

Área superpuesta	Área pista de aterrizaje
Se desprende de los planos del PETT, que en relación al Lote 1AB que colinda con la Comunidad Nativa Nueva Jerusalén, se ha determinado una superposición de áreas con terrenos de dicha comunidad, y el PETT procedió a disgregarlas considerando que efectos de la servidumbre son áreas de libre disponibilidad del Estado.	Con respecto a ello, la operación y responsabilidad se encuentra a cargo de su empresa y forma parte de las facilidades para llevar a cabo sus actividades. (Adjuntaron autorización)

- Mediante Oficio n.º 479-2006-PETT/OPER-LORETO, de fecha 29 de mayo del 2006, el Ministerio de Agricultura remitió información del Yacimiento Corrientes, en el lote 8, y del Yacimiento Andoas-Capahuari Sur, en el lote 1AB, donde confirmaron la existencia de campamentos y pistas de aterrizaje: no poseen títulos de propiedad ni constancias de posesión otorgadas por su Oficina, ni por la Dirección Regional Agraria Loreto, estando dichas áreas en terrenos de Libres del Estado (adjunta planos). (FOLIO 144)
- Con Oficio n.º 729-2006-EM/DGH, de fecha 17 de julio del 2006, el Minem reitera a Pluspetrol Norte S. A. requerimiento de pago al PETT por sus trabajos culminados en los lotes 8 y 1AB. (FOLIO 146)
- Mediante Oficio n.º 632-2006-AG-PETT-OPER-LORETO/ADM, de fecha 12 de julio del 2006, el Ministerio de Agricultura, solicita mediante el Minem, la gestión de la cancelación por trabajos de campo realizado por el PETT-LORETO a la empresa Pluspetrol Norte S. A. (lote 8: S/ 10,522.41 y lote 1AB: S/ 34,390.59). (FOLIO 148)
- Con Memorándum n.º 619-2006-EM/DGH de fecha 07 de agosto de 2007, el Minem, remite a su director general de Asesoría Jurídica, dos proyectos de resoluciones supremas, que constituyen servidumbres de ocupación a favor de la empresa Pluspetrol Norte S. A, sobre los dieciséis (16) predios ubicados en los lotes 1AB y 8, para que sean sometidos a su consideración. (FOLIO 167)
- Mediante Informe n.º 022-2006-EM/DGH, sin fecha, el director general de Hidrocarburos se dirige al Viceministro de Energía, y emite su opinión respecto a la solicitud de servidumbres en el lote 1AB: concluye que Pluspetrol Norte S. A. cumplió con presentar los requisitos establecidos conforme al Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, y en cumplimiento de su artículo 305, determinó la gratuidad de la constitución de servidumbres de ocupación sobre once (11) predios por constituir áreas de propiedad del Estado. Además, manifestó que consideraron la información del PETT por ser entidad competente en materia de titulaciones y catastro rural, y que la empresa Pluspetrol Norte S. A. modificó su solicitud adecuándola a los trabajos e información presentada por el PETT. Además, de acuerdo al contrato de licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos en el lote 1AB (cláusula 3), el plazo de duración vence el 29 de agosto del 2015 y, por tanto, el periodo de imposición de las servidumbres de ocupación sobre el terreno afectado se prolongará hasta la conclusión del contrato. (FOLIO 168)

- Mediante Resolución Suprema n.º 061-2006-EM, de fecha 25 de octubre del 2006, firmada por Alan García Pérez, y refrendado por el Minem y Ministerio de Agricultura, se resuelve constituir: (FOLIO 164)

En artículo 1, servidumbres de ocupación a favor de la empresa Pluspetrol Norte S. A. sobre los once (11) predios:

Predio	Unidad Catastral	Área de extensión	Perímetro
Capahuari Norte	002278	799 ha 5980.29 m ²	17,813.02 ml
Capahuari Sur	002277	2007 ha 3761.68 m ²	27,527.37 ml
Bartra	002288	764 ha 6125.25 m ²	14,5630.22 ml
Forestal	002287	392 ha 0117.74 m ²	8683.18 ml
San Jacinto	002286	1935 ha 5628.22 m ²	35,394.68 ml
Carmen	002283	862 ha 4729.14 m ²	13,918.81 ml
Dorissa	002282	993 ha 4136.66 m ²	17,148.80 ml
Huayari	002280	2007 ha 0082.14 m ²	27,146.97 ml
Jibaro Jibarito	002281	2192 ha 0177.22 m ²	24,426.44 ml
Shiviyacu	002285	2093 ha 0350.79 m ²	27,710.27 ml
Teniente López	002284	120 ha 7675.38 m ²	5288.69 ml

En el artículo 2, se dispone que Pluspetrol Norte S. A. deberá adoptar medidas necesarias para evitar los peligros e inconvenientes que puedan ocasionar sus instalaciones dentro del área del lote 1AB, debiendo cumplir con medidas de seguridad, así como de protección al ambiente, según norma vigente.

En el artículo 3, se determina que el periodo de afectación de las zonas del área del lote 1AB, se prolongará hasta la culminación del contrato de licencia del lote 1AB, sin perjuicio de causales de extinción que correspondan.

- Ayuda Memoria del Minem, presentada por la Dirección General de la Oficina General de Asesoría Jurídica (Juan Felipe Guillermo Isasi Cayo), indicando finalmente la procedencia para que la autoridad administrativa competente reconozca las citadas servidumbres mediante la suscripción de la resolución suprema mencionada, refrendada por el ministro de Agricultura, en adición al refrendo del Ministerio de Energía y Minas. (FOLIO 199)
- Finalmente, la Resolución Suprema n.º 061-2006-EM es publicada de manera expedita, tal cual, en el diario oficial El Peruano, el viernes 27 de octubre del 2006. (FOLIO 200)

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Lilyan Delgadillo Hinostroza
ABOGADA IDLADS PERÚ
Reg. CAL n.º 61662

**ANEXO 3:
SENTENCIA SOBRE TITULACIÓN DE PUEBLOS
INDÍGENAS DE LA FEDERACIÓN DE LAS
COMUNIDADES NATIVAS DEL CORRIENTES
(FECONACO), HOY FEDERACIÓN DE LAS
COMUNIDADES NATIVAS DEL ALTO CORRIENTES
(FECONACOR), LA FEDERACIÓN INDÍGENA
QUECHUA DEL PASTAZA (FEDIQUEP), LA
ASOCIACIÓN COCAMA DE DESARROLLO Y
CONSERVACIÓN SAN PABLO DE TIPISHCA
(ACODECOSPAT), FEDERACIONES
REPRESENTATIVAS DEL PUINAMUDT**



Asamblea de la Fediquep.

Fuente: PUINAMUDT.

JUZGADO MIXTO DE NAUTA I DE LA CORTE SUPERIOR DE LORETO

EXPEDIENTE: 00018 -2015-0-1901-JM-CI-01

MATERIA: ACCIÓN DE AMPARO

JUEZ: ACEVEDO CHÁVEZ JAVIER ROLANDO

ESPECIALISTA: MONTUFAR DÍAZ LEYDI NATALY

DEMANDADO: PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, PROCURADOR PÚBLICO DE MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PROCURADOR PÚBLICO DE ENERGÍA Y MINAS PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO PÚBLICO, DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA SECTORIAL AGRARIA DE LORETO-GOREL Y PLUSPETROL NORTE S. A.

DEMANDANTE: FEDERACIÓN DE LAS COMUNIDADES NATIVAS DEL CORRIENTES (FECONACO), FEDERACIÓN INDÍGENA QUECHUA DEL PASTAZA (FEDIQUEP), ASOCIACIÓN COCAMA DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN SAN PABLO DE TIPIISHCA (ACODECOSPAT) E INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERÚ - IDLADS PERÚ.

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA

Nauta, veintisiete de setiembre
Del año dos mil veintiuno.-

VISTOS.- Resulta de autos que la FEDERACIÓN DE LAS COMUNIDADES NATIVAS DEL CORRIENTES (FECONACO), FEDERACIÓN INDIGENA QUECHUA DEL PASTAZA (FEDIQUEP), ASOCIACIÓN COCAMA DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN SAN PABLO DE TIPIISHCA (ACODECOSPAT), por escrito de fecha 27 de mayo de 2015 (fs. 428/478) y el INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERÚ – IDLADS PERÚ, por escrito de fecha 12 de marzo de 2014 (fs. 993/1 037), acumulado por resolución número dieciocho (1 208/1211), interponen ACCIÓN DE AMPARO, contra el GOBIERNO REGIONAL DE LORETO – GOREL, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – MINE, MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS – MEF, PLUSPETROL NORTE S. A. y MINISTERIO PÚBLICO, siendo sus pretensiones a fin de que:

a) El Gobierno Regional de Loreto y Dirección Regional Sectorial Agraria de Loreto GOREL:

1. Se efectúe la titulación inmediata del territorio ancestral de las comunidades nativas asociadas como parte de FECONACO, FEDIQUEP y ACODECOSPAT, ubicadas en el ámbito de las cuencas del Río Corrientes, Pastaza y Marañón y de los lotes de hidrocarburos 192 (ex 1AB) y 8, y que para dicha titulación se inaplique el artículo 11 del Decreto Ley n.º 22175, Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva.
2. Se inapliquen al caso de las comunidades nativas demandantes las Resoluciones Supremas n.º 060-2006-EM y n.º 061-2006-EM, a través de las cuales el Ministerio de Energía y Minas constituyen servidumbres gratuitas desocupación a favor de la empresa Pluspetrol Norte S. A. áreas de los lotes petroleros 8 y 1 AB, respectivamente.
3. El Gobierno Regional inaplique al caso de las comunidades nativas demandantes la Ley n.º 30327, de la promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, específicamente los artículos 23.2, 28.3 y 28.4.

b) Ministerio de Energía y Minas - MINEM:

1. Se someta a Consulta Previa las Resoluciones Supremas n.º 060-2006-EM y n.º 061-2006-EM, en los territorios indígenas que se ubican en los lotes IAB y 8, vía adecuación, de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT vigente desde el 02 de febrero de 1995.
2. Se deje sin efecto las Resoluciones Supremas n.º 060-2006-EM y n.º 061-2006-EM, que constituyen servidumbres gratuitas de ocupación a favor de la empresa Pluspetrol Norte S. A. en territorios indígenas.
3. Se implemente un Programa de Compensación por el uso de territorios indígenas por servidumbres autorizadas en las Resoluciones Supremas n.º 060-2006-EM y n.º 061-2006-EM.

c) Ministerio de Economía y Finanzas - MEF:

1. Se implemente y asignar una partida presupuestal para el Programa de Compensación por el uso de tierras indígenas por servidumbres gratuitas autorizadas en las Resoluciones Supremas n.º 060-2006-EM y n.º 061-2006-EM.

d) Pluspetrol Norte S. A.:

1. Se realice el pago de la servidumbre petrolera a todas las Comunidades Nativas sobre las que se superpone el Lote 192, ex IAB, y 8, desde que empezó a operar en las referidas concesiones hasta la actualidad.

e) Ministerio Público:

1. Se inaplique la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de la promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, Ley n.º 303227.

Por Resolución Número Uno de fecha 06 de julio de 2015, conforme consta de fojas 479/483, se admite la demanda y por Resolución Número UNO de fecha 08 de agosto de 2014, conforme consta de fojas 1,038/ 1,039, en el expediente 12877-2014-0-1801-JR-CI-07, tramitado en el 7º Juzgado Constitucional de Lima se admite la demanda, proceso acumulado por Resolución Número Cuatro [fs. 1,134/1,135] se ordena la acumulación a la presente causa y por Resolución Número Dieciocho [fs. 1,208/1,211] se tiene por acumulado el expediente 12877-2014-0-1801-JR-CI-07, habiéndose corrido traslado de la misma a los emplazados, quienes se apersonan al proceso y formulan su defensa correspondiente, a decir:

- 1) **Gobierno Regional de Loreto**, por escrito de fecha 03 de agosto de 2015, de fojas (506 a 510), contesta la demanda solicitando que se declare improcedente y/ o infundada, la misma, en los términos que allí expone. Por Resolución número tres de fecha 07 de agosto de 2015, de fojas (511 a 512), se resuelve tener por contestada la demanda.
- 2) **Pluspetrol Norte S. A.**, por escrito de fecha 06 de agosto de 2015, de fojas (583 a 617), contesta la demanda y deduce excepción de oscuridad o ambigüedad en la forma de proponer la demanda, excepción de incompetencia por razón de la materia, excepción de prescripción, excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, conforme allí expone. Por Resolución número cinco de fecha 21 de agosto de 2015, de fojas (618 a 619), se resuelve tener por contestada la demanda y por formuladas las excepciones.
- 3) **Ministerio de Energía y Minas - MINEM**, por escrito de fecha 06 de agosto de 2015, de fojas (631 a 650), deduce excepción de prescripción extintiva, excepción de existencia de vías específicamente satisfactorias, excepción

de falta de idoneidad del presente proceso de amparo y contesta la demanda en los términos que allí expone. Por Resolución número siete de fecha 08 de setiembre de 2015, de fojas (651 a 652), se resuelve tener por contestada la demanda y por formuladas las excepciones.

- 4) **Ministerio de Economía y Finanzas - MEF**, por escrito de fecha 14 de agosto de 2015, de fojas (657 a 667), deduce excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado Ministerio de Economía y Finanzas - MEF y contesta la demanda, conforme allí expone. Por Resolución número nueve de fecha 24 de setiembre de 2015, de fojas (704 a 705), se resuelve tener por contestada la demanda y por formuladas la excepción.
- 5) **Ministerio Público**, por escrito de fecha 23 de octubre de 2015, de fojas (760 a 780), deduce excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes FECONACO, FEDIQUEP y ACODECOSPAT, excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda en los términos que allí expone. Por Resolución número once de fecha 20 de enero de 2016, de fojas (781 a 782), se resuelve tener por contestada la demanda y por formuladas las excepciones.

Los demandantes FECONACO, FEDIQUEP y CODECOSPAT, por escrito de fecha 07 de marzo de 2016 [fs. 808/811], absuelven las excepciones y contestación de demanda presentada por el Ministerio Público.

El Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica, por escrito de fecha 07 de marzo de 2016 [fs.841/849], solicita ser considerado *amicus curiae*.

Por Resolución Número TRECE de fecha 15 de abril de 2016, conforme consta de fojas 850/851, se resuelve declarar rebelde a la demandada Dirección Regional Sectorial Agraria de Loreto GOREL.

Por Resolución Número CATORCE de fecha 15 de mayo de 2017, conforme consta de fojas 931/932, se señala fecha día y hora para el Informe Oral, reprogramada por Resolución Número VEINTICUATRO de fecha 27 de junio de 2019, conforme consta de fojas 1,369, llevándose a cavo conforme el Acta de fojas 1,376/ 1,377.

Primero.- A que, al haber formulado excepciones en el presente proceso las partes demandas Pluspetrol Norte S. A., Ministerio de Energía y Minas - MINEM, Ministerio de Economía y Finanzas - MEF y Ministerio Público, corresponde resolverse, precisando para ello, que el trámite de las excepciones se sujeta a lo establecido en el artículo 10 del Código Procesal Constitucional, que señala, las excepciones se

resuelven, previo traslado, en el auto de saneamiento procesal, concordado con el artículo 53 del mismo Código Procesal Constitucional, a decir:

PLUSPETROL NORTE S. A., por escrito de fecha 06 de agosto de 2015, de fojas (583 a 617):

Excepción de Oscuridad o Ambigüedad en la Forma de Proponer la Demanda:

Segundo.- A que, el recurrente señala que varias de las pretensiones de la demanda no tienen los elementos mínimos para ser analizados en la vía de un proceso de amparo y que además no se ha determinado de forma concreta los fundamentos de sus pretensiones. Por ello señala que, para el planteamiento de la demanda es necesario señalar: i) Si los demandantes han solicitado la titulación de las tierras con el fin de formalizar sus supuesta propiedad, (ii) Señalar, de haberse indicado el procedimiento de titulación, la etapa en la que se encuentra el procedimiento administrativo de titulación, (iii) Señalar cuáles serían las infracciones u omisiones cometidas por la entidad administradora que haya afectado sus derechos, y (iv) Señalar los actos concretos por los cuales se debería dar la inaplicación de las normas supuestamente inconstitucionales.

Excepción de Incompetencia por Razón de la Materia:

Tercero.- A que, a pesar de la oscuridad e imprecisión de la demanda, se puede considerar que las posibles pretensiones serían: (i) El reconocimiento de la propiedad de las comunidades nativas, (ii) Dejar sin efecto las Resoluciones Supremas 060-2006-EM y 61-2006-EM y finalmente (iv) Se ordene a Pluspetrol Norte S. A. el pago de una supuesta indemnización por el uso de la servidumbre de las tierras adjudicadas a su nombre.

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el artículo 5, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, es evidente que este tipo de pretensiones debería ser llevado por procesos ordinarios (Civil y Contencioso Administrativo) y no en la vía constitucional por la condición residual de los procesos de Amparo.

Excepción de Prescripción Extintiva:

Cuarto.- A que, como lo ha señalado una de las pretensiones es la nulidad de las Resoluciones Supremas que ha adjudicado la servidumbre de tierras a Pluspetrol Norte S. A., constituyendo que para los demandantes como el acto lesivo la emisión de dichas resoluciones de fecha 25 de octubre de 2006, y debemos tener

en cuenta que la demandada fue presentada el 27 de mayo de 2015; es decir fuera de plazo, pues el artículo 44 del Código Procesal Constitucional prescribe como plazo para interposición de la demanda 60 días hábiles de producida la afectación (...) Por tanto es claro y evidente la prescripción de la acción.

Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa:

Quinto.- A que, por la naturaleza residual de los procesos de Amparo, el artículo 54 y el artículo 45 del Código Procesal Constitucional establecen que solo procede el amparo cuando se haya agotado las vías previas, que para el caso concreto sería el procedimiento administrativo de titulación que el accionante no ha señalado si ha acudido a esta vía y si ha sido agotada. Por ello, al no haberse acreditado el agotamiento de la vía administrativa la demanda deviene en improcedente.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM, por escrito de fecha 06 de agosto de 2015, de fojas (631 a 650):

Excepción de Prescripción Extintiva:

Sexto.- A que, debe declararse nulo todo lo actuado e improcedente la demanda por haber sido interpuesta fuera del plazo de Prescripción Extintiva previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, toda vez que las Resoluciones Supremas n.º 060-2006-EM y n.º 061-2006-EM, fueron publicadas el 27 de octubre de 2006, es decir, con más de 60 días hábiles de producida la afectación.

Excepción de Existencia de Vías Específicamente Satisfactorias:

Séptimo.- A que, debe declararse nulo todo lo actuado e improcedente la demanda por que no se han agotado las vías previas, de conformidad con el artículo 5, numeral 4 del Código Procesal Constitucional, necesarias para la consecución de toda acción de amparo.

Debido a que el demandante busca que se deje sin efecto los contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el ámbito de los lotes 192, cuando éste no ha canalizado su pedido por medio de otra vía que, si sea específica e igualmente satisfactoria, de conformidad con el artículo 5, numeral 2 del Código Procesal Constitucional (respetando de esta forma la naturaleza residual del aparato).

Excepción de Falta de Idoneidad del Presente Proceso de Amparo:

Octavo.- A que, en el presente caso los demandantes afirman que los hechos que imputan de lesivos (los dispositivos legales antes mencionados y las actividades de explotación minera) vulneraron - como consecuencia de la supuesta afectación a la consulta previa-otros derechos fundamentales de las comunidades indígenas que integra.

Se trata de una controversia compleja que requiere de importante actividad probatoria y, por tal razón, no es susceptible de ser resuelta a través de un proceso de amparo, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2 del Código Procesal Constitucional, concordado con su artículo 9, la presente demanda de Amparo resulta improcedente por referirse a una controversia compleja que requiere de una importante actividad probatoria para su dilucidación, que no puede realizarse en sede de amparo sino en una vía lata.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS - MEF, por escrito de fecha 14 de agosto de 2015, de fojas (657 a 667):

Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandado Ministerio de Economía y Finanzas - MEF:

Noveno.- A que, de la demanda en general, no se aprecia con claridad si se trata de una afectación o de una amenaza de derechos constitucionales; sin embargo, se trate de una o de otra, en ningún extremo de la demanda se aprecia que el Ministerio de Economía y Finanzas hubiera realizado acto alguno que implique afectación de derecho constitucional, y menos aún, acto que importe una amenaza de infracción constitucional.

En ese sentido, el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF no ha realizado acto alguno que suponga una infracción contra derecho de propiedad alguno, y tampoco acto que importe una amenaza, siendo que en la demanda no existe fundamento alguno que evidencie la intervención del MEF en la relación jurídica sustantiva, dado que los hechos expuestos en la demanda, como infracción o amenaza de infracción constitucional, son hechos ajenos a las funciones de este Ministerio, solicitando se declare Fundada la excepción propuesta, y se excluya a este Ministerio del presente proceso.

MINISTERIO PÚBLICO, por escrito de fecha 23 de octubre de 2015, de fojas (760 a 780):

Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar de los Demandantes FECONACO, FEDIQUEP y ACODECOSPAT:

Décimo.- A que, del presente caso se aprecia que los demandantes FECONACO, FEDIQUEP y ACODECOSPAT, interponen la demanda de Amparo contra el Ministerio Público por representación; sin embargo, de la documentación anexada a su demanda no se advierte documento alguno que acredite que se les haya delegado representación para que interpongan la presente acción constitucional.

Precisa como fundamentos de derecho los artículos 10 y 39 del Código Procesal Constitucional, así como supletoriamente en el artículo 427, inciso 1 del Código procesal civil y no existiendo identidad entre los sujetos que formaron la relación jurídica sustantiva y quienes formaron la relación jurídica procesal, es que solicito se declare fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar, concluyéndose el presente proceso.

Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa:

Décimo Primero.- A que, resulta fundada nuestra excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa contra la demanda al haber incurrido la demandante en la causal de improcedencia establecido en el inciso 4 del artículo 5 de Código Procesal Constitucional que establece claramente No proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas siendo la excepción los casos de Habeas Corpus, que no es el caso de autos; sumado a ello que la demanda no cumple el requisito esencial de todo proceso constitucional de amparo en la condición que cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización (artículo 2 del Código Procesal Constitucional) que no se logra demostrar o reunir con esta prematura demanda constitucional.

En ese sentido, se tiene que se presentan distintos documentos los cuales deben ser primero examinados en la vía administrativa correspondiente, ya que la demanda de amparo resulta prematura pues la demandante no ha agotado la vía administrativa, por lo tanto, se trata de argumentos basados en conjeturas o presunciones de lo podría ser, cuando no hay la certeza que vaya a existir amenaza o violación de derechos constitucionales, máxime si se tiene en cuenta que ni siquiera se ha iniciado la construcción de la sede del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público; por consiguiente en el caso de autos estamos discutiendo supuestos que no determinan certeza de afectación de derecho constitucional.

LOS DEMANDANTES FECONACO, FEDIQUEP y ACODECOSPAT, por escrito de fecha 07 de marzo de 2016, de fojas (808 a 811), absolviéron las excepciones y contestación de demanda presentada por el MINISTERIO PÚBLICO, de fojas (760 a 780):

Absolución de la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar de los Demandantes FECONACO, FEDIQUEP y ACODECOSPAT:

Décimo Segundo.- A que, este recurso constitucional es posible de presentar por cualquier persona sin poder especial para ello tal como lo prevé de manera expresa el artículo 40 (tercer párrafo). En este caso es evidente que el presidente de la organización indígena tiene absoluta legitimidad para defender el derecho de propiedad y posesión ancestral y otros derechos colectivos del pueblo que representa, por lo que la excepción interpuesta por el Ministerio Público resultaría infundada. En otras palabras, no es necesario acreditar la representación especial por parte de los actores para la interposición de la presente demanda de amparo para cautelar derechos colectivos o difusos, por el contrario estos derechos a los que se hace mención en el petitorio y que se están viendo afectados son suficientes para estar debidamente legitimados para accionar, pues cuando se trata de interés social colectivo, dicho interés pertenece a un grupo de sujetos procesales que se encuentran perfectamente determinados en el padrón de las asociaciones indígenas demandantes.

Absolución de la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa:

Décimo Tercero.- A que, el Ministerio Público alega de manera indebida la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, al no indicar que de acuerdo con el artículo 46.2 del Código Procesal Constitucional no es necesario agotar la vía previa cuando la agresión puede convertirse en irreparable como en el presente caso, en atención a la relevancia y gravedad de las violaciones de los derechos colectivos de los pueblos indígenas afectados por mucho tiempo. El derecho de propiedad de las comunidades afectadas sobre su territorio es muy importante para los pueblos indígenas, la falta de reconocimiento de su propiedad, solo contribuyen a su indefensión, a pesar de que la tierra (su territorio) es un recurso natural en el cual se sustenta su propia subsistencia no solo física sino cultural de los pueblos indígenas. Incluso, el territorio es un derecho que está estrechamente vinculado con otros derechos constitucionales indígenas, razón por la cual, debe ser tutelado de inmediato, pues su demora solo contribuye al despojo de este de la comunidad nativa demandante.

En conclusión, siendo la vía idónea y pertinente la Acción de amparo destinada a proteger los derechos constitucionales alegados y no existiendo otra que otorgue tutela tal como el Ministerio Público ha evidenciado al ser incapaz de siquiera proponer un debe declarase infundada esta excepción. Advirtiéndose que lo que se pretende en esta demanda no puede ser resuelto idóneamente en otra vía que no sea la constitucional, existiendo una especial afectación urgencia que la calificada para ello. En el presente caso no puede ser resuelto a través del proceso administrativo y luego contencioso administrativo, porque están pensados para derechos de naturaleza reglamentaria y legal, que carecen de relevancia constitucional de los derechos fundamentales.

DE NATURALEZA DE LAS EXCEPCIONES

Décimo Cuarto.- A que, corresponde exponer que las excepciones un instituto jurídico procesal, por el cual el demandado puede oponerse a la pretensión del actor, cuestionando el aspecto formal o de fondo del proceso, persiguiendo anularlo o suspenderlo hasta que se constituya una relación jurídica procesal válida, en este sentido constituye un medio de defensa de forma que para que surta efecto debe estar debidamente amparada por la norma adjetiva. A decir de DEVIS ECHANDIA¹ *“la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hechos, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”*.

Décimo Quinto.- A que, en el diseño del Código Procesal Civil, la excepción es un instituto procesal por el cual un demandado puede denunciarla existencia de una relación jurídica inválida por ausencia o de un presupuesto procesal o está presentado de manera deficiente, o no existe o está presentado de una manera deficiente una condición de la acción, esto es, es el formato jurídico por el cual el demandado revisa presupuestos procesales y condiciones de la acción. La Corte Suprema de Justicia de la República recoge el siguiente concepto: *“la excepción es un medio de defensa mediante el cual se cuestiona la relación procesal o la posibilidad de expedirse un fallo sobre el fondo, por la omisión o defecto de un presupuesto procesal o de una condición de la acción, respectivamente.”*²

.....

1 Citado por HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Las Excepciones en el Proceso Civil – Doctrina y Jurisprudencia. 3.a ed. 2002. Editorial San Marcos, p. 49.

2 Cas n.º 1874 -99 – Ica, “El Peruano” 7.4.2000, p. 4971.

Décimo Sexto.- A que, las excepciones tienen como finalidad, cuestionar una relación procesal válida entre las partes, que debe sustentarse en el hecho de haberse omitido o haberse presentado defecto en el presupuesto procesal o la condición de la acción.

Respecto a la Excepción de Oscuridad o Ambigüedad en la Forma de Proponer la Demanda, deducida por PLUSPETROL NORTE S. A.-

Décimo Séptimo.- A que, en concordancia, con lo establecido en el artículo 446 inciso 4) del Código Procesal Civil, respecto a la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, procede cuando del petitorio y los hechos que lo sustentan son imprecisos, incompletos o no son suficientemente claros, pudiendo dar lugar a ser interpretados de varias formas o resultar de ellos contradicciones. El ordenamiento procesal del Código de Enjuiciamientos Civil de 1852 la llamaba excepción de oscuridad de la demanda, señalando su procedencia cuando la demanda carecía de ciertos requisitos, o estaba concebida en términos oscuros, ambiguos o contradictorios (artículo 619 inciso 3; artículo 628). El código procesal argentino, así como el proyecto de Couture, la llaman excepción de defecto legal en el modo de proponerla demanda.

Décimo Octavo.- A que, el profesor Juan Monroy Gálvez explica que “la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda sirve para denunciar la incapacidad que tiene el demandado para responder alguna de las siguientes preguntas: ¿quién demanda?, ¿a quién se demanda?, ¿qué se demanda?, o ¿por qué se demanda?, de manera fluida y clara”³; esto es, cuando la imprecisión, oscuridades u omisiones de la demanda sean de gravedad suficiente como para colocar al demandado en estado de indefensión al impedirle o dificultarle la refutación o la producción de las pruebas conducentes, además cuando el objeto de la prestación se encuentra cualitativa o cuantitativamente indeterminado.

Décimo Noveno.- A que, es de verse de la demanda que la demanda es clara en cuanto es un proceso constitucional de amparo, cuyas pretensiones y sustento son precisos, como serían los siguientes:

- Se efectúe la titulación inmediata del territorio ancestral de las comunidades nativas asociadas como parte de FECONACO, FEDIQUEP y ACODECOSPAT, ubicadas en el ámbito de las cuencas del Río Corrientes, Pastaza y Marañón y de los lotes de hidrocarburos 192 (ex IAB) y 8, y que para dicha titulación

3 En Revista de Derecho “Themis”, mil noventaicuatro, números veintisiete y veintiocho.

se inaplique el artículo 11 del Decreto Ley n.º 22175, Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva.

- Se inapliquen al caso de las comunidades nativas demandantes las Resoluciones Supremas n.º 060-2006-EM y n.º 061-2006-EM, a través de las cuales el Ministerio de Energía y Minas constituyen servidumbres gratuitas de ocupación a favor de la empresa Pluspetrol Norte S. A. áreas de los lotes petroleros 8 y IAB, respectivamente.
- El Gobierno Regional inaplique al caso de las comunidades nativas demandantes la Ley n.º 30327, de la promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, específicamente los artículos 23.2, 28.3 y 28.4.

Así sucesivamente respecto a las actuaciones de los otros emplazados.

Siendo ello así, la excepción deducida debe ser desestimada.

Respecto a la Excepción de Incompetencia por Razón de la Materia, Deducida por PLUSPETROL NORTE S. A.-

Vigésimo.-A que, sobre esta excepción corresponde exponer que dicho medio de defensa se encuentra regulado en el artículo 446, inciso 1) del Código Procesal Civil. Al respecto, por la excepción de incompetencia, el demandado denuncia la falta de aptitud del juez para ejercer la función jurisdiccional en el proceso planteado. Para estos efectos, la competencia debe ser entendida como un fenómeno de distribución del poder jurisdiccional, en atención a diversos criterios como son los de materia, grado, función o territorio. La competencia del Juez es un presupuesto procesal, pues si el juez no cuenta con la debida competencia no podrá emitir una sentencia válida.

Vigésimo Primero.- A que, el demandado líneas arriba señalado deduce la presente excepción manifestando entre otros fundamentos que, el amparo no puede ser utilizado como una vía paralela a los procedimientos judiciales ya previstos por las normas respectivas y que tienen un origen en un precepto constitucional aprovechándose de dicha vía por tratarse de un proceso sumario. Asimismo, señalan que los argumentos expuestos por el demandante son necesarios de probanza, por lo que corresponde se tramiten en un proceso contencioso administrativo en razón que solicita el reconocimiento de derechos, siendo el proceso ordinario el que cuenta con estación probatoria en la cual se puede dilucidar con toda celeridad el

derecho alegado, no siendo competencia por consiguiente un juez constitucional para dilucidar la controversia.

Vigésimo Segundo.- A que, si bien el Tribunal Constitucional a través del precedente vinculante establecido la sentencia recaída en el expediente n.º 1417-2005-AA/TC ha delimitado los criterios de procedibilidad a aplicarse en este tipo de procesos, determinando que sólo merecen protección a través del proceso de amparo las pretensiones que pertenecen al contenido esencial de dicho derecho o las que están directamente relacionadas a él; sin embargo, es pertinente indicar que los conflictos jurídicos derivados de la demanda incoada corresponde ser revisada en éste proceso constitucional, donde se va a determinar si efectivamente existe o no vulneración a los derechos invocados por el actor, las mismas que se encontrarían previstas en el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, así como los derechos conexos y derivados que de dichas causales surjan; en ese sentido **la presente excepción debe ser desestimada.**

Respecto a la Excepción de Prescripción Extintiva, deducida por PLUSPETROL NORTE S. A. y MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM.-

Vigésimo Tercero.- A que, el artículo 44 del Código Procesal Constitucional señala: **“El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento”.**

Vigésimo Cuarto.- A que, Monroy Gálvez define la excepción de prescripción extintiva como “... un medio de defensa destinado a extinguir el ejercicio específico del derecho de acción respecto de una pretensión procesal determinada, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por la norma positiva para dicha pretensión”.

Vigésimo Quinto.- A que, como señala el profesor VIDAL Ramírez⁴, **“La prescripción es, desde su origen un medio de defensa y opera como excepción para enervar y neutralizar la acción incoada luego de transcurrido el plazo prescriptorio, previsto en la ley, nos parece acertado, por lo expuesto, el inicio de Larenz, para para quien la prescripción no es causa de extinción, sino fundamento de una excepción.”** Al constituir en un medio de defensa este tiene por

.....
4 VIDAL, Fernando (1985). Op. Cit., p.99.

tanto una naturaleza netamente procesal que tiene finalidad atacar la pretensión procesal respecto del derecho material planteado por el demandante y no está dirigida a atacar el derecho sustantivo, por lo que existe resolución sobre el fondo del tema propuesto.

Esta excepción está destinada a lograr la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, por cuanto es una excepción de naturaleza perentoria, sólo por el transcurso del tiempo. Se ha de interponer no sólo respecto a los derechos reales sino también a los creditorios y en general a los patrimoniales debido a que se sustentan en el transcurso del tiempo, lo que viene a constituir un hecho jurídico, la misma que puede hacerse valer en vía de acción como también mediante la excepción. En este último aspecto se ha precisado que: *“La excepción” (de prescripción extintiva) no produce sus efectos al cumplirse el término fijado por la ley (ipso iure), sino solo cuando se hace valer en el proceso (ope exceptionis), desde que se puede renunciar a la prescripción ya ganada*”.⁵

Vigésimo Sexto.- A que, revisado los fundamentos de la excepción de prescripción deducido por PLUSPETROL NORTE S. A., que corren de fojas (583 y siguientes), así como del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM de fojas (631 y siguientes), se tiene que son los mismos argumentos, por lo que se procederá a resolver en forma conjunta, ambas excepciones.

Vigésimo Séptimo.- A que, se advierte del petitorio principal de la demanda que con respecto al demandado PLUSPETROL NORTE S.A.:(i) Se realice el pago de la servidumbre petrolera a todas las Comunidades Nativas sobre las que se superpone el Lote 192, ex IAB y 8, desde que empezó a operar en las referidas concesiones hasta la actualidad; puesto que los demandantes consideran que las Resoluciones Supremas n.º 060-2006-EM y n.º 061-2006-EM, otorgaron indebidamente derecho de servidumbre gratuita; y, respecto al demandado MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM, se advierte del petitorio principal de la demanda que: (i) Se someta a Consulta Previa las Resoluciones Supremas n.º 060-2006-EM y n.º 061-2006-EM, en los territorios indígenas que se ubican en los lotes IAB y 8, vía adecuación, de acuerdo al Convenio 169 de la OIT vigente desde el 02 de febrero de 1995; (ii) Se deje sin efecto las Resoluciones Supremas n.º 060-2006-EM y n.º 061-2006-EM, que constituyen servidumbres gratuitas de ocupación a favor de la empresa Pluspetrol Norte S. A. en territorios indígenas; (iii) Se implemente un Programa de Compensación por el uso de territorios indígenas por servidumbres autorizadas en las Resoluciones Supremas n.º 060-2006-EM y n.º 061-2006-EM.

5 CAS n.º1473 – 98-Lima. “El Peruano”, 03-01-1999. Pág. 2340-2341.

En este orden de ideas, subrayamos que el elemento característico que configura la concepción de la tierra de los pueblos indígenas, debe observarse el artículo 13 del Convenio n.º 169 de la OIT que establece que los gobiernos deben respetar la improcedencia que las culturas y los valores de su relación con sus tierras o territorios, en tal sentido se estableció en el artículo 89 de la Constitución del Perú: “la autonomía en el uso y la libre disposición de sus tierras, siendo la propiedad de estas imprescriptible, salvo en el caso de abandono”; previsto en el artículo 88 del mismo cuerpo legal (fundamento 43 de EXP. n.º 0022-2009-PI/TC y 00024-2009-PI/TC). Aunado a ello, el Código Procesal Constitucional para el cómputo de los plazos, señala las siguientes reglas en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional inciso 3): *“Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo de computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución”*, sumado a ello señala el inciso 5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista, siendo así estando a la naturaleza continuada el prescribe la acción de amparo para la protección de derechos fundamentales. Por todo lo expuesto corresponde desestimar la presente excepción.

Respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, deducida por PLUSPETROL NORTE S. A. y MINISTERIO PÚBLICO.-

Vigésimo Octavo.- A que, el artículo 446 inciso 5) del Código Procesal Civil, establece la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, el objeto de este medio de defensa es poner en conocimiento que el demandante no ha agotado previamente un procedimiento administrativo que era requisito previo para acudir a la instancia judicial; conceptualmente es procedente cuando la ley obliga previamente agotar lo que en doctrina se denomina “vía previa”, por lo que el Juzgador no resulta incompetente para conocer de una demanda si previamente la parte demandante no ha agotado los recursos impugnatorios previstos en la vía administrativa, por ende es claro que existe una ausencia de interés para obrar.

Vigésimo Noveno.- A que, esta excepción surge como consecuencia de no haber previamente acreditado la realización del respectivo procedimiento administrativo antes de acudir al órgano jurisdiccional. Los demandados líneas arriba mencionados deducen la presente excepción manifestando que los demandantes no han acreditado el agotamiento de todos los recursos administrativos establecidos por ley, no observando en autos la existencia de resolución final en el procedimiento administrativo.

Trigésimo.- A que, a este efecto debe considerarse que: **“El amparo es viable, aun habiendo otros procedimientos legalmente previstos, cuando el empleo ordinario de éstos, según las características del problema, pudiera ocasionar**

un daño grave e irreparable; es decir, cuando se corra el riesgo de brindar al recurrente una protección judicial, pero posterior a su ruina; tornándose así ilusoria la resolución que en definitiva se dicte. El gravamen irreparable puede configurarse tanto por la lentitud del procedimiento regular, como cualquier otra razón valedera en función de la circunstancia del caso⁶; y siendo así, en el caso de autos, si bien no se cumplió con agotar la vía administrativa, se ha producido la causal eximente de dicha exigencia establecida en el inciso 2) del artículo 46 del Código Procesal Constitucional⁷; por cuanto *“(...) no corresponde la exigencia del agotamiento de la vía previa cuando a través del amparo se impugna normas autoaplicativas. Esta sede ha dicho al respecto que (...) no resultaría exigible el agotamiento de la vía previa en el caso de normas autoaplicativas, pues, al ser susceptibles de afectar derechos fundamentales con su sola vigencia, el tránsito por esta vía podría convertir en irreparable la agresión (...)”*.⁸

Trigésimo Primero.- A que, por lo expuesto y actuando en sujeción al artículo 46 del Código Procesal Constitucional, corresponde no amparar la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, más aun si, en virtud del principio pro actione, se impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe dirigirse por la continuación del proceso y no por su extinción. Es por ello que no resulta necesario agotar la vía previa en situaciones como la de autos, de modo que se impone emitir un pronunciamiento de fondo acorde con la jurisprudencia⁹.

Respecto a la Excepción de Existencia de Vías Específicamente Satisfactorias, deducida por MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM.-

Trigésimo Segundo.- A que, el demandado líneas arriba mencionado deducen la presente excepción manifestando que debe declararse nulo todo lo actuado e improcedente la demanda porque no se han agotado las vías previas, de conformidad con el artículo 5, numeral 4 del Código Procesal Constitucional, necesarias para la consecución de toda acción de amparo. Debido a que el demandante busca que se deje sin efecto los contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el ámbito de los lotes 192, cuando éste no ha canalizado su pedido por medio

6 Exp. n.º 3778-2004 -AA/TC F.J.14.

7 Exp. n.º 3778 -2004 -AA/TC F.J.15.

8 STC n.º 2302-2003-AA/TC, Fundamentan n.º 7, segundo párrafo.

9 Exp. n.º 8543-2006-PA/TC

de otra vía que, si sea específica e igualmente satisfactoria, de conformidad con el artículo 5, numeral 2 del Código Procesal Constitucional (respetando de esta forma la naturaleza residual del aparato).

Trigésimo Tercero.- A que, a este efecto debe considerarse que: “El amparo es viable, aun habiendo otros procedimientos legalmente previstos, cuando el empleo ordinario de éstos, según las características del problema, pudiera ocasionar un daño grave e irreparable; es decir, cuando se corra el riesgo de brindar al recurrente una protección judicial, pero posterior a su ruina; tornándose así ilusoria la resolución que en definitiva se dicte. El gravamen irreparable puede configurarse tanto por la lentitud del procedimiento regular, como cualquier otra razón valedera, en función de la circunstancia del caso”¹⁰; y siendo así, en el caso de autos, si bien no se cumplió con agotar la vía administrativa, se ha producido la causal eximente de dicha exigencia establecida en el inciso 2) del artículo 46 del Código Procesal Constitucional¹¹; por cuanto “(...) *no corresponde la exigencia del agotamiento de la vía previa cuando a través del amparo se impugna normas autoaplicativas. Esta sede ha dicho al respecto que (...) no resultaría exigible el agotamiento de la vía previa en el caso de normas autoaplicativas, pues, al ser susceptibles de afectar derechos fundamentales con su sola vigencia, el tránsito por esta vía podría convertir en irreparable la agresión(...)*”¹².

Trigésimo Cuarto.- A que, por lo expuesto y actuando en sujeción al artículo 46 del Código Procesal Constitucional, corresponde no amparar la excepción de existencia de vías específicamente satisfactorias, más aun si, en virtud del principio pro actione, se impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe dirigirse por la continuación del proceso y no por su extinción. Es por ello que no resulta necesario agotar la vía previa en situaciones como la de autos, de modo que se impone emitir un pronunciamiento de fondo acorde con la jurisprudencia.¹³

10 Exp. n.º 3778-2004AA-M/TC F.J. 14.

11 Exp. n.º 3778-2004AA-M/TC F.J. 15.

12 STC n.º 2302-2003-AA/TC, Fundamento n.º 7, segundo párrafo

13 Exp. n.º 8543-2006-PA/TC

Respecto a la Excepción de Falta de Idoneidad del Presente Proceso de Amparo, deducida por MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM.-

Trigésimo Quinto.- A que, el demandado líneas arriba mencionado deducen la presente excepción manifestando que en el presente caso los demandantes afirman que los hechos que imputan de lesivos (los dispositivos legales antes mencionados y las actividades de explotación minera) vulneraron - como consecuencia de la supuesta afectación a la consulta previa-otros derechos fundamentales de las comunidades indígenas que integra. Se trata de una controversia compleja que requiere de importante actividad probatoria y, por tal razón, no es susceptible de ser resuelta a través de un proceso de amparo, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2 del Código Procesal Constitucional, concordado con su artículo 9, la presente demanda de Amparo resulta improcedente por referirse a una controversia compleja que requiere de una importante actividad probatoria para su dilucidación, que no puede realizarse en sede de amparo sino en una vía lata.

Trigésimo Sexto.- A que, a este efecto debe considerarse que: **“El amparo es viable, aun habiendo otros procedimientos legalmente previstos, cuando el empleo ordinario de éstos, según las características del problema, pudiera ocasionar un daño grave e irreparable; es decir, cuando se corra el riesgo de brindar al recurrente una protección judicial, pero posterior a su ruina; tornándose así ilusoria la resolución que en definitiva se dicte.** El gravamen irreparable puede configurarse tanto por la lentitud del procedimiento regular, como cualquier otra razón valedera, en función de la circunstancia del caso”¹⁴; y siendo así, en el caso de autos, si bien no se cumplió con agotar la vía administrativa, se ha producido la causal eximente de dicha exigencia establecida en el inciso 2) del artículo 46 del Código Procesal Constitucional¹⁵; por cuanto *“(...) no corresponde la exigencia del agotamiento de la vía previa cuando a través del amparo se impugna normas autoaplicativas. Esta sede ha dicho al respecto que (...) no resultaría exigible el agotamiento de la vía previa en el caso de normas autoaplicativas, pues, al ser susceptibles de afectar derechos fundamentales con su sola vigencia, el tránsito por esta vía podría convertir en irreparable la agresión(...)”*¹⁶.

Trigésimo Séptimo.- A que, por lo expuesto y actuando en sujeción al artículo 46 del Código Procesal Constitucional, corresponde **no amparar la excepción de falta**

14 Exp n.º 3778-2004-AA/TC F.J. 14.

15 Exp n.º 3778-2004-AA/TC F.J. 15.

16 STC n.º 2302-2003-AA/TC, Fundamento n.º 7, segundo párrafo.

de idoneidad del Presente Proceso de amparo, más aun si, en virtud del principio pro actione, se impone a los juzgador es la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe dirigirse por la continuación del proceso y no por su extinción. Es por ello que no resulta necesario agotar la vía previa en situaciones como la de autos, de modo que se impone emitir un pronunciamiento de fondo acorde con la jurisprudencia.¹⁷

Respecto a la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandado Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, deducida por MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS - MEF y respecto a la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar de los Demandantes FECONACO, FEDIQUEP y ACODECOSPAT, deducida por MINISTERIO PÚBLICO.-

Trigésimo Octavo.- A que, Ticona Postigo sostiene que: “...cuando el demandado deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado lo que está haciendo es firmar o que el demandante no es el titular de la pretensión que está intentando o que, en todo caso, no es el único que debería hacerlo sino en compañía de otro u otros, o que él (el demandado) no debería ser el emplazado dado que la pretensión intentada en su contra le es absolutamente ajena o, en todo caso, que no es el único que debería haber sido demandado”.

Trigésimo Noveno.- A que, las excepciones señaladas líneas arriba son parte procesal en esta causa, y como tal hay una relación material entre ellos ya que al tener una relación directa no solo sobre la tierra (propiedades inmuebles) en litis sino también en la expedición de Resoluciones administrativas que de un modo u otro afectarían el derecho de ambas partes, en el hipotético caso que la demanda sea fundada. Por lo que estas excepciones deben ser desestimadas.

En consecuencia, habiéndose verificado que se ha cumplido con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, estando con lo dispuesto por el artículo 53 de Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley n.º 28946 en concordancia con el inciso 1 del artículo 465 del Código Procesal Civil, **Se Declara:** Saneado El Proceso, declarándose la existencia de una relación jurídica procesal válida.

.....
17 Exp. n.º 8543 -2006 PA/TC

Siendo ello así la causa ha quedado expedita para sentenciar

ÁMBITO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO

Cuadragésimo.- A que, la finalidad del proceso de amparo es la protección de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior de la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, sea por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, conforme lo regula el artículo 1 y 2 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, debiendo resaltar que el Tribunal Constitucional ha señalado que ello importa dos hechos simultáneos: 1) Suspender aquella violación o amenaza de violación y, restituir el derecho cuando efectivamente ha sido vulnerado y 2) Que la amenaza debe ser inminente e inmediata, cierta y no presunta.

EL PROCESO DE AMPARO

Cuadragésimo Primero.- Conforme ha precisado el Tribunal Constitucional, en los seguidos por Margot Marlene Pacheco Chávez “El proceso de amparo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional. Lo que significa que, si el recurrente ostenta la calidad de titular del derecho constitucional, el amparo se dirige básicamente a analizar si el acto reclamado es lesivo o no de aquel subjetivo reconocido por la Constitución.”¹⁸. Para lo cual se encuentra en obligación la parte accionante el precisar dicha afectación y como se encuentra vinculada a la norma constitucional.

OBJETO DEL AMPARO

Cuadragésimo Segundo.- A que, para que se cumpla con el objeto del amparo, resulta necesario e indispensable que se acredite la violación o amenaza de violación del derecho constitucional alegado, a fin de que la pretensión pueda ser amparada, constituyendo éste una garantía de los ciudadanos frente a la transgresión de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, debiéndose precisar que el Tribunal Constitucional en la STC 976-200 IM/TC ha establecido que mediante este tipo de proceso no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede con otros procesos, sino solo se restablece su ejercicio.

.....
18 STC No 0396-2005-AA/TC, fj.4.

Ello supone como es evidente, que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado de allí, que este proceso de amparo es tan sumario en razón de que el Juez no se encuentra obligado a actuar pruebas, lo cual no le significa que le esté prohibido, pero juzga con suficiencia probatoria que le permita atender la pretensión en tiempo breve, rápido.

MEDIOS PROBATORIOS

Cuadragésimo Tercero.- A que, de conformidad con lo establecido con el artículo 197 del Código Procesal Civil aplicable al presente proceso de manera supletoria, que establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Cuadragésimo Cuarto.- A que, la Primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley, así como los reglamentos respectivos conforme a los preceptos y principios constitucionales, que resulten de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Cuadragésimo Quinto.- A que, la Primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. A que, de lo expuesto en la demanda se invoca a la Carta Magna, refiriendo que se estaría lesionando sus derechos al Debido Proceso, a la Tutela Efectiva y Derecho de Defensa, la Constitución en su artículo 139 (Principios de la Administración de Justicia), inciso 3), establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los

previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”¹⁹

Cuadragésimo Sexto.- A que, el artículo 139 (Principios de la Administración de Justicia) inciso 3) de la Carta Magna concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que “son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional²⁰ (...)”. “El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y, como quedó dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. A diferencia de lo que sucede en otras constituciones, la nuestra no alude al derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva”. Sin embargo, en modo alguno puede concebirse que nuestra Carta Fundamental tan sólo garantice un proceso “intrínsecamente correcto y leal, justo sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también (...) capaz de consentirlos resultados alcanzados, con rapidez y efectividad”.²¹

Cuadragésimo Séptimo.- A que, el artículo 139 (Principios de la Administración de Justicia) inciso 3) de la Carta Magna, recoge como principios y derechos de la función jurisdiccional a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, los cuales forman parte de una gama de derechos fundamentales concebidos como garantías procesales a fin de procurar una reintegración del derecho y proceso²².

19 “En lo que respecta al derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, cabe señalar que dicho atributo fundamental forma parte del “modelo constitucional del proceso”, cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse debido. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigadora que desarrolla el fiscal penal en sede prejurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional” - EXP. n.º 2521-2005-HC/TC. F.J.5.

20 “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Como tal, constituye un derecho, por decirlo de algún modo, “genérico” que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados, principalmente, en el mencionado artículo, o deducidos implícitamente de él. Entre estos derechos cabe destacar, entre otros, el derecho a un juez independiente e imparcial”

21 STC Exp n.º 010-2002-AI/TC

22 STC Exp n.º 13167-2015 - LIMA

Cuadragésimo Octavo.- A que, en ese sentido, César Landa en el artículo Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional²³, señala que “(...) los derechos fundamentales son valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales, que permiten accionarlos no solo ante los tribunales, sino también ante la administración e incluso entre los particulares y las cámaras parlamentarias. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos y, segundo, que el Estado asegure la tutela jurisdiccional”²⁴.

DEL CONFLICTO DE INTERESES

Cuadragésimo Noveno.- En cuanto a la primera pretensión contra Gobierno Regional de Loreto y La Dirección Regional Sectorial Agraria de Loreto GOREL, referente a:

i) Que, se efectúe la titulación inmediata del territorio ancestral de las comunidades nativas asociadas como parte de FECONACO, FEDIQUEP y ACODECOSPAT, ubicadas en el ámbito de las cuencas del Río Corrientes, Pastaza y Marañón y de los lotes de hidrocarburos 192 (ex IAB) y 8, y que para dicha titulación se impliquen el artículo 11 del Decreto Ley n.º 22175. Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva.

La normatividad nacional, supranacional y jurisprudencia señalan lo siguiente:

1.1 El artículo 89 de la Constitución Política del Estado, prescribe:

“Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas”.

“Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.”

“El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.”

23 Landa Arroyo, César. (2002). *El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisprudencial. Pensamiento Constitucional*, VIII, pp. 445-461.

24 STC Exp. n.º 13167-2015 - Lima.

1.2 La STC n.º 1126-2011-HC/TC, en el ff.20 En la STC 0005-2006-PI-TC (ff.40), el Tribunal ha reiterado que el derecho de propiedad es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y sus productos y darles destino y condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley...

1.3 El Convenio 169-OIT, respecto a los territorios de las Comunidades Nativas e Indígenas, en sus artículos pertinentes, establece:

Artículo 13

1. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

1.4 Los artículos 10º y 11º del Decreto Ley n.º 22175, Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, prescriben:

Artículo 10.- El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas, levantará el catastro correspondiente y les otorgará títulos de propiedad.

Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando hayan adquirido carácter sedentario, la superficie que actualmente ocupan para desarrollar sus actividades agropecuarias, de recolección caza y pesca; y
- b) Cuando realicen migraciones estacionales, la totalidad de la superficie donde se establecen al efectuarlas.

Cuando posean tierras en cantidad insuficiente se les adjudicará el área que requieran para la satisfacción de las necesidades de su población.

Artículo 11.- La parte del territorio de las Comunidades Nativas que corresponda a tierras con aptitud forestal les será cedida en uso y su utilización se regirá por la legislación sobre la materia.

Quincuagésimo.- De conformidad con la normatividad nacional, supranacional y jurisprudencia, se colige; que reconocen una autonomía organizativa, económica y administrativa de las Comunidades Nativas, incluyendo la libre disposición de sus tierras y el ejerciendo de sus funciones direccionales dentro de su ámbito territorial; es decir dichos derechos territoriales deben guardar concordancia con la Constitución Política citada.

En consecuencia; el Estado debe tomar las medidas para determinar y delimitar las tierras que las Comunidades Nativas e Indígenas ocupan ancestralmente, como medio de garantizar una protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión, a fin de que, cuando se realice una exploración y explotación de los recursos naturales se tenga una adecuada perspectiva de la realidad, sin vulnerar sus derechos fundamentales. Por lo que esta pretensión debe declararse fundada, en cuanto a las emplazadas Gobierno Regional de Loreto, Dirección Regional Sectorial Agraria de Loreto GOREL quienes deben gestionar la demarcación, delimitación de las tierras que ancestralmente pertenecen a las comunidades nativas asociadas como parte de la FECONACO, FEDIQUEP y ACODECOSPAT, ubicadas en el ámbito de las cuencas del Río Corrientes, Pastaza y Marañón y de los lotes de hidrocarburos 192 (ex IAB) y 8. Para dicha titulación debe inaplicarse el artículo 11 del Decreto Ley n.º 22175, Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario

de la Selva y Ceja de Selva, por cuanto el artículo 10 de la misma norma establece “El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas, levantará el catastro correspondiente y les otorgará títulos de propiedad” y en el artículo 11 de la ley 22175, en los territorios de uso forestal, se les otorga la tierra o territorios en calidad de uso, contradiciendo a la Constitución, así como los derechos que tiene las Comunidades nativa su acceso a la propiedad de sus territorios, ancestrales, por tanto, la parte de la ley que otorga la cesión en uso de los territorios de uso forestal a las comunidades es contrario al derecho a la propiedad que la Constitución reconoce, por tanto se debe inaplicar el artículo 11 de la ley 22175, y procederse a la Titulación de los territorios de las comunidades demandantes.

Quincuagésimo Primero.- En cuanto a la segunda y tercera pretensión contra Gobierno Regional de Loreto y la Dirección Regional Sectorial Agraria de Loreto GOREL, referente a:

ii) Se inapliquen al caso de las comunidades nativas demandantes las Resoluciones Supremas n.º 060-2006-EM y n.º 061- 2006-EM, a través de las cuales el Ministerio de Energía y Minas constituyen servidumbres gratuitas de ocupación a favor de la empresa Pluspetrol Norte S. A. áreas de los lotes petroleros 8 y IAB, respectivamente.

En el caso de las Resoluciones Supremas n.º 060 y 061-2006-EM emitidas por el Ministerio de energía y Minas, en las cuales dichas Resoluciones Supremas, otorgan Servidumbres gratuitas, a la empresa Pluspetrol Norte S. A., estas han sido emitidas en contra lo establecido en el numeral 2 del artículo 15 del Convenio 169 de la OIT. Pues se omite compensar a las Comunidades los impactos negativos que generan en los territorios ancestrales de las comunidades, pues señala ...“*Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades*”... por lo que al otorgarle gratuitamente la servidumbre a Pluspetrol, la población nativa no participa de los beneficios de sus tierras o territorios, contraviniendo el numeral 2 del artículo 15 del Convenio de la OIT, en tal razón se debe inaplicar las Resoluciones n.º 060 y 061-2006-EM, en los territorios que detentan ancestralmente los demandantes.

iii) El Gobierno Regional inaplique al caso de las comunidades nativas demandantes la Ley n.º 30327, de la promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, específicamente los artículos 28.2, 28.3 y 28.4.

1.1 El artículo 10 del Decreto Ley n.º 22175, Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, prescriben:

Artículo 10.- El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas, levantará el catastro correspondiente y les otorgará títulos de propiedad. (...)

Quincuagésimo Segundo.- De conformidad con la norma referida en el considerando anterior; éstas pretensiones deben declararse fundadas, por cuanto el artículo 10 del Decreto Ley n.º 221 75, Ley de comunidades Nativas y desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, establece que el Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas; por lo tanto las entidades demandadas Gobierno Regional de Loreto y la Dirección Regional Sectorial Agraria de Loreto GOREL deben inaplicar las Resoluciones Supremas n.º 060-2006-EM y n.º 061-2006-EM, a través de las cuales el Ministerio de Energía y Minas constituyeron servidumbres gratuitas de ocupación a favor de la empresa Pluspetrol.

Las áreas de los lotes petroleros 8 y IAB. Asimismo; el Gobierno Regional debe inaplicar al caso de las comunidades nativas demandantes la Ley n.º 30327, de la promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, específicamente los artículos 28.2, 28.3 y 28.4. Pues estas normas, señalan que no se puede otorgar la propiedad de terrenos donde se encuentran proyectos de inversión, ni reconocer la propiedad, sin embargo, la propiedad de las comunidades nativas, por el hecho de tenerlas en posesión, aún cuando no sean declaradas formalmente la propiedad por el Estado, tienen derechos a la propiedad, de sus tierras ancestrales, porque estos han estado poseyendo dichos territorios, y en calidad de imprescriptibles y no pueden ser impedidos en otorgárseles el reconocimiento formal de las comunidades nativas, puesto que si las comunidades nativas tienen derecho al reconocimiento formal de la propiedad de sus territorios, no pueden impedírseles, porque estarían en contra del derecho a la propiedad de sus territorios, pues éstos lo ocupan ancestralmente, y si dentro del territorio de las comunidades, no se pueden imponer servidumbres gratuitamente, puesto que viola los derechos de la propiedad ancestral de las comunidades, asimismo, al señalar que los concesionarios pueden repeler, los actos que impidan el ejercicio de los concesionarios, y estos podrán aplicar la disposición del artículo 920 del Código Civil, generándose una violación al derecho de propiedad que tienen las comunidades sobre sus tierras, por lo que al imponer que las autoridades regionales o municipales no otorguen el reconocimiento de la propiedad a las comunidades conforme lo establecen los artículos 28.2, 28.3 y 28.4 de la ley 30327, estas leyes son inaplicables por atentar contra la propiedad de las comunidades nativas.

Quincuagésimo Tercero.- En cuanto a las tres pretensiones contra el Ministerio de Energía y Minas - MINEM, referente a:

i) Se someta a Consulta Previa las Resoluciones Supremas n.º 060-2006-EM y n.º 061-2006-EM, en los territorios indígenas que se ubican en los lotes IAB y 8, vía adecuación, de acuerdo con el Convenio de la OIT vigente desde el 02 de febrero de 1995.

ii) Se deje sin efecto las Resoluciones Supremas n.º 060-2006-EM y n.º 061-2006-EM, que constituyen servidumbres gratuitas de ocupación a favor de la empresa Pluspetrol Norte S. A. en territorios indígenas.

iii) Se implemente un Programa de Compensación por el uso de territorios indígenas por servidumbres autorizadas en las Resoluciones Supremas n.º 060-2006-EM y n.º 061-2006-EM.

1.1 Los artículos 06 y 15 del Convenio 169-OIT, prescriben:

Artículo 06.- 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; (...)

Artículo 15.- (...) 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

1.2 El artículo 1035 del Código Civil, prescribe: "la ley o el propietario de un predio puede imponerle gravámenes en beneficio de otro que den derecho al dueño del predio dominante para practicar ciertos actos de uso del predio

serviente o para impedir al dueño de éste el ejercicio de alguno de sus derechos”.

- 1.3 El artículo 7 de la Ley n.º 26505, publicada el 18 de julio de 1995, denominada “Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas”, modificada por el artículo 1 de la Ley n.º 26570 en los siguientes términos:

“Artículo 7.- La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre que se precisará en el Reglamento de la presente Ley. En el caso de servidumbre minera o de hidrocarburos, el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera o de hidrocarburos, según valoración que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por Resolución Suprema refrendada por los ministros de Agricultura y de Energía y Minas. Mantiene vigencia el uso minero o de hidrocarburos sobre tierras eriazas cuyo dominio corresponde al Estado y que a la fecha están ocupadas por infraestructura, instalaciones y servicios para fines mineros y de hidrocarburos.”

Quincuagésimo Cuarto.- De conformidad con las normas referidas en el considerando anterior; éstas pretensiones deben declararse fundadas, por cuanto los artículos 06 y 15 del Convenio 169-OIT, establece que el Estado debe consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; por lo tanto el Ministerio de Energía y Minas - MINEM debe someter a Consulta Previa las Resoluciones Supremas n.º 060-2006-EM y n.º 061-2006-EM, en los territorios indígenas que se ubican en los lotes IAB y 8, vía adecuación, de acuerdo al Convenio 169 de la OIT vigente desde el 02 de febrero de 1995. También; debe dejar sin efecto las Resoluciones Supremas aludidas, que constituyen servidumbres gratuitas de ocupación a favor de la empresa Pluspetrol Norte S. A. en territorios indígenas. Finalmente; de conformidad con el artículo 1035 del Código Civil y el artículo 7 de la Ley n.º 26505, modificada por el artículo 1 de la Ley n.º 26570, en ejecución de sentencia debe implementar un Programa de Compensación por el uso de territorios indígenas por servidumbres autorizadas en las Resoluciones Supremas n.º 060-2006-EM y n.º 061-2006-EM, cuyo monto se determinará mediante la realización de un peritaje.

Con respecto a que se deje sin efecto las Resoluciones Supremas n.º 060 y 061-2006-EM, la presente acción solamente corresponde al presente proceso de Amparo, en el sentido de que no se les ha realizado una consulta a las comunidades nativas, las mismas que se le ha otorgado en forma gratuitas, por lo que se debe dejarse sin efecto y como ya se ha señalado que se ordena someter a consulta previa las mencionadas resoluciones.

Quincuagésimo Quinto.- En cuanto a la pretensión contra el **Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, referente a que se implemente y asigne una partida presupuestal para el Programa de Compensación por el uso de tierras indígenas por servidumbres gratuitas autorizadas en las Resoluciones Supremas n.º 060-2006- EM y n.º 061-2006-EM.**

Que es cierto que el Ministerio de Economía y Finanzas administra los recursos fiscales, pero este no asigna los recursos a los pliegos presupuestales, pues es el Congreso de la República, el que otorga los presupuestos y lo hace a través de la ley de Presupuesto, por tanto, debe declararse infundada la petición de los accionantes en que el Ministerio de Economía Y Finanzas asigne una partida presupuestal a un programa de Compensación por uso de Tierras indígenas por servidumbres gratuitas.

Quincuagésimo Sexto.- En cuanto a la pretensión contra la empresa **Pluspetrol Norte S. A., referente a que se realice el pago de la servidumbre petrolera a todas las Comunidades Nativas sobre las que se superpone el Lote 192, ex 1AB y 8, desde que empezó a operar en las referidas concesiones hasta la actualidad;** de conformidad con el artículo 1035 del Código Civil y el artículo 7 de la Ley n.º 26505, modificada por el artículo 1 de la Ley n.º 26570, desarrollado en el considerando Quincuagésimo Tercero; esta pretensión debe declararse fundada, la cual en ejecución de sentencia la empresa Plus Petrol Norte S. A. debe pagar la servidumbre petrolera a todas las Comunidades Nativas sobre las que se superpone el Lote 192, ex IAB y 8, desde que empezó a operar en las referidas concesiones hasta la actualidad, cuyo monto se determinará mediante la realización de un peritaje, en ejecución de sentencia.

Quincuagésimo Séptimo.- Referente a la pretensión contra del **Ministerio Público, sobre que se inaplique la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de la Promoción de la Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, Ley n.º 30327; que prescriben:**

Quinta Disposición Complementaria Modificatoria. incorporase el artículo 376-B del Código Penal, de acuerdo con el texto siguiente:

“Artículo 376-B.- **Otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles.** El funcionario público que, en violación de sus atribuciones u obligaciones, otorga ilegítimamente derechos de posesión o emite títulos de propiedad sobre bienes de dominio público o bienes de dominio privado estatal, o bienes inmuebles de propiedad privada, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad vigente, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el derecho de posesión o título de propiedad se otorga a personas que ilegalmente ocupan o usurpan los bienes inmuebles referidos en el primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años”.

Tercera Disposición Complementaria Transitoria. Los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbres iniciados al amparo del Decreto Supremo 054-2013-PCM, que se encuentren en trámite, se adecuarán a las disposiciones de la presente Ley en el estado en que se encuentren.

Quincuagésimo Octavo.- Teniendo en cuenta que en el considerando Quincuagésimo de la presente sentencia; se ha señalado que el Gobierno Regional de Loreto y la Dirección Regional Sectorial Agraria de Loreto GOREL deben gestionar la demarcación, delimitación de las tierras que ancestralmente pertenecen a las comunidades nativas asociadas como parte de la FECONACO, FEDIQUEP y ACODECOSPAT, ubicadas en el ámbito de las cuencas del Río Corrientes, Pastaza y Marañón y de los lotes de hidrocarburos 192 (ex IAB) y 8. La pretensión de la inaplicación por el Ministerio Público de las disposiciones contenidas en la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de la Promoción de la Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, Ley n.º 30327; debe declararse fundada para efecto de la ejecución del presente fallo; con la finalidad que los funcionarios del Gobierno Regional de Loreto y de la Dirección Regional Sectorial Agraria De Loreto GOREL, no sean sancionadas con las referidas disposiciones, solamente dentro de los alcances de la presente acción de Amparo.

DECISIÓN

Por las consideraciones precedentemente expuestas, de conformidad con los artículos 2 y 5, incisos 1, 2 y 4 del Código Procesal Constitucional, y atendiendo a los fines del Proceso Constitucional, a las facultades conferidas por los artículos 138 y 139 incisos 2 y 5 de la Constitución Política del Perú y con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLO:**

1. DECLARAR IINFUNDADAS LAS EXCEPCIONES:

- 1.1 Excepción de Oscuridad o Ambigüedad en la Forma de Proponer la Demanda, deducida por PLUSPETROL NORTE S. A.
- 1.2 Excepción de Incompetencia por Razón de la Materia, deducida por PLUSPETROL NORTE S. A.
- 1.3 Excepción de Prescripción Extintiva, deducida por PLUSPETROL NORTE S. A. y MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM.
- 1.4 Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa, deducida por PLUSPETROL NORTE S. A. y MINISTERIO PÚBLICO.
- 1.5 Excepción de Existencia de Vías Específicamente Satisfactorias, deducida por MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM.
- 1.6 Excepción de Falta de Idoneidad del Presente Proceso de Amparo, deducida por MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM.
- 1.7 Excepción de Falta de Demandado Ministerio de deducida por MINISTERIO MEF.
- 1.8 Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar de los demandantes FECONACO, FEDIQUEP y ACODECOSPAT, deducida por MINISTERIO PÚBLICO.

2. DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA de ACCIÓN DE AMPARO interpuesta por la FEDERACIÓN DE LAS COMUNIDADES NATIVAS DEL CORRIENTE (FECONACO), FEDERACIÓN INDIGENA QUECHUA DEL PASTAZA (FEDIQUEP), ASOCIACIÓN COCAMA DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN SAN PABLO DE TIPISHCA (ACODECOSPAT) y el

INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERÚ - IDLADS PERÚ contra el GOBIERNO REGIONAL DE LORETO - GOREL, DIRECCIÓN REGIONAL DE LORETO - GOREL, DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL AGRARIA DE LORETO GOREL, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM, MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS - MEF, PLUSPETROL NORTE S. A. y MINISTERIO PÚBLICO;
en consecuencia:

- 2.1 En cuanto a la Titulación de la propiedad del territorio ancestral de las comunidades nativas asociadas como parte de FECONACO, FEDIQUEP y ACODECOSPAT, ubicadas en el ámbito de las cuencas del Río Corrientes, Pastaza y Marañón y de los lotes de hidrocarburos 192 (ex IAB) y 8, incluyendo los recursos naturales, ORDENO que las demandadas GOBIERNO REGIONAL DE LORETO - GOREL y la DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL AGRARIA DE LORETO GOREL, entes involucrados en este proceso según sus competencias y facultades, y en plena coordinación procedan a la titulación del territorio ubicado en el ámbito de las cuencas del Río Corrientes, Pastaza y Marañón y de los lotes de hidrocarburos 192 (ex IAB) y 8, incluyendo los recursos naturales.
- 2.2 En cuanto a la titulación del territorio, ORDENO que las demandadas GOBIERNO REGIONAL DE LORETO - GOREL y la DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL AGRARIA DE LORETO GOREL entes involucrados en el presente proceso, según sus competencias y facultades, y en plena coordinación inapliquen el artículo 11 del Decreto Ley n.º 22175, Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva.
- 2.3 ORDENO que el GOBIERNO REGIONAL DE LORETO - GOREL y la DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL AGRARIA DE LORETO GOREL, inapliquen al caso de las comunidades nativas demandantes las Resoluciones Supremas n.º 060-2006-EM y n.º 061-2006-EM, a través de las cuales el Ministerio de Energía y Minas constituyen servidumbres gratuitas de ocupación a favor de la empresa Pluspetrol Norte S. A. áreas de los lotes petroleros 8 y IAB, respectivamente.
- 2.4 ORDENO que el GOBIERNO REGIONAL DE LORETO - GOREL, inaplique al caso de las comunidades nativas demandantes la Ley n.º 30327, de la promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, específicamente los artículos 23.2, 28.3 y 28.4.

- 2.5 ORDENO que el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM, someta a Consulta Previa las Resoluciones Supremas n.º 060- 2006-EM y n.º 061-2006-EM, en los territorios indígenas que se ubican en los lotes IAB y 8, vía adecuación, de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT vigente desde el 02 de febrero de 1995.
 - 2.6 ORDENO que el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM deje sin efecto las Resoluciones Supremas n.º 060-2006-EM y n.º 061-2006-EM, en que se otorga servidumbres gratuitas de ocupación a favor de la empresa PLUSPETROL NORTE S. A. en territorios indígenas de los demandantes.
 - 2.7 ORDENO que el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - MINEM implemente un programa de Compensación por el uso de los territorios indígenas por servidumbres autorizadas en las Resoluciones Supremas n.º 060-2006-EM y n.º 061-2006-EM.
 - 2.8 ORDENO que la empresa PLUSPETROL NORTE S. A., pague la servidumbre petrolera a todas las Comunidades Nativas sobre las que se superpone el Lote 192, ex IAB y 8, desde que empezó a operar en las referidas concesiones hasta la actualidad, la misma que se ejecutará en ejecución de sentencia previo peritaje.
 - 2.9 ORDENO que el MINISTERIO PÚBLICO, inaplique la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de la Promoción de la Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, Ley n.º 30327, con relación a los alcances de la presente sentencia.
3. **DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS- MEF**
 4. **Con costos del proceso.**

Consentida y/ o ejecutoriada sea la presente resolución cúmplase, bajo los apercibimientos contenidos en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional. Publíquese en el Diario Oficial El Peruano, en la forma prevista por Ley. **NOTIFICÁNDOSE.-**

BIBLIOGRAFÍA

Carhuatocto, H. (2009). *Guía de derecho ambiental*. Lima: Jurista Editores.

Carhuatocto, H. (2018a). Principios del derecho ambiental en un Estado constitucional democrático. Lima: Jurista Editores.

Carhuatocto, H. (2018b). Certificación ambiental en los proyectos extractivos. Lima: Jurista Editores.

Carhuatocto, H. (2019). *La consulta previa en la certificación ambiental y los proyectos extractivos*. Lima: Jurista Editores.

Carhuatocto, H. (2021a). *La consulta previa y el consentimiento libre e informado en las concesiones mineras, petroleras y eléctricas*. Lima: IDLADS PERÚ.

Carhuatocto, H. (2021b). *La consulta previa y el consentimiento libre e informado en los proyectos de infraestructura*. Lima: IDLADS PERÚ.

Carhuatocto, H. (2022). *La consulta previa: convencional, constitucional y necesaria*. Lima: IDLADS PERÚ.

Casafranca, H. B. (2009). *El Tribunal Constitucional y el Convenio 169 de la OIT. A propósito de la Sentencia sobre el Lote 103 y el Área de Conservación Regional Cordillera Escalera* [Manuscrito presentado para su publicación]. Colegio de Abogados de Lima.

Ministerio de Cultura. (2014a). *Derecho a la consulta previa. Módulos de capacitación*. Lima.

Ministerio de Cultura. (2014b). *La implementación del derecho a la consulta previa en el sector hidrocarburos. La experiencia de los lotes 169 y 195*. Lima.

Ministerio de Cultura. (2015a). *Consulta previa. Orientaciones para la participación de los pueblos indígenas u originarios*. Lima.

Ministerio de Cultura. (2015b). *La implementación del derecho a la consulta previa en el sector hidrocarburos. La experiencia de los lotes 164, 189 y 175*. Lima.

Ministerio de Cultura. (2016a). *Estándares de aplicación del derecho a la consulta previa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Lima.

Ministerio de Cultura. (2016b). *Derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios*. Lima.



1. RECONOCIMIENTO DE
LOS TERRITORIOS, DEL PUE-
BLO KÍCHWA, TITULACIÓN Y
SANEAMIENTO A LAS ZONAS
IMPACTADAS POR LAS EMPRESAS
PETROLERAS.

